

Cuadernos Deusto de Derechos Humanos

ISSN (versión impresa): 2603-5766 • ISSN-L (de enlace): 2603-5766
DOI (colección): <https://doi.org/10.18543/LFGQ4860>

Núm. 108

ISBN (número): 978-84-1325-233-9
DOI (número): <https://doi.org/10.18543/STRE9854>

Derechos humanos y cambio climático

Implicaciones de la litigación
climática sobre las estrategias
de lucha contra el cambio
climático

Jorge Fernández Gómez



Deusto

Instituto de Derechos Humanos
Pedro Arrupe
Giza Eskubideen Institutua

Cuadernos Deusto de Derechos Humanos

DOI (colección): <https://doi.org/10.18543/LFGQ4860>

Cuadernos Deusto de Derechos Humanos

Núm. 108

DOI (número): <https://doi.org/10.18543/STRE9854>

Derechos humanos y cambio climático

*Implicaciones de la litigación climática
sobre las estrategias de lucha contra
el cambio climático*

Jorge Fernández Gómez

Bilbao
Universidad de Deusto
2024

CONSEJO DE REDACCIÓN

Encarnación La Spina, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.

Cristina de la Cruz, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.

Trinidad L. Vicente, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.

Felipe Gómez Isa, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.

CONSEJO EDITORIAL

Anja Mihr, Investigadora del Human Rights Center de la Universidad de Utrecht, Holanda.

Antoni Blanc Altemir, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Lleida.

Carlos Villán Durán, Presidente de la Asociación Española para la Promoción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Carmen Márquez, Catedrática de Derecho Internacional Público, Universidad de Sevilla.

Cristina Churrua, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.

Eduardo J. Ruiz Vieytez, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.

Fernando Fantova, consultor en temas relacionados con los servicios sociales, Bilbao.

Francisco López Bárcenas, Academia Mexicana de Derechos Humanos, México.

Gaby Oré Aguilar, consultora internacional en el campo de los derechos humanos y el género y miembro de Human Rights Ahead, Madrid.

Gloria Ramírez, Catedrática de Ciencia Política de la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, México.

Gorka Urrutia, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.

Jaume Saura, Presidente del Institut de Drets Humans de Catalunya, Barcelona.

Joana Abrisketa, Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, Universidad de Deusto.

Jordi Bonet, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Barcelona.

José Aylwin, Director del Observatorio de Derechos Ciudadanos, Temuco, Chile.

José Luis Gómez del Prado, miembro del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la utilización de Mercenarios, Ginebra, Suiza.

José Manuel Pureza, Centro de Estudios Sociales, Universidad de Coimbra, Portugal.

Judith Salgado, Programa Andino de Derechos Humanos, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador.

Koen de Feyter, Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Amberes, Bélgica.

Manuela Mesa, Directora del Centro de Educación e Investigación para la Paz, CEIPAZ, Madrid.

Noé Cornago, Profesor Titular de Relaciones Internacionales de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, Leioa.

Pablo de Greiff, International Center on Transnational Justice, New York.

Víctor Toledo Llancaqueo, Centro de Políticas Públicas, Universidad ARCIS, Santiago, Chile.

Vidal Martín, investigador de la Fundación para las Relaciones Internacionales y el Diálogo Exterior, FRIDE, Madrid.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org <<http://www.cedro.org>>) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

© Publicaciones de la Universidad de Deusto

Apartado 1 - 48080 Bilbao

e-mail: publicaciones@deusto.es

ISSN (versión impresa): 2603-5766 • ISSN-L (de enlace): 2603-5766

ISBN (número): 978-84-1325-233-9

DOI (colección): <https://doi.org/10.18543/LFGQ4860>

DOI (número): <https://doi.org/10.18543/STRE9854>

Depósito legal: LG BI 01441-2024

Índice

Introducción	9
Objetivos.	14
Metodología de investigación.	15
Estructura del Cuaderno.	15
1. La crisis medioambiental y los derechos humanos	17
1.1. La naturaleza de la crisis medioambiental	17
1.1.1. El problema del cambio climático	17
1.1.2. Origen de las emisiones y consumo de energía de origen fósil	23
1.1.3. Los límites del planeta	25
1.2. Cuál es la solución a la crisis climática	27
1.3. Impacto del cambio climático sobre los derechos humanos	29
1.4. La respuesta internacional al cambio climático	33
1.4.1. Del Protocolo de Kioto al Acuerdo de París	33
1.4.2. La estrategia energético- climática de la UE.	36
2. Los derechos medioambientales y climáticos	41
2.1. Los derechos medioambientales	41
2.2. Evolución histórica del marco jurídico sobre los derechos medioambientales y climáticos	44
2.2.1. Derechos humanos y medioambiente durante el periodo 1948-2015.	44
2.2.2. Los Principios de Oslo (marzo de 2015)	48
2.2.3. El Acuerdo de París (diciembre de 2015)	49

2.2.4. Reconocimiento del derecho a un medioambiente saludable por Naciones Unidas en diciembre de 2022 . . .	50
2.3. Derechos humanos y medioambiente en la legislación europea .	54
2.4. Defensa jurídica y social del derecho a un medioambiente saludable	56
3. Desarrollos jurídicos relevantes recientes en Europa	61
3.1. Evolución reciente de las demandas que relacionan derechos humanos y cambio climático	62
3.2. El «caso Urgenda» (2019)	64
3.3. El caso «Milieudefensie <i>et al.</i> vs. Royal Dutch Shell» (2021) .	70
3.4. Personas Mayores por el Clima <i>et al.</i> vs. Suiza	76
3.5. Otros casos relevantes recientes	80
3.5.1. El caso «Youth for Climate Justice» (Duarte Agostinho <i>et al.</i> contra Portugal y otros 32 Estados).	81
3.5.2. Carême vs. Francia	85
4. Implicaciones para el futuro	89
4.1. Incremento en las demandas relacionadas con el cambio climático	90
4.2. Retos jurídicos en los casos climáticos sobre derechos humanos. .	93
4.2.1. Estatus de víctima	95
4.2.2. Justiciabilidad de los derechos.	96
4.2.3. Causalidad y atribución de responsabilidades	99
4.2.4. Extraterritorialidad, responsabilidad global y justicia climática	100
4.2.5. Derechos humanos y derecho civil.	102
4.2.6. Responsabilidad sobre daños y perjuicios.	104
4.3. Cambios en el marco normativo	105
4.4. Otras implicaciones	109
4.4.1. Responsabilidad compartida entre todos los agentes. .	109
4.4.2. Capacidad de cumplimiento por parte de los Estados .	110
4.4.3. Potenciales tendencias emergentes en litigación climática	112
Conclusiones.	115
Referencias bibliográficas	121

Introducción

El cambio climático¹ es uno de los principales retos a los que se enfrenta la humanidad en la actualidad. A corto plazo, el cambio climático afecta ya, de manera significativa, a un amplio conjunto de derechos humanos.

El calentamiento global, causado por la emisión continuada de gases de efecto invernadero (GEI) asociada a las actividades de los seres humanos, está generando cambios disruptivos en los patrones climáticos que pueden poner en riesgo, en los escenarios más extremos, la habitabilidad del planeta y la capacidad de supervivencia de la humanidad a largo plazo.

La inmensa mayoría de la comunidad científica internacional² continúa alertando sobre las consecuencias de no actuar de forma decidida y efectiva para reducir las emisiones de GEI. De acuerdo con el último informe sobre el cambio climático del Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC) de Naciones Unidas, los cambios en la atmósfera, los océanos, la criosfera y la biosfera inducidos por las emisiones antro-

¹ Según el Artículo 2 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992, «...[P]or «cambio climático» se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables...» (Naciones Unidas, 1992a).

² Aunque hace unos 15 años se produjo un intenso debate en la comunidad científica sobre la existencia, las posibles causas y la credibilidad de la evidencia empírica sobre el cambio climático (Kitcher, 2010; Anderegg *et al.*, 2010), hoy en día puede hablarse de un consenso generalizado en el mundo científico en torno a las tesis de que el cambio climático es una realidad y que está causado, principalmente, por las actividades humanas. Lynas *et al.* (2021) analizaron una muestra aleatoria de 3.000 artículos científicos (con revisión inter pares) entre más de 88.000 artículos publicados sobre cambio climático y encontraron únicamente 28 artículos (menos del 1%) implícita o explícitamente escépticos sobre las causas y realidad del cambio climático.

pogénicas generan impactos muy negativos sobre la naturaleza y las personas y dan lugar a pérdidas y daños relacionados de gran magnitud que, además, afectan especialmente a las poblaciones y colectivos más vulnerables (IPCC, 2023).

Los impactos negativos del cambio climático sobre las personas y las comunidades están causados por sequías, incendios, inundaciones, precipitaciones fuertes, retroceso de los glaciares, incremento del nivel del mar, acidificación de los océanos y otros eventos climáticos y medioambientales extremos. La intensidad de estos eventos continuará aumentando en el futuro, afectando a la disponibilidad de agua y la producción de alimentos, la salud y el bienestar de las personas, la seguridad e integridad de las ciudades, los asentamientos y las infraestructuras físicas y a la biodiversidad, en general, y el buen funcionamiento de los distintos ecosistemas.

El IPCC concluye que la situación actual es grave y hay que actuar con urgencia:

«...[E]l cambio climático es una amenaza para el bienestar de los seres humanos y la salud del planeta [...] Se está cerrando rápidamente una ventana de oportunidad para garantizar un futuro habitable y sostenible para todos [...] Las elecciones y acciones que se implementen esta década tendrán impactos ahora y durante miles de años...» (IPCC, 2023, p. 24).

A la creciente amenaza del cambio climático hay que añadir otras tendencias medioambientales preocupantes ligadas a otros procesos críticos para el equilibrio de la biosfera, como el uso del agua dulce, la reducción del ozono en la estratosfera, el incremento en los aerosoles en la atmósfera, la acidificación de los mares y océanos, los ciclos del fósforo y nitrógeno, la contaminación de partículas o la deforestación y otros cambios de uso del suelo e integridad de la biosfera.

La solución para evitar escenarios muy desfavorables para los seres humanos como consecuencia del cambio climático es poner en marcha, de manera urgente y efectiva, estrategias y planes de acción a escala global para reducir las emisiones de GEI, en gran medida asociadas al uso de combustibles de origen fósil en las distintas actividades humanas, y otras medidas de adaptación a las consecuencias del cambio climático (sobre las infraestructuras y sobre el funcionamiento de las economías y sociedades) en todos los Estados y regiones del planeta.

En diciembre de 2015, la comunidad internacional alcanzó un acuerdo histórico en París (conocido como el Acuerdo de París) para combatir el cambio climático mediante estrategias de mitigación y

adaptación basadas en la colaboración entre todos los territorios del planeta. Por primera vez, los principales países industrializados (y con mayores niveles de emisiones de GEI) aceptaron, de forma legalmente vinculante, reducir de manera significativa las emisiones de gases de efecto invernadero para limitar el aumento de la temperatura global del planeta a 2 °C (en el horizonte 2100), como máximo, haciendo todos los esfuerzos posibles para limitar este aumento a 1,5 °C. El Acuerdo de París establece como objetivo, además, alcanzar la neutralidad climática (cero emisiones netas de GEI) a mediados de siglo.

Sin embargo, pese a la creciente coordinación de los distintos Estados y de la comunidad internacional para hacer frente a la amenaza climática, las emisiones globales continúan aumentando (UNEP, 2023a), lo que conduce a un escenario de un incremento de la temperatura media del planeta de unos 3 °C a finales del siglo que conllevaría cuantiosos daños y pérdidas para las comunidades, regiones y Estados en todo el planeta.

Por otro lado, en fuerte oposición al inequívoco y claro pronunciamiento de la inmensa mayoría de la comunidad científica sobre el fenómeno del cambio climático y sus causas, existen movimientos negacionistas muy activos en distintas partes del mundo (World Economic Forum, 2022) que se oponen al discurso científico, alimentados por determinados medios de comunicación, movimientos políticos (generalmente de corte populista o de extrema derecha³) y plataformas digitales (Center for Countering Digital Hate, 2024), que dificultan la difusión de un relato basado en hechos que impulse estrategias y acciones constructivas para combatir el cambio climático (Bretter & Schulz, 2023). La propensión a adoptar posiciones negacionistas y la falta de confianza en los científicos y en sus métodos y resultados está relacionada con factores como la ideología política, el nivel educativo, las tasas de vacunación contra el coronavirus, la intensidad de carbono de las economías locales y regionales o los ingresos (Tranter *et al.*, 2023; Gounaridis & Newell, 2024⁴).

Como consecuencia de los impactos del cambio climático se ven amenazados los derechos humanos de todos los habitantes del planeta, en mayor o menor medida, en función de múltiples factores, como la ubicación geográfica, el estrato socioeconómico y otras muchas varia-

³ Ver Jylhä *et al.* (2020).

⁴ Estos autores estiman el porcentaje de población negacionista en los EE.UU. en el 15% y citan otros estudios que sitúan dicho porcentaje entre el 12% y el 26% de la población.

bles (género, edad, discapacidades, pertenencia a grupos vulnerables, etnia o pertenencia a una población indígena, etc.).

La materialización de los riesgos climáticos puede afectar a la vida de las personas, pero también generar impactos adversos sobre la salud, la educación, la alimentación, el acceso al agua, la vivienda, la privacidad, la vida familiar, el nivel de calidad de vida, la seguridad, el acceso a recursos naturales o, incluso, sobre los derechos religiosos y culturales. En caso de desplazamientos de población, se pueden generar problemas asociados a los mismos, como la propagación de enfermedades, la aparición de pandemias, la violencia contra individuos y grupos vulnerables, etc. Además, los impactos climáticos tienen consecuencias negativas sobre otras dimensiones del desarrollo humano, como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer, la eliminación de la discriminación, la equidad o la equidad intergeneracional.

La creciente conciencia de la relación entre derechos humanos y un medioambiente saludable (que incluye la ausencia de calentamiento global por emisiones de GEI antropogénicas) dio lugar, tras un largo proceso de debate, reflexión y discusión que se inició con la Declaración de Estocolmo de 1972, al reconocimiento explícito, en julio de 2022, del derecho de los seres humanos a disfrutar de un medioambiente limpio, saludable y sostenible, con la aprobación, por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas de la Resolución A/RES/76/300 (Naciones Unidas, 2022).

Antes de la aprobación de esta histórica resolución, sin embargo, movimientos sociales y de activismo climático en todo el mundo llevaban años implementando estrategias de litigación contra Estados y empresas que se basaban en la defensa de los derechos humanos frente a impactos medioambientales severos (Pouliki, 2021). Esta tendencia se consolidó y adquirió mayor relevancia tras la aprobación del Acuerdo de París en diciembre de 2015.

La defensa de los derechos medioambientales (y climáticos) de las personas apeló durante años a las disposiciones recogidas en las constituciones o los marcos normativos de los distintos Estados.

En la Unión Europea, por ejemplo, la protección del medioambiente aparece como un objetivo central de la Unión en los artículos 191, 192 y 193 del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE)⁵. En concreto, el Artículo 191 del TFUE establece los siguientes objetivos específicos en relación con el medioambiente: (a) la conservación, la protección y la

⁵ Unión Europea, Versión Consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Diario Oficial de la Unión Europea (C 326/47), de 26 de octubre de 2012.

mejora de la calidad del medio ambiente, (b) la protección de la salud de las personas; (c) la utilización prudente y racional de los recursos naturales; y (d) el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medioambiente y, en particular, a luchar contra el cambio climático. Las políticas para alcanzar estos objetivos deberán basarse en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medioambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de quien contamina paga. Además, el Artículo 194 del TFUE indica que la política energética de la UE deberá atender a la necesidad de preservar y mejorar el medioambiente.

Las demandas en casos relacionados con el medioambiente buscaban compensaciones (de Estados o empresas) por daños y perjuicios para las personas derivados de eventos que pudieran atribuirse directamente a violaciones de la legislación o normativa medioambiental. Sin embargo, esta lucha jurídica no tuvo éxito cuando se refería a demandas relacionadas con el cambio climático y que buscaban modificar las estrategias y políticas climáticas de los Estados y los comportamientos de las empresas.

En 2019 cambió esta situación. El Tribunal Supremo de los Países Bajos confirmó, en la llamada «Sentencia Urgenda»⁶, la obligación del Gobierno de los Países Bajos de adoptar medidas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en al menos un 25% en 2020 respecto de 1990 (Urgenda, 2019a).

La sentencia daba la razón a la parte demandante (la Fundación Urgenda, que representaba a casi 900 ciudadanos y ciudadanas neerlandeses) en su intento de forzar un aumento de la ambición de la estrategia climática del Gobierno de los Países Bajos. Como consecuencia de esta sentencia, el Gobierno neerlandés impulsó una Ley del Clima que recogía un objetivo vinculante de reducción de emisiones de GEI más estricto.

En esencia, la sentencia del Tribunal Supremo de los Países Bajos se basó en el reconocimiento de que la incapacidad del Gobierno de limitar las emisiones de GEI del país y, por tanto, de limitar su contribución al cambio climático, suponía un incumplimiento de la Convención Europea de los Derechos Humanos (CEDH) (en particular, de los Artículos 2 y 8).

De esta manera, el «caso Urgenda» fue pionero en la litigación climática basada en los derechos humanos, al establecer una relación ju-

⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de Países Bajos, Caso Países Bajos contra Fundación Urgenda, de 20 de diciembre de 2019.

rídica entre los derechos humanos y los impactos del cambio climático, y supone un ejemplo paradigmático de cómo las sentencias judiciales pueden tener una gran influencia sobre la legislación y las políticas energético-climáticas y de protección de los derechos de las personas.

Desde entonces, se ha producido un incremento exponencial de los casos que relacionan los derechos humanos y el cambio climático en todo el mundo, y se han dictado sentencias relevantes que afectan tanto a Estados como a empresas en distintos sectores.

Esta tendencia es especialmente relevante en Europa, donde los desarrollos judiciales y normativos recientes muestran cómo los derechos humanos están incidiendo de manera directa y decisiva en la evolución de la estrategia energético-medioambiental de la UE. Un ejemplo de este impacto es la aprobación de la Ley Europea del Clima en 2021⁷, que establece la obligación de las instituciones de la UE y de los Estados miembros de alcanzar la neutralidad climática en 2050.

Además, muchos de los casos jurídicos en Europa en los que se analiza la relación entre derechos humanos y cambio climático están ayudando a resolver cuestiones legales complejas relacionadas con aspectos como la causalidad y atribución de responsabilidades, el estatus de víctima, la justiciabilidad de los derechos medioambientales, el principio de prudencia, la extraterritorialidad, la responsabilidad global y la justicia climática, el alcance de la responsabilidad de los Estados y empresas...

Sentencias recientes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) están contribuyendo a crear un cuerpo doctrinal sobre la relación entre derechos humanos y cambio climático con consecuencias potencialmente muy relevantes no solo para la estrategia de lucha contra el cambio climático, sino también para la evolución de los marcos normativos en materia de energía y clima.

Objetivos

Este Cuaderno tiene como objetivo estudiar la relación entre los derechos humanos y el cambio climático y analizar las potenciales implicaciones de la litigación climática sobre las estrategias de lucha contra el cambio climático.

⁷ Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 2021 por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) no. 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima»), PE/27/2021/REV/1.

A partir del análisis de cómo se ha ido desarrollando y consolidando a lo largo de las últimas décadas el concepto de derechos medioambientales del ser humano y cómo se están utilizando los derechos humanos en demandas contra Estados y empresas (con especial énfasis en el caso de Europa) para inducir cambios en las estrategias y políticas de lucha contra el cambio climático y en la forma de operar de las empresas, teniendo en cuenta su corresponsabilidad climática, este trabajo se centra en las siguientes preguntas de investigación: (a) cuáles son las potenciales implicaciones jurídicas de los casos que se están dirimiendo en la actualidad en el TEDH (y de la litigación climática, en general) y, en particular, cómo se tienen en cuenta los derechos humanos en los desarrollos recientes del marco normativo sobre energía, medioambiente y cambio climático en la UE; y (b) cómo podrían afectar dichos casos en el futuro a la estrategia energético-medioambiental europea y a sus resultados.

Metodología de investigación

Para dar respuesta a estas preguntas, esta investigación se apoya en una extensa revisión bibliográfica, normativa y de jurisprudencia en los ámbitos europeo (en especial) e internacional. En particular, se revisan múltiples fuentes jurídicas (sentencias judiciales relevantes, opiniones jurídicas y resoluciones de distintos organismos relacionados con los derechos humanos, entre otras), documentos legislativos, artículos académicos y otras fuentes de literatura gris (informes, documentos de trabajo, boletines, documentos gubernamentales, discursos, libros blancos, etc.).

Estructura del Cuaderno

La estructura del Cuaderno es la siguiente. En el Capítulo 1 se describe la naturaleza de la crisis climática (y de otros problemas medioambientales) a la que se enfrenta la humanidad, de acuerdo con el consenso de la comunidad científica internacional. Además, se identifican cuáles son los impactos del cambio climático sobre los derechos humanos y se describe la respuesta internacional a la amenaza climática.

En el Capítulo 2 se definen los derechos medioambientales y se describe la evolución histórica del marco jurídico sobre los derechos medioambientales y climáticos. Además, se analiza la relación entre los derechos humanos y el medioambiente en la legislación europea. En la

parte final del capítulo, se analiza cómo se ha articulado, en los últimos años, la defensa social y jurídica de los derechos medioambientales.

El Capítulo 3 describe y analiza algunos de los casos jurídicos más relevantes que relacionan derechos humanos y cambio climático en Europa, incluyendo el «caso Urgenda» y otros casos de especial importancia.

El Capítulo 4 analiza diversas implicaciones de la litigación climática (con foco en Europa), incluyendo los retos jurídicos que deben aún resolverse, los cambios en el marco normativo inducidos por las sentencias que relacionan derechos humanos y cambio climático (y medioambiente, en sentido amplio) y otras posibles implicaciones para el futuro.

El Cuaderno se cierra con un conjunto de conclusiones y reflexiones sobre la investigación realizada, que pueden resumirse de la siguiente manera. En primer lugar, la aprobación por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas del derecho de los seres humanos a un medioambiente limpio, saludable y sostenible supone un hito de gran importancia histórica que da respuesta al gran reto y la creciente preocupación que supone para la humanidad la amenaza climática. En segundo lugar, la consolidación del concepto de «derechos climáticos» o «derechos medioambientales» puede atribuirse, en parte, a movimientos de carácter social que han utilizado la litigación contra Estados y empresas de manera estratégica, buscando influir en las estrategias y políticas y en los comportamientos de los distintos agentes. En tercer lugar, la defensa de los derechos humanos en los tribunales en casos relacionados con el cambio climático no solo ha dado lugar al reconocimiento (en Europa) de que la CEDH ampara y defiende el derecho de las personas a la protección efectiva por parte del Estado ante efectos adversos graves del cambio climático sobre sus vidas, salud, bienestar y calidad de vida, sino que está generando, en Europa y en otros lugares del mundo, impactos tangibles sobre las estrategias, los marcos normativos y las políticas energéticas y contra el cambio climático. Finalmente, los tribunales en todo el mundo deberán resolver un amplio abanico de cuestiones jurídicas abiertas y crear una jurisprudencia y una doctrina claras que ayuden a los Estados a definir correctamente las obligaciones y responsabilidades de todos los agentes respecto del cambio climático y a establecer estrategias, políticas y planes de acción efectivos y, simultáneamente, alineados con los derechos humanos.

La crisis medioambiental y los derechos humanos

El cambio climático y otros problemas medioambientales (p. ej., acidificación de los océanos o pérdida de integridad de los ecosistemas o la biosfera) afectan de forma significativa a los derechos humanos. Al aumentar la temperatura media del planeta se incrementan los riesgos para las personas asociados a eventos físicos como sequías, incendios, inundaciones, precipitaciones de gran intensidad, etc., otros eventos climáticos extremos y desequilibrios en procesos de la biosfera (p. ej., destrucción de ecosistemas, propagación de enfermedades, pandemias, etc.). Todo ello generará impactos adversos sobre las personas y comunidades, abarcando desde riesgos para la vida de las personas hasta destrucción de infraestructuras y equipamientos físicos, degradación de ecosistemas, disminución de la capacidad de las sociedades y economías de ofrecer servicios básicos como sanidad, educación, etc., y, en casos extremos, desplazamientos geográficos de población, propagación de enfermedades, la aparición de pandemias, la violencia contra individuos y comunidades, etc. Todos estos impactos negativos afectan de forma desproporcionada a personas y comunidades vulnerables. Entender la relación entre la crisis medioambiental y los derechos humanos resulta esencial para asegurar el pleno disfrute de estos por parte de todas las personas.

1.1. La naturaleza de la crisis medioambiental

1.1.1. *El problema del cambio climático*

La comunidad científica internacional lleva estudiando décadas el problema del cambio climático. Además de establecer una causalidad

directa entre las actividades humanas y cambios en el clima en la Tierra, el análisis y la evidencia científica y empírica identifican claramente la causa del cambio climático: la acumulación de gases de efecto invernadero (GEI) en la atmósfera, que genera un incremento de la temperatura media del planeta y distorsiones en los patrones climáticos.

Los informes técnicos de Naciones Unidas sobre el cambio climático, elaborados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (Intergovernmental Panel on Climate Change, IPCC)⁸, presentan, de forma periódica, la evidencia empírica disponible sobre el cambio climático, sus causas y sus implicaciones basada en el estado del arte de la ciencia climática y medioambiental y de otras disciplinas científicas. Desde 1988, el IPCC ha elaborado seis informes de evaluación sobre el cambio climático y un amplio número de publicaciones adicionales sobre distintos aspectos concretos relacionados con el cambio climático y el medioambiente.

El último informe del IPCC, el Sexto Informe de Evaluación (Assessment Report 6, AR6), terminó de publicarse en marzo de 2023⁹. El Informe de Síntesis del AR6 (IPCC, 2023) recoge, de forma resumida los principales mensajes de la comunidad científica sobre el cambio climático:

1. Las actividades humanas, principalmente a través de las emisiones de gases de efecto invernadero asociadas, han causado de manera inequívoca el calentamiento global. En la actualidad, la temperatura media de la superficie del planeta se sitúa en torno a 1,09 °C (con un rango entre 0,95 y 1,20) por encima de la temperatura media en el periodo 1850-1900 (época preindustrial). Las emisiones de gases de efecto invernadero continúan aumentando.
2. Han ocurrido cambios rápidos y de amplio alcance en la atmósfera, los océanos, la criosfera y la biosfera. El cambio climático

⁸ El IPCC fue creado en 1988 para realizar evaluaciones integrales del estado del conocimiento científico, técnico y socioeconómico sobre el cambio climático, sus causas, impactos y riesgos futuros y las estrategias de mitigación y adaptación (IPCC, s.f.). Además, el IPCC elabora informes especiales sobre cuestiones concretas acordadas por sus miembros y prepara inventarios de gases de efecto invernadero.

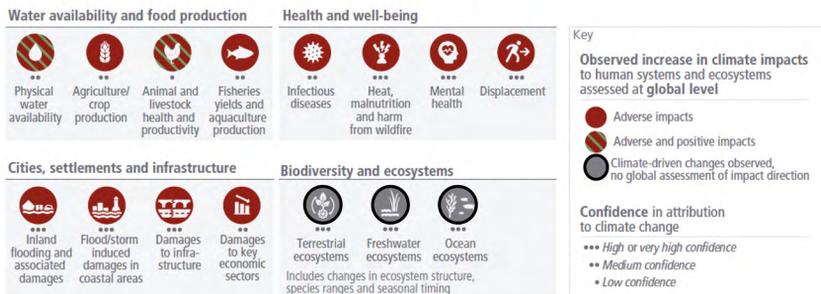
⁹ El informe del IPCC, titulado de forma general «Sexto Informe de Evaluación», incluía tres publicaciones: (1) *Climate Change 2021: The Physical Science Basis*, publicado en agosto de 2021; (2) *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability*, publicado en febrero de 2022; y (3) *Climate Change 2022: Mitigation of Climate Change*, publicado en abril de 2022. El Informe de Síntesis (*Synthesis Report: Climate Change 2023*) se publicó en marzo de 2023. Ver <https://www.ipcc.ch/assessment-report/ar6/>.

causado por los seres humanos tiene efecto sobre los escenarios climáticos y meteorológicos extremos en muchas partes del planeta, lo que conduce a impactos negativos sobre la naturaleza y las personas y pérdidas y daños¹⁰ relacionados. Estos impactos afectan, de forma especialmente adversa, a las poblaciones y colectivos más vulnerables.

3. Los impactos negativos continuarán intensificándose en el futuro, afectando a (1) la disponibilidad de agua y la producción de alimentos; (2) la salud y el bienestar de las personas; (3) las ciudades, los asentamientos y las infraestructuras; y (4) la biodiversidad y los ecosistemas (Figura 1).
4. Los impactos negativos están causados por múltiples situaciones físicas climáticas que se atribuyen, cada vez con más certidumbre, a la influencia de los seres humanos. Entre ellas, cabe mencionar sequías, incendios, inundaciones, precipitaciones fuertes, retroceso de los glaciares, incremento del nivel del mar, acidificación de los océanos o eventos climáticos y medioambientales extremos (Figura 1).
5. Los objetivos de reducción de emisiones de GEI anunciados hasta octubre de 2021 por los distintos Estados implican que será probable que se superen los 1,5 °C de calentamiento global durante el siglo XXI y dificultan que se limite dicho incremento por debajo de 2 °C. De acuerdo con la tendencia actual de las emisiones globales de GEI, el calentamiento global se situará a finales del siglo XXI en torno a 2,7 °C (en un rango entre 1,4 °C y 4,4 °C).
6. La evaluación en el AR6 implica riesgos relacionados con el cambio climático superiores, en cada nivel de incremento de temperatura, a los estimados en el informe anterior (AR5). Los riesgos e impactos a largo plazo serán muy superiores a los observados en la actualidad y se escalan significativamente, al igual que las pérdidas y los daños para la naturaleza y las personas, con cada incremento de la temperatura media del planeta. Los riesgos climáticos (y no climáticos) interactuarán de manera creciente, creando riesgos acumulados y en cascada que serán más complejos y más difíciles de gestionar.

¹⁰ La Comisión Europea estima, por ejemplo, que en el periodo 2019-2023 se produjeron daños asociados al cambio climático en la UE por valor de 170.000 M€ (European Commission, 2024).

a) Observed widespread and substantial impacts and related losses and damages attributed to climate change



b) Impacts are driven by changes in multiple physical climate conditions, which are increasingly attributed to human influence

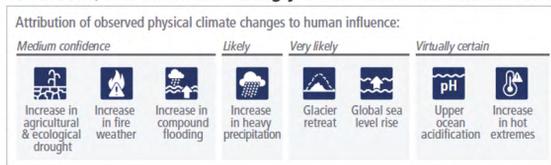


Figura 1.

Impactos negativos sobre la naturaleza y las personas asociados al cambio climático

Fuente: extraído (y modificado) de IPCC (2023, p.7).

- Algunos cambios derivados del incremento de la temperatura media del planeta son inevitables o irreversibles, pero pueden limitarse mediante una reducción rápida, profunda y sostenida de las emisiones de GEI que conduzca a un escenario global de cero emisiones netas.
- Las medidas de adaptación al cambio climático que son factibles y efectivas hoy serán más difíciles de implementar y menos efectivas según vaya aumentando el calentamiento global. A medida que aumente la temperatura global será cada vez más difícil limitar la necesidad de adaptación y las pérdidas y daños.

La situación que describe el IPCC es grave:

«...[E]l cambio climático es una amenaza para el bienestar de los seres humanos y la salud del planeta [...] Se está cerrando rápidamente una ventana de oportunidad para garantizar un futuro habitable y sostenible para todos [...] Las elecciones y acciones que se im-

plementen esta década tendrán impactos ahora y durante miles de años...» (IPCC, 2023, p. 24).

La visión de los científicos ha permeado ya otras capas de la sociedad, generando una creciente sensibilidad y preocupación por el cambio climático. El último informe sobre riesgos globales del World Economic Forum, que analiza la percepción de la sociedad global a partir del análisis de las respuestas a la Encuesta sobre Percepción de Riesgos Globales, por parte de 1.490 expertos del mundo académico, empresas, Gobiernos, la comunidad internacional y la sociedad civil, y a la Encuesta sobre Opiniones de Cargos Ejecutivos, por parte de más de 11.000 cargos ejecutivos en empresas en 113 Estados, ilustra la creciente preocupación y alarma por el cambio climático y sus consecuencias, situando este como una de las cuatro grandes fuentes de riesgo para la humanidad en estos momentos (las otras tres son las tendencias demográficas, tecnológicas y geopolíticas) (World Economic Forum, 2024)¹¹.

La urgencia por actuar de manera inmediata está relacionada con el conocimiento sobre la elevada correlación entre la concentración de GEI en la atmósfera y el incremento medio en la temperatura del planeta. Dado el ritmo actual de emisiones de GEI en todo el planeta, quedan unos 10 años antes de que se supere un nivel de concentración de GEI en la atmósfera compatible con un incremento de temperatura de 1,5 °C¹².

En la parte final del Informe de Síntesis (IPCC, 2023), el IPCC señala que una implementación acelerada de medidas de mitigación (de las emisiones de GEI) y de adaptación a las consecuencias del cambio climático —lo que implica volúmenes de inversión muy elevados y cambios potencialmente disruptivos— reduciría las pérdidas y daños y generaría beneficios en términos de calidad de aire y salud.

Las medidas necesarias de mitigación y adaptación afectan a todos los sectores y dimensiones de la economía (sistema energético, transporte, industria, entornos urbanos, infraestructuras, agricultura, ganadería y recursos naturales, océanos y acuíferos, cadena de valor de la alimentación, etc.) e implican (a) el despliegue de tecnologías con cero o bajas emisiones; (b) el cambio y la reducción de la demanda mediante

¹¹ Esta visión compleja sobre múltiples riesgos interrelacionados, incluyendo los asociados al cambio climático, es también compartida por una parte del mundo académico, que alerta sobre la situación de «policrisis» en la que nos encontramos (Søgaard Jørgensen *et al.*, 2024).

¹² De hecho, en todos los escenarios que maneja el IPCC se alcanza un incremento de temperatura global de 1,5 °C en los primeros años de la década de 2030 (IPCC, 2021a, «Cross-Section Box TS.1: Global Surface Temperature Change», pp. 59-63). En uno de los escenarios (el de emisiones más elevadas) eso ocurre antes de 2030.

el diseño y acceso a las infraestructuras; (c) cambios socioculturales y de comportamiento; (d) un aumento de la eficiencia y la adopción de tecnologías; (e) protección social; (f) servicios climáticos y otros servicios; y (g) protección y restauración de ecosistemas.

De acuerdo con el IPCC, este cambio sistémico impulsado por las medidas de mitigación y adaptación descritas tiene muchas sinergias con el desarrollo sostenible (i.e., con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas), pero requerirá diseñar procesos de transición que prioricen la equidad, la justicia climática, la justicia social, la inclusión y que se vean impulsados por entornos institucionales, legislativos y de gobernanza que faciliten el acceso a la tecnología y la financiación necesarias y por mecanismos de cooperación internacional efectivos (IPCC, 2023, pp. 32-33).

En la última reunión de la Conferencia de las Partes¹³ de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP 28, celebrada en Dubai, EUA, entre el 30 de noviembre y el 6 de diciembre de 2023) se trasladaron mensajes similares a los recogidos en el Informe de Síntesis de 2023 en forma de 19 «Conclusiones clave» (Naciones Unidas, 2023). Entre estos mensajes pueden destacarse dos:

- «...el Acuerdo de París ha impulsado una acción climática casi universal, estableciendo objetivos y sensibilizando a la comunidad internacional sobre la urgencia de responder a la crisis climática. Si bien es cierto ya se está actuando, es necesario redoblar los esfuerzos, desde ahora y en todos los frentes...»;
- «...las emisiones mundiales no se ajustan a las trayectorias de mitigación modelizadas a nivel mundial que serían compatibles con el objetivo de temperatura del Acuerdo de París, y las oportunidades para elevar el nivel de ambición y aplicar los compromisos existentes a fin de limitar el aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales se están agotando rápidamente...».

Por otro lado, el último informe del IPCC sobre la evolución de las emisiones de gases de efecto invernadero, publicado en noviembre de 2023 (UNEP, 2023a), vuelve a señalar, utilizando los últimos datos disponibles, la preocupante tendencia de las emisiones globales de GEI (que volvieron a marcar un récord histórico en 2022) (Figura 2) y la asimétrica distribución de emisiones (actuales e históricas) entre Estados, reflejando marcados patrones de desigualdad.

¹³ Esta reunión, de carácter anual, se ha convertido en el foro global de referencia para entender y evaluar el compromiso de los distintos Estados (y de la comunidad internacional en conjunto) de adoptar medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a la amenaza climática.

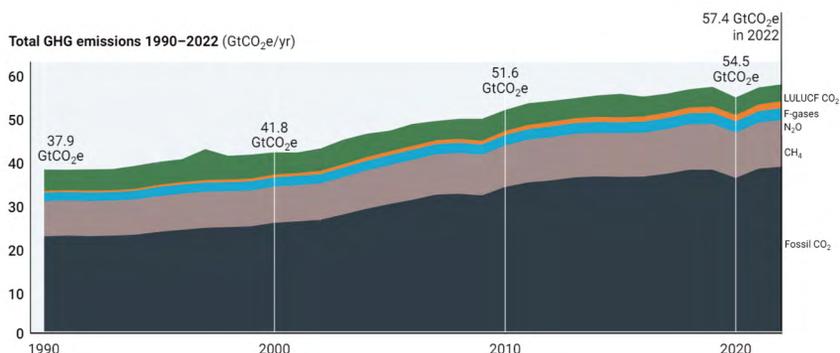


Figura 2.

Emisiones de GEI antropogénicas¹⁴ netas totales (GtCO₂/año)

Fuente: extraído (y modificado) de UNEP (2023a), p. XVII. Clave:

- (a) Fossil CO₂ = CO₂ de origen fósil; (b) CH₄ = metano; (c) N₂O = óxido nitroso;
 (d) F-gases = gases fluorados; (e) LULUCF CO₂ = CO₂ asociado al uso y cambio de uso del suelo.

1.1.2. Origen de las emisiones y consumo de energía de origen fósil

Se estima que aproximadamente el 55% de las emisiones de GEI son de origen antropogénico (Yue & Gao, 2018). Estas emisiones antropogénicas, causadas por actividades humanas de todo tipo, son responsables del calentamiento global¹⁵, en la medida en que las emisiones de origen no antropogénico (p. ej., resultantes de erupciones volcánicas, incendios no causados por el cambio climático, emisiones de metano en terrenos húmedos, etc.) se han compensado, históricamente, con absorción de estos gases (fundamentalmente, CO₂) por los sumideros naturales, como los bosques o los océanos¹⁶.

¹⁴ Emisiones antropogénicas son aquellas causadas por actividades humanas.

¹⁵ Aunque los GEI suponen una fracción muy pequeña de los gases que componen la atmósfera (en torno al 0,04%) (Buis, 2019), el incremento en la concentración de estos gases (medida en partes por millón) aumenta la capacidad de absorción de energía de manera significativa, causando el calentamiento global. De acuerdo con las estimaciones y mediciones de la NASA, la concentración de GEI en la atmósfera aumentó desde 280 ppm al inicio de la Revolución Industrial en 1750 hasta unos 370 ppm en 2000 (+32% respecto de 1750) y 427 ppm en mayo de 2024 (+1% respecto de 2000 y +53% respecto de 1750) (NASA, 2024).

¹⁶ Los sumideros naturales son capaces, además, de absorber aproximadamente el 45% de las emisiones de origen antropogénico cada año, sin que haya variado sustancialmente esta tasa de absorción en las últimas décadas (IPCC, 2021b).

Las emisiones antropogénicas de GEI están causadas por la combustión de combustibles de origen fósil (como el carbón, el gas natural, el petróleo y sus derivados y otros), determinados procesos industriales, el uso de la tierra y la agricultura y la gestión de residuos.

En 2019, según datos del Informe de Síntesis del AR6 del IPCC (IPCC, 2023), casi el 79% de las emisiones antropogénicas de GEI se produjo en los sectores energético, industrial, del transporte y de la edificación, mientras que el 22% restante se debió a actividades en agricultura, el sector forestal y otros usos de la tierra.

El CO₂ y el metano suponen el 71,6% y el 21,0% del total de GEI, respectivamente, mientras que el resto de las emisiones de GEI corresponden a N₂O (4,8%) y gases fluorados (2,6%) (Crippa *et al.*, 2023).

Por otro lado, los seis Estados (o regiones) que más GEI emitieron en 2022 fueron China, EE.UU., India, UE-27, Rusia y Brasil, responsables de más del 60% de las emisiones totales, con un consumo de combustibles fósiles, un PIB y una población equivalentes, aproximadamente al 63%, el 61% y el 50% del total, respectivamente (Crippa *et al.*, 2023).

En la UE, donde ha mejorado significativamente la eficiencia energética y se ha reducido significativamente la intensidad de emisiones de GEI por unidad de PIB en los últimos años, al igual que en otras regiones industrializadas del planeta (Singh, 2024), persiste el problema de cómo transformar la matriz energética y descarbonizar (i.e., utilizar fuentes de energía cuya producción, uso, etc., no implique emisiones de GEI) sectores como el transporte, muchos sectores industriales y la edificación.

La Figura 3 muestra cómo en 2021 el 68,4% de la energía producida en la UE (energía primaria) procedía de carbón, gas natural y petróleo y derivados, frente a un 81,5% en 1990. La cuota de energías renovables y biocombustibles se situó en 2021 en el 17,4%, frente a un 4,8% en 1990.

Por otro lado, el consumo final de energía por sectores se concentró especialmente en el transporte (29,2% del total), los hogares (27,9%) y la industria (25,6%), mientras que el sector servicios y otros usos supusieron el 13,8% y el 3,6% del total, respectivamente.

Toda la información anterior refleja la extrema dependencia de la economía europea de los combustibles de origen fósil y la magnitud del reto que implica la descarbonización, tanto en Europa como a escala global.

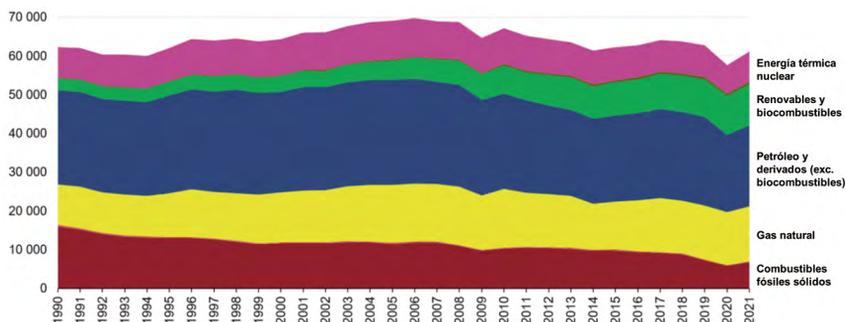


Figura 3.

Energía disponible bruta por combustible (petajulios/año)

Fuente: Eurostat (2023).

1.1.3. Los límites del planeta

Aunque el objeto de este trabajo es estudiar la relación entre los derechos humanos y el cambio climático, principalmente, deben mencionarse otras tendencias medioambientales que generan retos y riesgos para el ser humano tan relevantes o más, en términos de sus potenciales implicaciones, como el cambio climático.

En 2009, un grupo de casi 30 científicos, con el liderazgo del director del Stockholm Resilience Centre (SRC) (Universidad de Estocolmo), estudiaron y analizaron los principales procesos que regulan el sistema del planeta Tierra y garantizan su estabilidad y resiliencia (Rockström *et al.*, 2009a,b).

Estos científicos identificaron 9 procesos críticos para el equilibrio de la biosfera: cambio climático, uso del agua dulce, reducción del ozono en la estratosfera, incremento en los aerosoles en la atmósfera, acidificación de los mares y océanos, flujos biogeoquímicos (ciclos del fósforo y nitrógeno), contaminación de partículas (e.g., microplásticos), deforestación y otros cambios de uso del suelo e integridad de la biosfera.

Además, determinaron límites seguros (los «límites planetarios») de funcionamiento de cada uno de esos procesos. En caso de superarse esos límites, el equilibrio de la biosfera estaría en riesgo, aumentando los riesgos de cambios irreversibles en los procesos del planeta que, a su vez, incrementarían los riesgos para la naturaleza y para las personas, incluso hasta la posibilidad de una extinción masiva de seres vivos.

Los trabajos del SRC de la Universidad de Estocolmo muestran cómo, con el paso del tiempo, ha ido aumentando el número de límites planetarios que se han superado, alcanzando 4 de un total de 7

en 2015 y llegando a 6 de 9 en la actualidad (Figura 4) (Steffen *et al.*, 2015; Richardson *et al.*, 2023).

Richardson *et al.* (2023) concluyen que

«...[L]a actualización del marco de los límites planetarios señala que seis de los nueve límites se han superado, lo que sugiere que la Tierra está en la actualidad fuera del espacio de operación seguro para la humanidad [...] La modelización del sistema terrestre con distintos niveles de transgresión de los límites relativos al cambio climático y al cambio del sistema de uso del suelo muestra que estos impactos antropogénicos sobre el sistema terrestre deben considerarse en un contexto sistémico...».

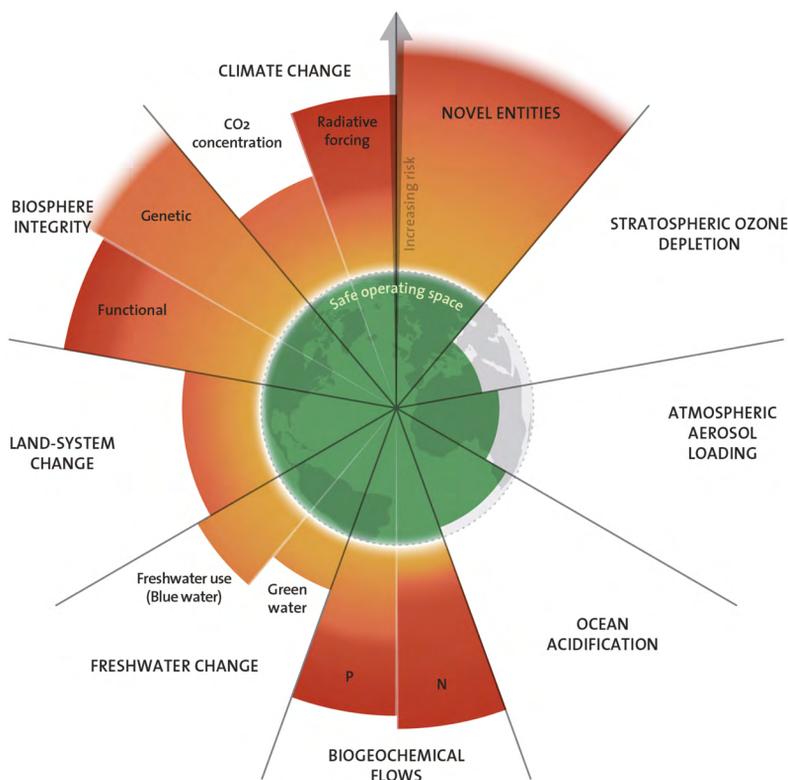


Figura 4.

Número de límites planetarios superados en 2023

Fuente: Richardson *et al.* (2023).

1.2. **Cuál es la solución a la crisis climática**

En 1968, el economista Garrett Hardin publicó un artículo titulado «La tragedia de los comunes» (Hardin, 1968) en el que ofrecía una explicación basada en la teoría económica de por qué ocurre la sobreexplotación de recursos de uso público, como los terrenos comunales (*commons*, en inglés).

De acuerdo con el análisis de Hardin, cuando la utilización de un recurso de uso común, como el agua, el suelo o la atmósfera implica un consumo rival, no excluible y con libre acceso¹⁷, se genera una situación de sobreexplotación o consumo agregado superior al nivel óptimo desde el punto de vista social.

El caso de las emisiones de GEI y del cambio climático es un ejemplo de la «tragedia de los comunes»¹⁸, una situación en la que el comportamiento de los individuos (y comunidades, en distintos niveles), «racional» y en su propio interés, da lugar a un resultado agregado «irracional» al destruir un recurso común (una atmósfera limpia) con graves y potencialmente irreparables consecuencias (O’Gorman, 2010). En resumen, la «tragedia de los comunes» implica que las distintas economías del planeta (y todas las personas) siguen utilizando un recurso común (una atmósfera limpia y saludable) sin tener en cuenta el efecto agregado que tiene lugar si todos los Estados siguen comportándose de igual manera que hasta ahora.

La solución al problema de la «tragedia de los comunes» implica la coordinación eficiente de los comportamientos que dan lugar al pro-

¹⁷ Consumo rival implica que el consumo de un bien por parte de una persona impide el consumo del mismo por parte de otra. Consumo no excluible implica que no puede evitarse o restringirse (fácilmente) el consumo de ese bien. Cuando un bien es de consumo rival y no excluible, se habla de un bien común, en oposición a un bien público, caracterizado por un consumo no rival y no excluible. Una característica de los bienes comunes es que pueden agotarse, como puede ser el caso de muchos recursos naturales. Ver Penn State (2023).

¹⁸ Para entender la relación entre la tragedia de los comunes y el cambio climático podemos pensar en la atmósfera como una «instalación de almacenamiento de aire limpio». La emisión de GEI implica utilizar este recurso, reduciendo su calidad (i.e., la pureza del aire, medida como la concentración de GEI). El consumo del recurso es rival (porque al emitir GEI se evita que otros consuman un recurso con la misma calidad, que se va degradando), no excluible (múltiples partes pueden consumir a la vez el recurso) y con libre acceso (no puede impedirse que alguien emita GEI). La sobreexplotación del recurso, en este caso, implica que la pureza de la atmósfera se irá degradando, a medida que aumenta la concentración de GEI, más allá del óptimo social (i.e., dando lugar a un problema de calentamiento global con consecuencias graves para toda la humanidad).

blema. Hardin argumentaba que esto podría lograrse mediante una asignación eficiente de la propiedad de los recursos (asignándola al Estado o bien a individuos, como propiedad privada). Otros autores críticos con la visión de Hardin, como Elinor Ostrom¹⁹, argumentan que el uso de recursos como los «commons» no tenía por qué dar lugar a escenarios «trágicos». Para Ostrom, soluciones comunitarias, como la propiedad compartida de los recursos o bien mediante esquemas de gobernanza o colaboración apropiados pueden dar lugar a una gestión adecuada de los recursos²⁰.

Dado que resulta imposible establecer un sistema de derechos de propiedad sobre la atmósfera, la única solución es desarrollar esquemas de gobernanza, colaboración y cooperación eficientes (ver la Sección 2.3) e implementar una transformación de la economía global (en todas las escalas geográficas) que tenga como objetivo garantizar la sostenibilidad de las actividades humanas.

El concepto de sostenibilidad, de acuerdo con la definición de la Comisión Bruntland de Naciones Unidas (United Nations, 1987) implica satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades. Esta definición general puede completarse con la visión que ofrecen la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas y el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible: en esencia, el desarrollo sostenible implica un equilibrio entre los resultados económicos, sociales y medioambientales (United Nations, s.f.,c).

La llamada «transición sostenible» es un proceso complejo que implica profundos cambios en toda la cadena de valor de la economía en todos los niveles geográficos (local, regional, nacional, supranacional y global), pero también cambios de calado en actitudes, valores, comportamientos y formas de colaborar entre agentes (Orkestra, 2023). En la práctica, esta transformación implica impulsar simultáneamente un gran número de procesos de transición en todas las escalas y resolver complejos desafíos en múltiples dimensiones, adoptando una visión holística e integrada del problema.

La triple dimensión de la sostenibilidad implica, por un lado, transformar la economía sin reducir (al menos significativamente) su capacidad de generar valor económico y bienestar, invirtiendo recursos en desarrollar nuevas tecnologías e infraestructuras que permitan reducir al mínimo la huella medioambiental de las actividades humanas. En el ám-

¹⁹ Ver una revisión de las ideas y argumentos de G. Hardin y E. Ostrom en Rose (2020).

²⁰ Ver Ostrom (1990).

bito medioambiental, deberá alcanzarse una situación de cero emisiones netas de GEI tan pronto como sea posible, sin descuidar, además, el equilibrio de otros procesos medioambientales relevantes para la estabilidad de la biosfera (ver la discusión sobre los «límites planetarios» más arriba).

Finalmente, en el plano social, la sostenibilidad implica concienciación social, aceptación de los cambios en ciernes, participación y empoderamiento de la ciudadanía, nuevas formas de colaboración y gobernanza efectivas y, además, la defensa de los derechos humanos y la protección de los colectivos más vulnerables a las consecuencias del cambio climático.

1.3. Impacto del cambio climático sobre los derechos humanos

El cambio climático afecta de forma significativa, sin duda, a un amplio conjunto de derechos humanos.

Debido a las consecuencias severas del calentamiento global sobre los patrones climáticos y meteorológicos, descritas de forma somera en la sección anterior, a medida que aumente la temperatura global del planeta se incrementarán los riesgos asociados a eventos físicos como sequías, incendios, inundaciones, precipitaciones de gran intensidad, retroceso de los glaciares, incremento del nivel del mar, acidificación de los océanos, otros eventos climáticos y medioambientales extremos o desequilibrios en procesos de la biosfera (p. ej., destrucción de ecosistemas, propagación de enfermedades, pandemias, etc.).

Todo ello incrementará la probabilidad de impactos adversos sobre las personas y comunidades, abarcando desde riesgos sobre la propia vida de las personas hasta las infraestructuras y equipamientos físicos, la degradación de los ecosistemas relevantes para las comunidades o la capacidad de las sociedades y economías de ofrecer servicios básicos.

En casos extremos, la destrucción de infraestructuras, ecosistemas, etc., puede dar lugar a desplazamientos geográficos de un gran número de personas, generando múltiples problemas asociados a los mismos, como la propagación de enfermedades, la aparición de pandemias, la violencia contra individuos y grupos vulnerables, etc.

Además, los impactos adversos afectan de forma desproporcionada a personas y comunidades vulnerables por razones relacionadas con su situación geográfica (p. ej., zonas costeras, territorios áridos, en la tundra o en la región ártica), género, edad, discapacidad, origen cultural o

étnico, etc. (Chancel *et al.*, 2023). Estos factores, además, inciden sobre la vulnerabilidad de las personas de forma compleja e interseccional (Castilla, 2022). Todas estas situaciones también tienen consecuencias muy negativas sobre otros objetivos deseables ligados al desarrollo humano, como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer, la eliminación de la discriminación, la equidad o la equidad intergeneracional.

Debido a la gran variedad de impactos, resulta complicado sintetizar y caracterizar la relación entre fenómenos peligrosos asociados al cambio climático y riesgos sobre derechos humanos concretos. La Tabla 1 presenta algunas de estas relaciones.

Tabla 1.

Derechos humanos afectados por el cambio climático

Fenómeno climático principal	Principales efectos	Derechos humanos afectados
Incremento de las temperaturas	Sequías y escasez de agua Degradación y erosión del suelo Pérdida de vegetación Incendios Permafrost ...	Vida Salud Alimentación Agua Calidad de vida adecuada Otros
Contaminación del aire	Muertes prematuras Desplazamientos ...	Vida Salud Vivienda Educación Seguridad Otros
Degradación medioambiental	Impacto sobre personas, grupos y poblaciones vulnerables (mujeres y niñas, infancia, pueblos indígenas, etc.) ...	Vida Salud Igualdad No discriminación Acceso a recursos naturales Alimentación Agua Derechos religiosos y culturales Otros

Fenómeno climático principal	Principales efectos	Derechos humanos afectados
Incremento del nivel del mar	Pérdida de territorio Pérdida de tierra cultivable Inundaciones Daños a infraestructuras Impacto sobre el turismo Acceso a agua potable Propagación de enfermedades ...	Autodeterminación Vida Salud Agua Medios de subsistencia Calidad de vida adecuada Vivienda Cultura Propiedad Otros
Eventos meteorológicos extremos	Desplazamiento de poblaciones Contaminación del agua Daños a las infraestructuras Estrés psicológico Propagación de enfermedades ...	Vida Salud Agua Vivienda Medios de subsistencia Calidad de vida adecuada Educación Propiedad Otros
Cambios en las precipitaciones	Propagación de enfermedades Degradación de suelo cultivable ...	Vida Salud Medios de subsistencia Otros

Fuente: elaboración propia a partir de ACNUDH, PNUMA & PNUD (2022) y CIEL (2011).

Un aspecto que genera preocupación adicional es el hecho de que la propia transición sostenible, hacia un planeta con cero emisiones netas de GEI causadas por la actividad humana, depende de avances tecnológicos que requieren nuevos materiales (especialmente, las llamadas materias primas críticas y las tierras raras) cuya producción (extracción, refinado, etc.) genera riesgos para los derechos humanos (y para el medioambiente) en los Estados donde tiene lugar (a menudo, países en vías de desarrollo) (Limon, 2009).

La disrupción de la vida de las personas y las comunidades en las que se integran como consecuencia del cambio climático puede impedir, por tanto, el disfrute de múltiples derechos humanos como el derecho a la vida, la salud, la alimentación, el agua y el saneamiento, la vi-

vienda, el desarrollo y la autodeterminación, la cultura y el desarrollo, etc. (OHCHR, 2024).

El impacto negativo del cambio climático sobre los derechos humanos ha sido reconocido por la comunidad internacional en múltiples ocasiones. En el Acuerdo de París, por ejemplo, se reconoce que

«...el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional...» (UNFCCC, 2015).

En 2019, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó una resolución titulada «Los derechos humanos y el cambio climático»²¹ en la que expresaba preocupación

«...porque el cambio climático ha contribuido y sigue contribuyendo al aumento de la frecuencia y la intensidad de los desastres naturales repentinos y de los fenómenos de evolución lenta y porque esos fenómenos tienen efectos adversos en el pleno disfrute de todos los derechos humanos...»,

exhortando a la comunidad internacional

«...seguir combatiendo, en la medida en que guardan relación con las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, las consecuencias adversas que tiene el cambio climático para todos, en particular para los países en desarrollo y para las personas cuya situación es más vulnerable al cambio climático...».

Todos los impactos adversos del cambio climático que afectan a los derechos humanos pueden ser interpretados como violaciones de los mismos (frente a la visión de que están causados por la «mala suerte»), ya que el cambio climático es un fenómeno causado por la actividad humana y evitable (International Bar Association, 2014). Esta es la base de muchas de las demandas que se analizan y comentan en este trabajo, en los Capítulos 4 y 5.

²¹ Resolución del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, «Los derechos humanos y el cambio climático» (A/HRC/RES/41/21), de 12 de julio de 2019.

1.4. La respuesta internacional al cambio climático

1.4.1. *Del Protocolo de Kioto al Acuerdo de París*

En junio de 1992 se celebró en Río de Janeiro (Brasil) la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), conocida como la «Cumbre para la Tierra» (Naciones Unidas, 1992b), con motivo del vigésimo aniversario de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo de 1972, en la que se acordó la creación del Programa Medioambiental de Naciones Unidas (United Nations Environment Programme, UNEP) y se aprobó la «Declaración de Estocolmo» (ver el apartado 3.2.1).

En la CNUMAD se trataron problemas como el cambio climático, la desertificación, la pérdida de biodiversidad y otras tendencias medioambientales que generan riesgos para la humanidad y retos significativos para alcanzar un desarrollo sostenible.

La cumbre de Río de Janeiro dio lugar al acuerdo y firma de tres convenios internacionales relevantes (y pioneros) en materia de medioambiente, cambio climático y desarrollo sostenible: (1) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC)²² —cuya Conferencia de las Partes se reúne con carácter anual en la actualidad—; (2) el Convenio sobre la Diversidad Biológica; (3) y el Programa 21 (un plan de acción para impulsar el desarrollo sostenible en el siglo *xxi*).

La CMNUCC es el primer documento en el que un gran número de Estados adopta como objetivo limitar las emisiones de GEI y alcanzar «...la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático...» (UNFCCC, 1992).

El Protocolo de Kioto, adoptado en diciembre de 1997 en el marco de la CMNUCC y con entrada en vigor en febrero de 2005 tras un largo proceso de ratificación, fue el siguiente gran hito en el desarrollo de una estrategia internacional para combatir el cambio climático (UNFCCC, 1997)²³.

Por primera vez, hasta 192 Estados se comprometieron a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero para alcanzar determinados objetivos cuantitativos. Estas reducciones solo vinculaban a paí-

²² Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (FCCC/ INFORMAL/84 GE.05-62301 (S) 220705 220705), de 9 de mayo de 1992.

²³ Posteriormente, en diciembre de 2012, se aprobó la Enmienda de Doha al Protocolo de Kioto para un segundo período de reducción de emisiones (2013-2020), pero nunca llegó a entrar en vigor.

ses desarrollados o industrializados (la UE y otros 36 Estados) en virtud del principio de «responsabilidad común, pero diferenciada», que, en conjunto, debían alcanzar en el periodo 2008-2012 una reducción de las emisiones del 5% en comparación con los niveles de 1990. Además, puso en marcha distintos mecanismos de mercado para alcanzar ese objetivo de reducción de emisiones, incluyendo el comercio de derechos de emisión, el mecanismo de desarrollo limpio (que permitía alcanzar los objetivos a través de proyectos o inversiones en países en desarrollo) y el mecanismo de aplicación conjunta (similar al mecanismo de desarrollo limpio, pero con proyectos en países industrializados).

Los resultados del Protocolo de Kioto pueden calificarse como negativos, tanto en términos de reducción de las emisiones de GEI (de hecho, se incrementaron) y del desarrollo de políticas de mitigación del cambio climático como en términos del diseño y funcionamiento de los mecanismos de cooperación entre Estados (Kuriyama & Abe, 2018). Uno de los problemas principales fue la falta de compromiso de Estados con elevados niveles de emisiones, como EE.UU., China o Australia, que nunca llegaron a ratificar el Protocolo de Kioto.

La Declaración del Milenio en 2000 de Naciones Unidas²⁴ identificó un conjunto de valores fundamentales que deben regir las relaciones internacionales, entre ellos la protección del entorno común (y el desarrollo sostenible) y fijó Objetivos de Desarrollo del Milenio, incluyendo la entrada en vigor del Protocolo de Kioto e iniciar la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y el cumplimiento de distintos Convenios con contenido medioambiental.

Años después, el 12 de diciembre de 2015, se firmó el Acuerdo de París (UNFCC, 2015), en la Conferencia de las Partes número 21 (COP21) de la CMNUCC. Este acuerdo, que entró en vigor el 4 de noviembre de 2016, es histórico, porque por primera vez los principales países industrializados (y con mayores niveles de emisiones) aceptaron, de forma legalmente vinculante, reducir de manera significativa las emisiones de gases de efecto invernadero para limitar el aumento de la temperatura global del planeta a 2 °C (en el horizonte 2100), como máximo, haciendo todos los esfuerzos posibles para limitar este aumento a 1,5 °C. Además, se establece como objetivo alcanzar la neutralidad climática (cero emisiones netas de GEI) a mediados de siglo.

El Acuerdo de París es el principal pilar de la lucha internacional contra el cambio climático en la actualidad, habiendo sido adoptado

²⁴ Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, «Declaración del Milenio» (A/RES/55/2), de 13 de septiembre de 2000.

por 193 Estados más la UE. Está, además, estrechamente relacionado con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas²⁵, en la que se reafirmaron todos los principios de la Cumbre de Río de Janeiro de 1992. El Acuerdo se implementa por periodos de cinco años en los que las partes firmantes se comprometen a reducir sus emisiones y colaborar en la adaptación al cambio climático a través de planes nacionales conocidos como Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (CDN) (de carácter vinculante, en teoría) y estrategias a más largo plazo.

Los Estados firmantes también se comprometen a desarrollar un marco que permita a los países en desarrollo recibir ayuda financiera, tecnológica y en el desarrollo de capacidades para avanzar en la mitigación y adaptación al cambio climático.

En las reuniones COP22 a COP28 se han ido detallando los aspectos operativos relacionados con la implementación del Acuerdo de París. En los últimos años, la comunidad internacional ha alcanzado diferentes acuerdos y tomado decisiones muy relevantes para la lucha contra el cambio climático.

En Glasgow (COP26), en noviembre de 2021, por ejemplo, se adoptó el Pacto sobre el Clima y se llegó a un acuerdo sobre el Reglamento del Acuerdo de París. En la cumbre de Sharm el Sheij (COP27), en noviembre de 2022, se acordó establecer un fondo para ofrecer financiación por pérdidas y daños a los Estados más vulnerables afectados por inundaciones, sequías y otras catástrofes climáticas.

En la última cumbre (COP28), en Dubai, en diciembre de 2023, se alcanzó un primer acuerdo para dotar al fondo de pérdidas y daños con recursos financieros y, reconociendo el lento avance en todas las áreas de acción climática (reducción de emisiones de GEI, adaptación a las consecuencias del cambio climático y apoyo tecnológico y financiero a los países en desarrollo) se aprobó un plan con medidas para acelerar la transición hacia las cero emisiones netas, incluyendo, entre otras (UNFCCC, 2023): (a) triplicar la capacidad mundial de energía renovable y duplicar la tasa media anual mundial de incremento de la eficiencia energética para 2030; (b) eliminar progresivamente del mix energético el carbón sin captura de CO₂; (c) avanzar hacia sistemas energéticos con cero emisiones netas, utilizando combustibles con bajas o nulas emisiones de CO₂; (d) abandonar los combustibles fósiles en los sistemas energéticos de manera justa, ordenada y equitativa, acelerando la acción en esta década crítica, con el fin de alcanzar el objetivo

²⁵ Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, «Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible» (A/RES/70/1), de 21 de octubre de 2015.

de cero emisiones netas para 2050; (e) acelerar el despliegue de tecnologías con bajas o nulas emisiones, incluyendo, entre otras, las energías renovables, la energía nuclear, las tecnologías de captura y utilización de carbono, en sectores de difícil descarbonización, y el hidrógeno con bajas emisiones de carbono; (f) reducir sustancialmente las emisiones de metano en 2030; (g) acelerar la reducción de las emisiones del transporte por carretera mediante el desarrollo de infraestructuras y el despliegue rápido de vehículos con bajas o nulas emisiones; y (h) reducir gradualmente hasta eliminar los subsidios ineficientes a combustibles fósiles que no tengan en cuenta la pobreza energética o la transición justa.

1.4.2. *La estrategia energético- climática de la UE*

DE LOS «OBJETIVOS 20-20-20» AL PAQUETE DE ENERGÍA LIMPIA

Los objetivos energético-climáticos de la UE se estructuraron, desde finales de la década de los 2000, en torno a tres variables: la reducción de emisiones de GEI, la penetración de energías renovables en el consumo final de energía y la mejora de la eficiencia energética.

El Paquete Energía-Clima 2020 fijó en 2007²⁶ (con entrada en vigor en 2009) objetivos vinculantes para la UE en conjunto para 2020, conocidos como «objetivos 20-20-20» (Eur-Lex, 2015):

- 20% de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en la UE (en relación con los niveles de 1990) (y un 30% en el marco de un acuerdo internacional sobre reducción de emisiones);
- 20% de energías renovables en el consumo final la UE;
- 20% de mejora de la eficiencia energética (respecto de valores de referencia estimados en 2007).

Para alcanzar estos objetivos, se aplicaron diversas medidas e instrumentos, como el régimen de comercio de derechos de emisión (RCDE), aplicable a la aviación y a las grandes instalaciones eléctricas e industriales (que, en conjunto, suponían el 45 % del total de las emisiones de GEI), objetivos de reducción de emisiones en otros sectores, como

²⁶ Unión Europea, Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo «Programa de trabajo de la energía renovable. Las energías renovables en el siglo XXI: construcción de un futuro más sostenible» (COM(2006) 848 final), de 10 de enero de 2007.

edificación, agricultura, residuos, transportes excluyendo aviación, etc., y herramientas legislativas, como la Directiva de Eficiencia Energética²⁷.

Diez años más tarde, el Paquete de Energía Limpia, un amplio conjunto de piezas legislativas que entró en vigor en diciembre de 2018 y que actualizó el Paquete Energía-Clima 2020, fijó los siguientes objetivos en materia de clima y energía para el año 2030, alineados con los objetivos del Acuerdo de París (European Commission, 2019a):

- al menos un 40% de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero (con respecto a 1990);
- al menos un 32% de cuota de energías renovables;
- al menos un 32,5% de mejora de la eficiencia energética.

Por otro lado, la Comunicación de la Comisión Europea «Un planeta limpio para todos: la visión estratégica europea a largo plazo para una economía próspera, moderna, competitiva y climáticamente neutra»²⁸ estableció, en 2018, el objetivo estratégico (aún no vinculante) de descarbonizar la economía europea en el horizonte 2050.

EL PACTO VERDE EUROPEO Y EL PAQUETE «FIT FOR 55»

En diciembre de 2019, la Comisión Europea publicó la Comunicación «Un Pacto Verde Europeo»²⁹.

El Pacto Verde Europeo sentaba las bases de una nueva estrategia de crecimiento y competitividad a largo plazo para la UE centrada en el desarrollo de una economía verde (limpia), circular, digital y justa, el empoderamiento y protagonismo de la ciudadanía en el proceso de transición sostenible y en el impulso de una industria competitiva y sostenible (Fernández & Larrea, 2020).

El programa de desarrollos normativos que proponía el Pacto Verde Europeo era muy amplio y abarcaba, literalmente, todos los sectores de la economía. En la práctica, el Pacto Verde Europeo sentó las bases de las políticas energética, climática y medioambiental, industrial y tecnológica de la UE a través de distintas estrategias y planes de acción (e.g.,

²⁷ Unión Europea, Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de septiembre de 2023 relativa a la eficiencia energética y por la que se modifica el Reglamento (UE) 2023/955 (versión refundida), *Diario Oficial de la Unión Europea* (L 231/1), de 20 de septiembre de 2023.

²⁸ Unión Europea, Comunicación de la Comisión «Un planeta limpio para todos. La visión estratégica europea a largo plazo de una economía próspera, moderna, competitiva y climáticamente neutra» COM/2018/773 final, de 28 de noviembre de 2018.

²⁹ Unión Europea, Comunicación de la Comisión «El Pacto Verde Europeo» COM(2019) 640 final, de 11 de diciembre de 2019.

estrategia industrial, estrategia de economía circular, estrategia de integración de sectores energéticos, estrategia de hidrógeno...), marcando además guías y principios para la financiación y el desarrollo de otras capacidades necesarias para la transición sostenible.

En el marco del Pacto Verde Europeo, la Ley Europea del Clima³⁰, aprobada en 2021, hizo vinculante el objetivo de cero emisiones netas en 2050 y aumentó el objetivo de reducción de las emisiones de GEI en 2030 del 40% al 55% respecto de los niveles de 1990.

La Ley Europea del Clima obligó a revisar las principales herramientas para avanzar en la descarbonización, fijar una senda para la reducción de emisiones entre 2030 y 2050 y evaluar la consistencia de las políticas de la UE y de los Estados miembros con el objetivo de descarbonización y con la senda prevista.

El paquete «*Fit for 55*» incluye un conjunto de cambios legislativos, estrategias y planes de acción para preparar la economía de la UE para alcanzar el objetivo del 55% en 2030 de manera eficiente, justa y manteniendo o incrementando la competitividad empresarial e industrial (European Commission, s.f.). En el marco de *Fit for 55* se están revisando, por ejemplo, el mecanismo de comercio de derechos de emisión, las Directivas de eficiencia energética, energías renovables o rendimiento energético en edificación y se están impulsando nuevas normas sobre emisiones de CO₂ de los vehículos, infraestructura para combustibles alternativos, emisiones de metano, descarbonización del sector del gas y promoción del hidrógeno, uso de la tierra, actividades forestales y agricultura o impuestos sobre el carbono para las importaciones a la UE de determinados materiales y productos, entre muchas otras, y se está impulsando un Fondo Social Climático para apoyar a los grupos más vulnerables (p. ej., afectados por pobreza energética o de transportes) durante la transición sostenible.

RESULTADOS DE LA ESTRATEGIA ENERGÉTICO-MEDIOAMBIENTAL DE LA UE

A pesar de los indudables avances en la reducción de las emisiones de GEI³¹, en eficiencia en el uso de energía y materiales y en la transfor-

³⁰ Unión Europea, Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 2021 por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) no. 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima»), Diario Oficial de la Unión Europea (L 243/1), de 9 de julio de 2021.

³¹ En 2023 las emisiones totales de GEI en la UE alcanzaron el nivel más bajo de los últimos 60 años (Centre for Research on Energy and Clean Air, 2024).

mación del sistema energético en uno más limpio y con mayor cuota de energías renovables, los últimos datos disponibles y las últimas evaluaciones publicadas sobre los resultados de las políticas energético-climáticas de la UE generan dudas sobre la viabilidad del cumplimiento de los ambiciosos objetivos marcados para 2030.

Así, el Informe de Progreso 2023 sobre Acción Climática de la Comisión Europea (European Commission, 2023a) ofrecía una fotografía con muchos claroscuros en relación con el avance de las políticas climáticas de la UE. La conclusión sobre reducción de emisiones de GEI, por ejemplo, es que el avance en la reducción de las emisiones de GEI hacia los objetivos para 2030 es insuficiente, especialmente en aquellos sectores donde se requieren mayores reducciones y donde menos se ha avanzado en el pasado, y que el avance hacia el objetivo de neutralidad de emisiones en 2050 es también escaso, reflejando un esfuerzo no consistente con el que requiere la senda de cero emisiones netas.

En diciembre de 2023, la Agencia Medioambiental Europea (AME) publicó el informe de seguimiento de indicadores de 8 grandes objetivos dentro del 8º Programa de Acción Medioambiental de la UE y que incluyen (EEA, 2023): (1) mitigación del cambio climático; (2) adaptación al cambio climático; (3) economía circular regenerativa; (4) contaminación cero y medioambiente sin materiales tóxicos; (5) biodiversidad y ecosistemas; (6) presión medioambiental y climática ligada a la producción y el consumo en la UE; (7) palancas inductoras de los cambios requeridos; y (8) vivir dentro de los límites planetarios. La AME estima que en 20 de 28 indicadores el cumplimiento de los objetivos para 2030 es «improbable, aunque incierto» o «muy improbable». Su conclusión reitera la necesidad de tomar medidas decisivas y urgentes para proteger y recuperar el medioambiente en Europa, mitigar el cambio climático y adaptarse mejor a sus consecuencias.

También en diciembre de 2023, la Comisión Europea hizo públicas sus conclusiones del análisis de los Planes Nacionales de Energía y Clima que deben entregar los Estados miembros cada dos años, de acuerdo con la legislación aprobada en el Paquete de Energía y Clima de 2018 (European Commission, 2023b). Estos planes delimitan con detalle las hojas de ruta para avanzar en el cumplimiento de los objetivos relativos a reducción de emisiones de GEI, eficiencia energética y penetración de energías renovables.

La Comisión alerta sobre el desvío considerable entre la senda actual de las principales magnitudes y los objetivos marcados para 2030 y pide a los Estados miembros que actualicen sus planes y aumenten los esfuerzos para combatir el cambio climático. En concreto, la Comisión Europea indica que, con los planes actuales (que no necesariamente se

han implementado o se van a cumplir en su totalidad) se reducirían las emisiones de GEI un 51% en 2030 (frente al objetivo del 55%), se alcanzaría una cuota de renovables en el consumo final de energía en torno al 39% (frente al objetivo del 42,5%) y mejoraría la eficiencia energética un 5,8% (frente a un objetivo del 11,7%).

La senda que siguen las inversiones en la transición sostenible no es consistente con los objetivos marcados para 2030. De acuerdo con un informe reciente del *think tank* «Institute for Climate Economics», existe un déficit de inversión de más de 400.000 M€/año (2,6% del PIB de la UE) para alcanzar los objetivos de descarbonización en 2030 (Simon, 2024). La propia Comisión Europea estima que se necesitarían inversiones acumuladas por valor de 1,5 billones de € en el periodo 2030-2050 solo para descarbonizar los sectores de energía y transporte.

De acuerdo con la Ley Europea del Clima, la Comisión Europea presentó en febrero de 2024 una propuesta para alcanzar una reducción de emisiones de GEI del 90% en 2040 respecto de 1990, en línea con las recomendaciones del IPCC de Naciones Unidas y con los objetivos del Acuerdo de París (European Commission, 2024). Esta propuesta será debatida por el Parlamento Europeo y el Consejo Europeo antes de su aprobación definitiva.

En resumen, los objetivos que marca la UE para avanzar en las políticas energético-climáticas no se ven acompañados por un avance decisivo en la transformación necesaria por múltiples razones, incluyendo factores financieros, regulatorios, de mercado, tecnológicos, sociológicos, de política interna y geopolíticos.

Los políticos, por ejemplo, observan cómo el votante medio en muchos Estados está cada vez más concienciado y comprometido con la lucha contra el cambio climático, pero el coste político (de corto plazo) de implementar transformaciones profundas es aún muy elevado, debido a sus costes económicos y sociales (Furceri *et al.*, 2024).

Otro factor muy relevante que genera barreras al avance efectivo en las políticas energético-climáticas de la UE es la tensión entre avanzar en los objetivos del Pacto Verde Europeo y de *Fit for 55* y responder a los retos geopolíticos que suponen las estrategias tecnointerindustriales y energético-climáticas de otros grandes bloques económicos en el mundo, como China o EE.UU., que ponen en serio riesgo la competitividad de la industria europea. Esta tensión está generando un profundo debate en la UE sobre cómo responder a los retos económicos, medioambientales, sociales y de seguridad (Tagliapietra & Zettelmeyer, 2023).

Los derechos medioambientales y climáticos

Hasta hace pocos años, no existía un reconocimiento explícito y universalmente aceptado del derecho de los seres humanos a disfrutar de un medioambiente saludable, aunque durante muchas décadas se hizo referencia, en convenciones, resoluciones y declaraciones de instituciones muy diversas, a la necesidad de proteger el medioambiente para garantizar un desarrollo sostenible y el disfrute de los derechos humanos.

Esta situación cambió el 28 de julio de 2022, cuando la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Resolución «El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible»³², en la que reconoció el derecho de los seres humanos a un medioambiente limpio, saludable y sostenible y la relación entre este derecho y otros derechos y el derecho internacional vigente.

2.1. Los derechos medioambientales

La idea detrás del derecho humano a un medioambiente limpio, saludable y sostenible ha ido evolucionando a lo largo del tiempo y no existe una definición universalmente aceptada de este derecho.

En la actualidad, sin embargo, se entiende que el concepto de «derecho a un medioambiente limpio, saludable y sostenible» engloba un conjunto de elementos sustantivos (asociados a derechos fundamenta-

³² Resolución A/RES/76/300 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, «El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible», de 28 de julio de 2022.

les de las personas) y procesales (o necesarios para alcanzar los derechos fundamentales) (Naciones Unidas, 2022).

Entre los elementos sustantivos se incluyen un aire limpio; un clima seguro y estable; el acceso al suministro de agua potable y servicios de saneamiento; alimentos producidos de manera saludable y sostenible; ambientes no tóxicos donde vivir, trabajar, estudiar y jugar; y una biodiversidad y ecosistemas saludables.

Por otro lado, entre los elementos procesales se incluyen el acceso a la información, el derecho a participar en la toma de decisiones y acceder a la justicia, así como los recursos legales, incluido el ejercicio seguro de estos derechos sin represalias.

El campo, amplio, de los «derechos medioambientales» (y, en particular, de los «derechos climáticos», o subconjunto de aquellos relacionado con el clima) está creciendo a medida que van sofisticándose los marcos normativos al respecto en todos los Estados del mundo (ver el apartado 3.2.5), que se investigan con más detalle las distintas dimensiones de los mismos en el ámbito académico y que se desarrolla una doctrina jurisprudencial en tribunales de todo el mundo que resuelven casos en los que dilucida cuál es la relación entre los derechos humanos y los impactos que afectan a la limpieza, salud y sostenibilidad del medioambiente (incluyendo los asociados al cambio climático).

La defensa del derecho a un medioambiente limpio, saludable y sostenible a través de legislación, políticas y de la jurisprudencia de los tribunales no se entiende hoy en día, por otro lado, sin tener en cuenta los conceptos de «justicia medioambiental» (relacionada con un tratamiento equitativo de todas la personas y de la implementación, el cumplimiento y la responsabilidad del cumplimiento de las leyes y normas medioambientales) y «justicia climática» (que engloba tres principios: distribución justa de costes y beneficios, justicia en los procedimientos y en la toma decisiones, y reconocimiento, ligado al respeto a culturas y perspectivas distintas) (ACNUDH, PNUMA & PNUD, 2022; IPCC, 2022b).

En 2014, por ejemplo, la International Bar Association identificó «justicia climática» con

«...garantizar que las comunidades, los individuos y los Gobiernos tengan derechos jurídicos y procesales sustantivos en relación con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible y los medios para adoptar o hacer que se adopten medidas dentro de sus sistemas legislativos y judiciales nacionales y, cuando sea necesario, a escala regional e internacional, para mitigar

las fuentes del cambio climático y prever la adaptación a sus efectos de una manera que respete los derechos humanos...» (International Bar Association, 2014).

El análisis de la International Bar Association incluía un conjunto de recomendaciones en el corto, medio y largo plazo para asegurar la «justicia climática» para las personas. Entre ellas, pueden citarse la necesidad de (1) clarificar los derechos humanos en relación con el medioambiente; (2) establecer un conjunto de principios y procedimientos legales para proteger los derechos climáticos (p. ej., relacionados con la definición de víctima, la legitimidad de las demandas, la causalidad y atribución de impactos, los límites de la responsabilidad de Estados y empresas, los métodos para fijar compensaciones, daños y perjuicios, etc.); (3) que los Estados acepten la legitimidad de órganos internacionales como la Corte Internacional de Justicia (CIJ) para resolver disputas; y (4) aplicar estándares y marcos legales e institucionales para que las empresas protejan los derechos medioambientales.

Aunque se ha avanzado en varios de estos bloques de recomendaciones sobre justicia climática de la International Bar Association desde 2014 (en particular, en la clarificación del concepto de derechos medioambientales, y en el desarrollo gradual de principios, estándares y procedimientos legales para la defensa de los derechos humanos en relación con el cambio climático y las cuestiones medioambientales), aún queda mucho camino por recorrer, como muestra el análisis realizado en este trabajo.

La aprobación, por parte de Naciones Unidas, del derecho a un medioambiente limpio, saludable y sostenible supone una aportación relevante al desarrollo de la justicia climática en el ámbito global. En la siguiente sección, se revisa la evolución histórica del marco jurídico actual relativo a los derechos medioambientales, desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Por otro lado, la tendencia (creciente) a la litigación climática y medioambiental, relacionada con la defensa de derechos humanos en los tribunales ante las consecuencias del cambio climático y de otros problemas medioambientales, está poco a poco impulsando el desarrollo de una doctrina y marcos jurídicos estables y consistentes para la defensa de los derechos medioambientales. Estas cuestiones se analizan con más detalle en las Secciones 5 y 6.

2.2. Evolución histórica del marco jurídico sobre los derechos medioambientales y climáticos

2.2.1. *Derechos humanos y medioambiente durante el periodo 1948-2015*

La Declaración Universal de Derechos Humanos³³, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, no incluye una referencia explícita al medio ambiente. Esto se debe a que el marco jurídico de los derechos humanos nació y evolucionó inicialmente mucho antes de que el cambio climático fuera un problema conocido y ampliamente aceptado en todo el mundo.

En Europa, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales) (CEDH), adoptado el 4 de noviembre de 1950, tampoco incluía ninguna mención expresa al medioambiente.

Poco a poco, fueron incorporándose referencias a los derechos medioambientales y climáticos poco a poco en constituciones nacionales, en distintos instrumentos regionales de derechos humanos (Baños Hinojos, 2022) y en distintas declaraciones de organismos internacionales, incluyendo sucesivos posicionamientos de Naciones Unidas sobre el tema (Cima, 2022).

En 1966, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, ICESCR) (PIDESC)³⁴, que entró en vigor en 1976, incluyó en su Artículo 12 un reconocimiento de algunos derechos que podrían relacionarse indirectamente con un medioambiente limpio, saludable y sostenible, como el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, la reducción de la tasa de mortalidad infantil y el desarrollo saludable de los niños y niñas, la mejora de todos los aspectos de la higiene medioambiental e industrial o la prevención, el tratamiento y el control de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otro tipo (OHCHR, 1966).

Más adelante, en 1972, se produjo un avance muy relevante en la conceptualización del derecho a un medioambiente saludable. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada

³³ Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, «Declaración Universal de Derechos Humanos», de 10 de diciembre de 1948.

³⁴ Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, «Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales», de 16 de diciembre de 1966. El PIDESC se aprobó, de manera conjunta con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

en Estocolmo entre el 5 y el 16 de junio, se aprobaron la llamada «Declaración de Estocolmo», un plan de acción para una gestión adecuada del medioambiente y diversas resoluciones con contenido medioambiental (United Nations, 1972). Además, en esta conferencia se acordó la creación del Programa Medioambiental de Naciones Unidas (United Nations Environment Programme, UNEP).

La Declaración de Estocolmo incluía 26 principios para preservar y mejorar el medioambiente a escala global. El Principio n.º 1 indicaba expresamente que el ser humano

«...tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras...».

La Conferencia de Estocolmo de 1972 fue la primera conferencia de Naciones Unidas centrada en el medioambiente e inspiró nuevas declaraciones en múltiples Estados y regiones del planeta y la inclusión de referencias al medioambiente en las convenciones sobre derechos humanos en todo el mundo.

Por ejemplo, la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos («Carta de Banjul»)³⁵, adoptada en 1981 y que entró en vigor en 1986, indicaba en su Artículo 24 que «...[T]odos los pueblos tendrán derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo...», incluyendo de esta manera, aunque de forma indirecta y sin definirlo o acotarlo con exactitud, el derecho a un medioambiente saludable.

Dos años después, en 1988, se firmó el «Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales» (conocido como «Protocolo de San Salvador»), que incluía explícitamente, en el Artículo 11, el derecho a un medioambiente saludable. Además, indicaba que los Estados firmantes «promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente» (Organización de Estados Americanos, 1988).

En 1992 se celebró en Río de Janeiro la segunda conferencia de Naciones Unidas enfocada en el medioambiente. La «Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo» tiene una gran relevan-

³⁵ Naciones Unidas, African Charter on Human and Peoples' Rights Concluded at Nairobi on 27 June 1981, Registered by the Organization of African Unity on 28 December 1988, No. 26363, UNTS, vol. 1520, 1-26363.

cia, porque estableció una relación entre los derechos humanos, el medioambiente y el desarrollo sostenible, mencionando además aspectos como el equilibrio intergeneracional o la territorialidad. Entre la lista de principios incluidos en la Declaración destacaban, en el ámbito de los derechos medioambientales, los siguientes:

- Principio 1: «...Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza...».
- Principio 2: «...los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional...».
- Principio 3: «...El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras...».
- Principio 4: «...A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada...».

Aunque las Declaraciones de Estocolmo y Río de Janeiro hacían referencia explícita tanto a los derechos humanos como al medioambiente, no necesariamente implicaban la aprobación de derechos humanos medioambientales y, en cierto sentido, fueron malinterpretadas (Handl, 2012). Aún quedaba camino por recorrer hacia el reconocimiento de derechos humanos medioambientales.

En 1998 se aprobó el Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos medioambientales³⁶. Este acuerdo, que entró en vigor en 2001, reconoce el derecho de las personas a acceder a la información en materia de medioambiente de que disponen las autoridades públicas, a participar en la toma de decisiones que tengan repercusiones sobre el medioambiente y a acceder a justicia en materia de medioambiente.

³⁶ Naciones Unidas, *Convention on Access to Information, Public Participation in Decision-Making and Access to Justice in Environmental Matters*, Aarhus (Dinamarca), 25 de junio de 1998, UNTS, vol. 2161, p. 447.

En la UE se aprobó en el año 2000 la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE (CDFUE)³⁷. Con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en diciembre de 2009, la CDFUE pasó a ser jurídicamente vinculante y con la misma validez jurídica que los tratados de la UE. El Artículo 37 se refiere a la protección del medioambiente y establece que

«...[E]n las políticas de la Unión se integrarán y garantizarán, conforme al principio de desarrollo sostenible, un nivel elevado de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad...».

Aunque no hace referencia explícita a derechos fundamentales, esta mención a la protección del medioambiente en el contexto del «principio de desarrollo sostenible» ha tenido implicaciones de calado sobre la interpretación que hacen los tribunales respecto del alcance de la cobertura de los derechos medioambientales en el marco de la CDFUE. Así, aunque de manera implícita e indirecta, la CDFUE ha contribuido a integrar en el marco legal europeo los derechos medioambientales sustantivos y de procedimiento reconocidos por el TEDH (Morquera & Marín-Durán, 2021).

En 2004 el Consejo de la Liga de los Estados Árabes aprobó la Carta Árabe de Derechos Humanos³⁸, que, en el Artículo 38 señalaba que

«...[T]oda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí misma y su familia, que garantice su bienestar y una vida digna, incluyendo alimentación, vestimenta, vivienda, servicios y el derecho a un medioambiente saludable. Los Estados partes tomarán las medidas necesarias, en función de sus recursos, para garantizar estos derechos...» (Digital Library UN, 2004).

En 2012, la Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN) incluyó explícitamente un derecho humano medioambiental en su Artículo 28:

«...[T]odas las personas tienen derecho a un estándar de vida adecuado para ellas y sus familias, incluyendo... f. El derecho a un medioambiente seguro, limpio y sostenible...» (ASEAN, 2012).

Y en 2018 se firmó el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Am-

³⁷ Unión Europea, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Diario Oficial de las Comunidades Europeas (C 364/01), de 18 de diciembre de 2000.

³⁸ Liga de los Estados Árabes, Arab Charter on Human Rights, de 22 de septiembre de 2004.

bientales en América Latina y el Caribe (conocido como el «Acuerdo de Escazú») (Naciones Unidas y CEPAL, 2018), que recogía principios similares a los del Convenio de Aarhus.

2.2.2. *Los Principios de Oslo (marzo de 2015)*

El cambio climático adquirió un gran protagonismo en la lucha por el reconocimiento de derechos humanos medioambientales en marzo de 2015, con la publicación de los «Principios de Oslo sobre obligaciones globales respecto al cambio climático» por parte de un conjunto de 13 personas expertas en derecho internacional, derechos humanos y derecho medioambiental provenientes de tribunales, universidad y otras organizaciones en diversos Estados en todo el mundo (Expert Group on Global Climate Obligations, 2015).

Los 30 «Principios de Oslo» se centraban en las obligaciones de todos los Estados y empresas de defender y proteger el clima de la Tierra y, por tanto, su biosfera, y en los medios básicos para cumplir con esas obligaciones. La declaración indicaba expresamente que

«...[E]l derecho internacional conlleva la obligación de actuar de manera cooperativa para proteger y promover los derechos humanos fundamentales, incluso en el contexto del cambio climático y sus efectos sobre la capacidad de las personas para ejercer tales derechos. Entre los derechos humanos amenazados se incluyen, entre otros, el derecho a la vida, a la salud, al agua, a la alimentación, a un medioambiente limpio y otros derechos sociales, económicos y culturales, así como los derechos de los niños y niñas, las mujeres, las minorías y los pueblos indígenas...» (Expert Group on Global Climate Obligations, 2015, p. 3, traducción propia).

Los Principios de Oslo encuadraban las obligaciones de Estados y empresas en un imperativo moral y legal para evitar los riesgos serios para las generaciones presentes y futuras, para otras especies y para la biosfera que supone el cambio climático, como indica el consenso en la comunidad científica y entre otras personas expertas. Además, hacían referencia a la obligación de todos los Estados y empresas de tomar medidas para evitar que la temperatura media de la superficie del planeta «nunca supere» los 2 °C por encima de la temperatura media en el periodo preindustrial. El Principio n.º 7 mencionaba algunas de esas medidas (p. ej., relacionadas con el ahorro y la eficiencia energética, la eliminación de subsidios a los combustibles fósiles y exenciones fiscales a algunas industrias).

Resulta también destacable la apelación al Principio de Precaución, que implica la necesidad de actuar de manera proactiva para limitar el riesgo asociado al cambio climático y evitar consecuencias futuras. Debido a la evidencia clara y convincente de que las emisiones de GEI producidas por la acción humana están causando cambios en el clima con graves riesgos y consecuencias para la humanidad, el medioambiente, otras especies y el hábitat natural y para la economía global deberán reducirse las emisiones de GEI para evitar aquellos riesgos del cambio climático que puedan aún evitarse. Además, el nivel de reducción de emisiones debe basarse en los escenarios con peores consecuencias aceptados por la comunidad científica. Finalmente, el Principio de Precaución implica que las medidas requeridas para cumplir con todo lo anterior deben adoptarse independientemente de su coste, a menos que fuera desproporcionado en relación con la reducción de emisiones a que den lugar.

2.2.3. *El Acuerdo de París (diciembre de 2015)*

Los Principios de Oslo supusieron un precedente muy relevante para acuerdo climático y medioambiental más relevante que ha adoptado la humanidad: el Acuerdo de París de 2015 (United Nations, 2015b).

Por primera vez, todos los Estados del mundo adoptaron un acuerdo vinculante para combatir el cambio climático y adaptarse a sus efectos. Este acuerdo fue adoptado el 12 de diciembre de 2015 por 196 Estados en la reunión COP21 en París y entró en vigor el 4 de noviembre de 2016. El objetivo que se marcaron todos los Estados firmantes es limitar el calentamiento global muy por debajo de 2 °C (y, preferiblemente, a un máximo de 1,5 °C) a finales de siglo respecto de los niveles de temperatura preindustriales. Para ello, los Estados se proponen alcanzar el máximo de las emisiones de gases de efecto invernadero lo antes posible para lograr un planeta neutro respecto del clima a mediados de siglo (UNFCCC, 2015).

Aunque el Acuerdo de París no incluye ninguna referencia a derechos medioambientales o climáticos, sí establece un vínculo entre las obligaciones aceptadas por los Estados firmantes y distintos derechos de las personas. Así, el preámbulo del Acuerdo de París indica (al igual que el preámbulo del Pacto Climático de Glasgow, firmado durante la COP26 en 2021) que

«...[R]econociendo que el cambio climático es una preocupación común de la humanidad, las Partes deberían, al adoptar medidas para

hacer frente al cambio climático, respetar, promover y considerar sus respectivas obligaciones en materia de derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional...» (United Nations, 2015b; UNFCCC, 2021).

Este reconocimiento de la relación entre cambio climático y derechos humanos en un acuerdo internacional vinculante para los Estados firmantes ha sido destacado en algunos de los casos relacionados con el cambio climático que están analizando tribunales en distintas partes del mundo y, especialmente, en la UE (ver el Capítulo 5).

Un aspecto especialmente relevante del Acuerdo de París es que tiene el rango de tratado internacional (es decir, sujeto al derecho internacional) vinculante para los Estados firmantes. Esto es así porque, aunque las decisiones adoptadas en las COP no son generalmente vinculantes, las disposiciones del Artículo 4 establecen una serie de obligaciones legales concretas sobre los Estados firmantes, relativas a las «contribuciones determinadas a nivel nacional» (*nationally determined contributions*, NDC) sobre reducción de emisiones y a otros aspectos relacionados con la información, transparencia, claridad y contabilidad asociadas (Bodansky, 2015).

2.2.4. *Reconocimiento del derecho a un medioambiente saludable por Naciones Unidas en diciembre de 2022*

El camino de análisis del vínculo entre derechos humanos y medioambiente por parte de Naciones Unidas que culminó con el reconocimiento del derecho a un medioambiente limpio, saludable y sostenible en 2022 se inició en 2012, cuando el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas estableció el mandato a una persona experta en derechos humanos y medioambiente e independiente de estudiar «...las obligaciones de derechos humanos, entre ellas las relativas a la no discriminación, que tengan que ver con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible...»³⁹.

³⁹ Resolución del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas A/HRC/RES/19/10, «Los derechos humanos y el medio ambiente», de 19 de abril de 2012.

En 2015, el Consejo de Derechos Humanos decidió extender dicho mandato, nombrando un Relator Especial sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medioambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible⁴⁰.

En 2018, Naciones Unidas adoptó los «Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente», resultado del encargo al Relator Especial sobre derechos humanos y el medio ambiente realizado en 2012 (OHCHR, 2018; ACNUDH, PNUMA y PNUD, 2022).

Los 16 principios identificados por el Relator Especial resumen las principales obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medioambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible y deben interpretarse, según el autor, como una guía para el cumplimiento de dichas obligaciones en la práctica, sirviendo de base para un desarrollo posterior a medida que mejore la comprensión y el conocimiento sobre la relación entre los derechos humanos y el medioambiente (OHCHR, 2018).

Los tres primeros principios son los siguientes:

- Principio n.º 1: «Los Estados deben garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible con el fin de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos».
- Principio n.º 2: «Los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible».
- Principio n.º 3: «Los Estados deben prohibir la discriminación y garantizar la protección igualitaria y efectiva contra ella en relación con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible».

En esencia, los Principios Marco de 2018 sentaron las bases para el reconocimiento, por parte de Naciones Unidas, del derecho humano a un medioambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, a partir de los supuestos de que los derechos humanos y la protección del medioambiente son interdependientes, los daños medioambientales interfieren en el disfrute y ejercicio de los derechos humanos y que los Estados deben proteger simultáneamente y en virtud de su estrecha relación los derechos humanos y el medioambiente

Finalmente, el 8 de octubre de 2021, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas aprobó, con 43 votos a favor y 4 abstenciones, la

⁴⁰ Resolución del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas A/HRC/RES/28/11, «Los derechos humanos y el medio ambiente», de 7 de abril de 2015.

Resolución «*El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*»⁴¹, reconociendo explícitamente, de esta manera, el derecho de las personas a un medioambiente sostenible. Esta resolución tomó como base los distintos trabajos encargados a expertos (posteriormente, al Relator Especial) sobre derechos humanos y medioambiente, especialmente los Principios Marco de 2018 antes mencionados.

En la Resolución A/HRC/RES/48/14⁴², el Consejo de Derechos Humanos creó la figura de Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, con el objetivo de

«contribuir a los esfuerzos que se están realizando a todos los niveles para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático en el disfrute de los derechos humanos, a la luz de los datos y las evaluaciones científicas, de una manera bien integrada que impulse el progreso hacia la aplicación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, el Acuerdo de París y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, así como hacia la promoción, la protección, la realización y el disfrute de los derechos humanos por todas las personas en todo el mundo».

Finalmente, unos meses más tarde, el 28 de julio de 2022, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Resolución A/RES/76/300 («El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible»), en la que ratificando lo aprobado en la Resolución del Consejo de Derechos Humanos del día 8 de octubre de 2021, indicaba que:

1. Reconoce el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano;
2. Observa que el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible está relacionado con otros derechos y el derecho internacional vigente;
3. Afirma que la promoción del derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible requiere la plena aplicación de los acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente con arreglo a los principios del derecho ambiental internacional;

⁴¹ Resolución A/HRC/RES/48/13 del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, «El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible», de 8 de octubre de 2021.

⁴² Resolución A/HRC/RES/48/14 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, «Mandato del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático», de 8 de octubre de 2021.

4. Exhorta a los Estados, las organizaciones internacionales, las empresas y otros interesados pertinentes a que adopten políticas, aumenten la cooperación internacional, refuercen la creación de capacidad y sigan compartiendo buenas prácticas con el fin de intensificar los esfuerzos para garantizar un medio ambiente limpio, saludable y sostenible para todos.

Una cuestión que debe mencionarse es que las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas no son, generalmente, legalmente vinculantes⁴³, por lo que el efecto legal en un determinado Estado de una Resolución de Naciones Unidas depende de la naturaleza y el lenguaje en la misma (Acosta, 2015; United Nations, s.f.,b).

En la práctica, la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de julio de 2022 supone un pilar más (junto con otros, como el Acuerdo de París de 2015) en el que se apoyan los tribunales en todo el mundo para, a partir de los marcos normativos vigentes, del derecho internacional y de convenios internacionales sobre derechos humanos, dictar sentencias, generar jurisprudencia y aportar criterios legales que establezcan la relación legal entre los derechos humanos y el cambio climático (y otras tendencias medioambientales que generan perjuicios para los seres humanos).

En la actualidad, más de 150 Estados recogen en sus ordenamientos jurídicos la obligación vinculante de respetar, proteger y garantizar el disfrute del derecho a un medioambiente saludable (ACNUDH, PNUMA y PNUD, 2022). Esta obligación, como se indicó en la Sección 3.1, recoge aspectos sustantivos (sobre derechos fundamentales relacionados con el agua, la salud, los alimentos, la biodiversidad, etc.) y aspectos procedimentales (acceso a información, derecho a participar en los procesos de toma de decisión, derecho a la protección legal, etc.). Entre los primeros Estados en recoger este derecho en sus Constituciones se encuentran Portugal (1976), España (1978) y Perú (1979)⁴⁴.

⁴³ Las Resoluciones de órganos de Naciones Unidas son vinculantes únicamente en algunos casos concretos, como las Resoluciones del Consejo de Seguridad adoptadas en el marco del Capítulo 7 de la Carta de las Naciones Unidas y de acuerdo con su Artículo 25.

⁴⁴ Otros Estados, como Colombia, fueron pioneros en intentar convertir los recursos naturales en sujetos de derecho. Aunque la reforma de la Constitución de Colombia de 1991 no incluyó finalmente la redacción propuesta del artículo 79, que indicaba que «...[L]a naturaleza, como una entidad viviente sujeto de derechos, gozará de la protección y respeto por parte del Estado y las personas, a fin de asegurar su existencia, hábitat, restauración, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas...», algunas sentencias de la Corte Constitucional (Sentencia T-622/16 de la Corte Constitucional de la República de Colombia, de 10 de noviembre de 2016) y decisiones legislativas recientes (Proyecto

2.3. Derechos humanos y medioambiente en la legislación europea

Las bases jurídicas de la UE recogen como principios básicos, entre otros, la defensa de los derechos humanos, la protección y mejora del medioambiente y el objetivo de alcanzar un desarrollo sostenible.

De acuerdo con el Artículo 2 del Tratado de la UE (TUE) vigente⁴⁵,

«...[L]a Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías...».

En sus relaciones con el resto del mundo, la UE contribuirá al desarrollo sostenible del planeta, la protección de los derechos humanos y al estricto respeto y al desarrollo del Derecho internacional (Artículo 3 TUE).

Además, la UE definirá y ejecutará políticas en cooperación con otros Estados para desarrollar medidas internacionales de protección y mejora de la calidad del medioambiente y de gestión sostenible de los recursos naturales mundiales con el objetivo de lograr un desarrollo sostenible, ayudando a poblaciones, Estados y regiones que se enfrenten a catástrofes naturales o de origen humano (Artículo 21 TUE).

Todos estos principios y valores se han incorporado tanto en la legislación, el marco normativo y en diversas políticas internas como en las acciones externas de la UE (Mokrá & Wertlen, 2019).

Para la defensa de los derechos humanos, la UE cuenta, principalmente, con tres herramientas (Climate Action Network Europe, 2023):

1. el CEDH de 1950, adoptado para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales en Europa y aplicable a los 46 Estados miembros del Consejo de Europa (incluyendo los 26 miembros de la UE);
2. las constituciones nacionales, que protegen los derechos humanos y las libertades fundamentales de diferentes formas⁴⁶; y

de Ley No. 038 de 2023, aprobado por el Senado de Colombia en marzo de 2024) han reconocido ríos (p. ej., el río Atrato o el río Magdalena) como sujetos de derecho (Sánchez Jaramillo, 2022).

⁴⁵ Unión Europea, Versión Consolidada del Tratado de la Unión Europea, Diario Oficial de la Unión Europea (C 202/13), de 7 de junio de 2016.

⁴⁶ Algunos Estados europeos, por ejemplo, incorporan directamente el CEDH a sus constituciones (como es el caso de Albania, Austria, Bosnia y Herzegovina, los Países Bajos y Noruega), mientras que otros le otorgan un estatus legislativo (como es el caso de Dinamarca) o supra-legislativo (como es el caso de España, Bélgica, Grecia, Portugal, Serbia, Eslovenia o Francia).

3. la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE (CDFUE), aprobada en 2000 y vinculante desde 2009, cuando se aprobó el Tratado de Lisboa, y con el mismo valor legal que el TFUE.

Cabe mencionar que el CEDH no incluye menciones explícitas relativas a derechos medioambientales o climáticos. Sin embargo, las decisiones y sentencias del TEDH han «...*ampliado los derechos establecidos en el Convenio, de tal manera que sus disposiciones se aplican hoy a situaciones totalmente imprevisibles e inimaginables en el momento en el que se adoptó por primera vez, incluidas cuestiones relacionadas con las nuevas tecnologías, la bioética o el medioambiente...*» (Council of Europe, 2020, p. 7, traducción propia).

Esto resulta patente en distintas interpretaciones del alcance de los Artículos 2 y 8 de la CEDH en relación con actividades potencialmente peligrosas (relacionadas con pruebas nucleares, residuos o embalses, por ejemplo) o el alcance del deber de protección en casos de desastres naturales fuera del control del ser humano (Climate Action Network Europe, 2023).

Los diversos casos que se están juzgando en el TEDH en la actualidad (algunos de ellos comentados en el Capítulo 4) sobre la relación entre los derechos protegidos por la CEDH y el impacto del cambio climático podrían generar jurisprudencia y nuevas interpretaciones del alcance de la CEDH.

Por otro lado, muchas de las constituciones de los Estados miembros de la UE, por otro lado, hacen referencia al derecho a un medioambiente saludable (United Nations, 2019), complementando de esta manera las provisiones incluidas en acuerdos internacionales y la legislación específica sobre medioambiente. No existen, sin embargo, provisiones específicas que relacionen los derechos humanos y las consecuencias del cambio climático.

Finalmente, el Artículo 37 de la CDFUE, sobre protección del medioambiente indica expresamente que

«...[L]as políticas de la Unión integrarán y garantizarán con arreglo al principio de desarrollo sostenible un alto nivel de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad...».

Sin embargo, la CDFUE solo es aplicable a los Estados miembros donde sea aplicable la legislación de la UE, por lo que, en el resto de situaciones la protección de los derechos humanos recae en las constituciones de los distintos Estados o en tratados o convenios internacionales, como el CEDH (Climate Action Network Europe, 2023).

2.4. Defensa jurídica y social del derecho a un medioambiente saludable

Aunque la vía judicial se ha utilizado desde hace mucho tiempo para proteger los derechos de las personas en casos relacionados con el medioambiente, especialmente buscando compensaciones o reclamando daños y perjuicios por negligencia o incumplimiento de las leyes o normas, no fue hasta recientemente cuando empezó a tomar forma un movimiento para defender los derechos humanos ante las consecuencias del cambio climático y otros problemas medioambientales globales.

El Acuerdo de París de 2015 actuó como catalizador de este movimiento en favor de la litigación contra Estados y empresas, al trasladar a los marcos normativos de los Estados las obligaciones (vinculantes) asumidas por las partes firmantes y, de esta manera, generar una base legal internacional y nacional en relación con el cambio climático que servía como soporte de las demandas por incumplimiento de obligaciones ante los tribunales (Savaresi & Auz, 2019; Preston, 2020).

Los desarrollos posteriores en materia de reconocimiento internacional de los derechos medioambientales (p. ej., la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas de julio de 2022) y, sobre todo, el éxito (o, al menos, impacto) de algunas demandas pioneras en diversas partes del mundo que relacionaban determinados impactos del cambio climático con los derechos humanos (p. ej., el caso Leghari v Pakistán⁴⁷, en 2015, el caso Urgenda en Países Bajos⁴⁸, en 2019, o los casos *Juliana et al. vs. EE.UU.*⁴⁹, en 2015, o, más recientemente *Held vs. Montana en EE.UU.*, en 2020⁵⁰) (Higham *et al.*, 2022).

El número de casos de litigación contra Estados y empresas está aumentando muy rápidamente en todo el mundo y abarca un amplio abanico de objetivos medioambientales y climáticos, estrategias jurídicas por parte de los demandantes y cuestiones jurídicas novedosas en torno a la relación entre los derechos humanos y el cambio climático (Setzer & Byrnes, 2020; Setzer & Higham, 2021, 2022, 2023; UNEP, 2017, 2020, 2023b). Las demandas contra Estados y empresas, así, se

⁴⁷ Sentencia del Alto Tribunal de Lahore (Lahore High Court), Caso Ashgar Leghari contra la Federación de Pakistán (n.º 25501/2015, HCJD/C-121), de 4 de septiembre de 2015.

⁴⁸ Ver nota a pie de página número 1.

⁴⁹ Demanda en el Tribunal de Distrito de Oregón, Caso *Juliana et al.* contra Estados Unidos (Case 6:15-cv-01517-TC), de 12 de agosto de 2015.

⁵⁰ Demanda en el Tribunal de Distrito del Condado Lewis and Clark (Montana), Caso *Held* contra el estado de Montana (CDV-2020-307), 13 de marzo de 2020.

han convertido en un arma estratégica para forzar cambios en las políticas energético-climáticas (Climate Action Network Europe, 2023).

Resulta destacable, además, que muchos casos de defensa de los derechos medioambientales son impulsados por jóvenes, con el apoyo de ONGs y asociaciones. Los casos *Juliana et al. vs. EE.UU.*, (2015), *Generaciones Futuras vs. Ministerio de Medioambiente et al.* (2018)⁵¹, *Neubauer et al. vs. Alemania* (2021)⁵², *Duarte Agostinho et al. vs. Portugal* y otros 32 Estados (2020)⁵³ o *Held vs. Montana* (2020) son ejemplos de ello (Guruparan & Moynihan, 2021; Higham *et al.*, 2022).

Esta tendencia está dando lugar también a un profundo debate académico sobre la relación entre derechos humanos y cambio climático, por un lado, y derecho medioambiental, derecho constitucional, derecho civil, derecho administrativo y derecho internacional, por otro, y sobre múltiples aspectos jurídicos de detalle (p. ej., territorialidad, causalidad y atribución, responsabilidad, legitimidad, estándar de cuidado debido o el principio de precaución, entre otras cuestiones) (International Bar Association, 2014; Savaresi & Setzer, 2022; Pouliki, 2021).

La relevancia en la práctica de este movimiento jurídico de defensa de los derechos medioambientales no debe subestimarse. El último informe del IPCC sobre el cambio climático reconoce que la litigación sobre cuestiones climáticas (contra Estados y también empresas privadas, en el sector energético y en otros sectores, como el financiero) es una herramienta relevante para avanzar tanto en la ambición y el alcance de las políticas y estrategias gubernamentales como en la gobernanza global y local de la lucha contra el cambio climático (IPCC, 2022a). Así, en los últimos años, múltiples Gobiernos en todo el mundo y abarcando todas las partes del espectro político e ideológico están aprobando leyes y normas que tienen relación con el cambio climático (Eskander *et al.*, 2021).

Las implicaciones también son profundas para las empresas, que ven cómo una creciente jurisprudencia sobre la relación entre sus acciones, los impactos del cambio climático y los derechos humanos está generando no solo cambios en el marco normativo en el que desarrollan

⁵¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, caso *Generaciones Futuras contra Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible et al.* (STC-4360-2018), de 4 de abril de 2018.

⁵² Sentencia del Tribunal Constitucional Federal de Alemania, Caso *Neubauer et al. contra Alemania* (1 BvR 2656/18, 1 BvR 288/20, 1 BvR 96/20, 1 BvR 78/20), de 24 de marzo de 2021.

⁵³ Sentencia del TEDH, Caso *Duarte Agostinho et al. contra Portugal y 32 otros* (Application no. 39371/20), de 9 de abril de 2024.

sus operaciones, sino también en la naturaleza y potencial magnitud de los riesgos a los que se enfrentan debido a las responsabilidades derivadas de dicho marco.

Estos riesgos, que afectan especialmente a empresas en los sectores del carbón, el gas natural y el petróleo y derivados, pero también a otros sectores como el sector financiero, el sector de automoción y otros sectores industriales intensivos en energía y emisiones, abarcan aspectos regulatorios, estratégicos, tecnológicos, operativos, financieros y de reputación, entre otros. En caso *Milieudéfensie et al. vs. Royal Dutch Shell*⁵⁴, por ejemplo, que concluyó con la orden judicial a la empresa de petróleo y gas de reducir sus emisiones en un 45% en 2030 respecto de 2019, supone un cambio de paradigma sobre la responsabilidad corporativa y las implicaciones de la litigación sobre cuestiones climáticas para las empresas (Macchi & Zeben, 2021).

Por otra parte, en paralelo a la vía judicial, que busca obligar a Estados y empresas a cambiar sus estrategias, políticas y operaciones apelando a la protección de los derechos humanos y al cumplimiento de leyes y normas, múltiples movimientos ciudadanos impulsan la defensa de los derechos humanos en relación con el medioambiente a través de iniciativas de carácter social (movilizaciones, protestas, etc.) que buscan empoderar a la ciudadanía y defender a los colectivos más vulnerables, al igual que otros movimientos contra la pobreza o a favor de mayor equidad y justicia (Smith-Carrier & Manion, 2022).

Las contribuciones de este tipo de acciones son muy variadas, abarcando desde la influencia sobre los discursos en la opinión pública y los argumentos de las partes demandantes en los casos climáticos (Wonneberger, 2024) hasta incrementar la concienciación en toda la sociedad sobre el cambio climático, generar incentivos a una mayor responsabilidad social corporativa, difundir información sobre estrategias, políticas y regulación, impulsar la participación social en actividades e iniciativas concreta o forzar cambios en determinadas actividades en los sectores de los combustibles de origen fósil, incluyendo la paralización de inversiones, por ejemplo (Thiri *et al.*, 2022).

Una iniciativa reciente que aúna todas estas tendencias (intento de influir en la lucha contra el cambio climático a través de la defensa de los derechos humanos, movimientos sociales y participación de los jóvenes⁵⁵) es

⁵⁴ Sentencia del Tribunal de Distrito de La Haya, Caso *Milieudéfensie et al. contra Royal Dutch Shell* (C/09/571932 / HA ZA 19-379), de 26 de mayo de 2021.

⁵⁵ Figuras como Greta Thunberg han inspirado estas tendencias de activismo y lucha contra el cambio climático entre jóvenes de todo el mundo. Ver, por ejemplo, las múltiples referencias a la influencia de Thunberg en Henry, Rockström & Stern (eds.) (2020).

el movimiento World's Youth for Climate Justice (WYCJ – Juventud del Mundo por la Justicia Climática). En 2019, casi treinta estudiantes de derecho de la University of the South Pacific (Fiji) iniciaron una campaña para que la CIJ se pronunciara sobre las responsabilidades de los Estados de proteger los derechos de las generaciones presentes y futuras frente a la amenaza del cambio climático (Rashid, 2023). Esta iniciativa dio lugar al movimiento global WYCJ. En marzo de 2023, la Asamblea General de las Naciones Unidas, a iniciativa del Gobierno de Vanuatu, adoptó con más de 130 votos a favor una resolución solicitando a la CIJ una opinión consultiva sobre el cambio climático y los derechos humanos, aún no emitida en el momento de escribir estas líneas. WYCJ también ha publicado una guía con argumentos legales que responden a las preguntas de la Asamblea General a la CIJ (WYCJ *et al.*, 2023).

En los siguientes dos capítulos se analizan algunos casos relevantes en Europa que están sentando (o pueden sentar) precedentes para el desarrollo de un cuerpo doctrinal sobre la relación entre los impactos del cambio climático y los derechos humanos (o medioambientales) y las potenciales implicaciones para el futuro, jurídicas y de otra naturaleza.

Desarrollos jurídicos relevantes recientes en Europa

En los últimos años, se está produciendo un incremento sin precedentes en el número de casos en diversos tribunales en Europa en los que las partes demandantes buscan un reconocimiento de la relación negativa de los impactos del cambio climático sobre los derechos humanos y cambios, por parte de Estados y empresas, en las estrategias energético-climáticas, la legislación y la normativa o la operación, como se describió en las Secciones 3.3 y 3.4.

A continuación, se revisa la evolución reciente de la litigación sobre derechos humanos y medioambiente en Europa y se analizan con más detalle algunos casos recientes en la UE en los que se analiza la relación entre los derechos humanos y el impacto del cambio climático y que tienen (y tendrán) especial relevancia en el desarrollo de jurisprudencia sobre esta cuestión.

En particular, la sentencia del TEDH de abril de 2024 en el caso *Personas Mayores por el Clima et al. contra Suiza*⁵⁶, que establece la responsabilidad del Estado de ofrecer una protección efectiva ante los efectos adversos del cambio climático sobre las vidas, la salud, el bienestar y la calidad de vida de las personas, supone un cambio de paradigma en la relación entre los derechos humanos y la lucha contra el cambio climático.

⁵⁶ STEDH, Caso *Personas Mayores por el Clima et al. contra Suiza* (Application no. 53600/20), de 9 de abril de 2024.

3.1. Evolución reciente de las demandas que relacionan derechos humanos y cambio climático

De manera destacable, se observa desde hace unos años un creciente número de casos que relacionan derechos humanos y cambio climático ante el TEDH (Climate Action Network Europe, 2023; European Court of Human Rights, 2024a), dada la función de este tribunal de velar por el cumplimiento del CEDH en los Estados adheridos al mismo.

Entre septiembre de 2022 y febrero de 2023 el TEDH decidió retrasar su análisis de hasta siete casos en los que se relacionan los derechos humanos y el cambio climático hasta que la Gran Sala del TEDH dictaminara sobre otros tres casos comentados en este capítulo (Personas Mayores por el Clima *et al.* vs. Suiza, Carême vs. Francia⁵⁷ y Duarte Agostinho *et al.* vs. Portugal y otros 32 Estados⁵⁸ (European Court of Human Rights, 2023a,b).

Las decisiones de estos tres casos se anunciaron el 9 de abril de 2024. En particular, la sentencia del TEDH en el caso Personas Mayores por el Clima vs. Suiza, a favor de los demandantes y reconociendo el derecho a la protección efectiva de las personas por parte del Estado suizo frente a los efectos adversos del cambio climático, sentará un precedente muy relevante, con implicaciones profundas sobre las estrategias de defensa de los derechos humanos y medioambientales y sobre la respuesta de Estados y empresas.

Esta sentencia del TEDH está alineada con los resultados de otros casos recientes, como las sentencias en los casos Urgenda (analizado en la Sección 4.1) y Milieudefensie *et al.* vs. Royal Dutch Shell⁵⁹ (analizado en la Sección 4.2), en los que dos tribunales de los Países Bajos determinaron que los Estados y las empresas pueden ser declarados responsables de la violación de derechos humanos por no adoptar medidas adecuadas para luchar contra el cambio climático o por sus actividades empresariales.

Por otro lado, el reconocimiento por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas del derecho humano a un medioambiente limpio, saludable y sostenible en julio de 2022, junto con el histórico Acuerdo

⁵⁷ Decisión del TEDH, Caso Carême contra Francia (Application no. 7189/21), de 9 de abril de 2024.

⁵⁸ Decisión del TEDH, Caso Duarte Agostinho *et al.* contra Portugal y otros 32 Estados (Application no. 39371/20), de 9 de abril de 2024.

⁵⁹ Sentencia del Tribunal de Distrito de La Haya, Caso Vereniging Milieudefensie *et al.* contra Royal Dutch Shell Plc. (C/09/571932 / HA ZA 19-379), de 26 de mayo de 2021.

de París de 2015, vinculante para todos los Estados firmantes, sientan las bases para el desarrollo de jurisprudencia del TEDH que consolide la relación jurídica entre violaciones de los derechos humanos y cambio climático.

Además, existe una historia en los tribunales de la UE que también contribuye a crear jurisprudencia y doctrina sobre la relación entre derechos humanos y el cambio climático, aunque el enfoque era distinto en el pasado.

Ya en 2003, por ejemplo, en el caso *Kyrtatos vs. Grecia*⁶⁰, el TEDH determinó que

«...la integridad medioambiental no se considera un valor per se para la comunidad afectada o la sociedad en su conjunto, sino sólo un criterio para medir el impacto negativo sobre la vida, la propiedad y la vida privada y familiar de un individuo determinado...»,

estableciendo un vínculo (débil) entre un medioambiente saludable y dimensiones básicas de la vida de las personas protegidas por las declaraciones de derechos humanos. En *Fadeyeva vs. Rusia*⁶¹ (2005), el TEDH argumentó que el CEDH no se viola cada vez que se produce una situación de degradación medioambiental porque no recoge el derecho a un medioambiente saludable.

De esta manera, el TEDH consideraba, históricamente, que la CEDH no incluía, de manera general, la protección del medioambiente y que las partes demandantes solo podían reclamar ser víctimas de violaciones de la CEDH por daños medioambientales cuando dichos daños hubieran violado sus propios derechos (Keller & Heri, 2022).

El caso *Tătar vs. Rumanía*⁶² (2007) (relativo al uso de cianuro en una mina de oro), por ejemplo, el TEDH estableció que, en aplicación del principio de precaución, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas efectivas y proporcionales para evitar daños graves e irreversibles sobre el medioambiente, incluso si no existe certidumbre científica o técnica (European Court of Human Rights, 2009).

Muchos otros casos ante el TEDH fueron analizando distintos aspectos relacionados con las implicaciones del impacto del cambio climático

⁶⁰ STEDH, Caso *Kyrtatos contra Grecia* (Application no. 41666/98), de 22 de mayo de 2003.

⁶¹ STEDH, Caso *Fadeyeva contra Rusia* (Application no. 55723/00), de 9 de junio de 2005.

⁶² STEDH, Caso *Tătar contra Rumanía* (Application no. 67021/01), de 27 de enero de 2009.

sobre los derechos humanos y avanzando lentamente en el desarrollo un cuerpo doctrinal al respecto.

En 2014, un informe elaborado para el experto independiente sobre las obligaciones de derechos humanos vinculadas al disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible, nombrado por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, indicaba que

«...[L]a jurisprudencia del TEDH y la legislación de la UE no reconocen expresamente el derecho a un medioambiente sano. Sin embargo, se ha elaborado un cuerpo significativo de jurisprudencia y legislación para proteger al individuo de los riesgos de un entorno peligroso. Por lo general, este derecho no trata de proteger el medioambiente por sí mismo, sino de proteger a las personas y sus intereses, incluida su privacidad, su hogar y su bienestar. Un medioambiente sano puede considerarse un requisito previo para el disfrute de los derechos protegidos por el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Las estrictas normas medioambientales de la UE también contribuyen a garantizar un medio ambiente sano para el disfrute de los derechos humanos...» (Lassalle *et al.*, 2013).

La publicación de los Principios de Oslo y la firma del Acuerdo de París, en 2015, y la adopción en julio de 2022 de la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas reconociendo el derecho a un medioambiente limpio, saludable y sostenible han cambiado, de manera significativa, el contexto en el que tienen lugar las demandas por cambio climático contra Estados y empresas.

3.2. El «caso Urgenda» (2019)

El llamado «caso Urgenda» es un ejemplo paradigmático de cómo las sentencias judiciales pueden tener una influencia profunda sobre la legislación y las políticas en materia energético-climática y de protección de los derechos de la ciudadanía.

El caso hace referencia a la demanda que impuso en 2013 la Fundación Urgenda (una ONG que tiene como objetivo realizar actividades para facilitar una transición rápida hacia una sociedad sostenible, empezando por los Países Bajos), en representación de 886 ciudadanos y ciudadanas neerlandeses, contra el Gobierno de los Países Bajos. El objetivo de la demanda era forzar al Gobierno neerlandés a establecer un objetivo de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en toda la economía del 40% en 2020 respecto de 1990 (o, como mínimo, un 25%, en línea con los últimos estudios de Naciones Unidas).

En 2018, las emisiones de los Países Bajos eran un 15% inferiores a las registradas en 1990, según Urgenda (Urgenda, 2019a).

Debe indicarse que, entre 2007 y 2011, el Gobierno de los Países Bajos desarrolló políticas para intentar alcanzar una reducción de las emisiones de GEI en 2020 del 30% respecto de 1990. Sin embargo, en 2011, el Gobierno redujo el objetivo al 20%, para alinearlos con los objetivos «20-20-20» de la UE, fijados en la Directiva 2009/28/CE⁶³. La demanda de Urgenda, por tanto, buscaba revertir esa decisión del Gobierno de los Países Bajos.

El 24 de junio de 2015, el Tribunal de Distrito de La Haya sentenció que el Gobierno debía establecer un objetivo de reducción de las emisiones en el territorio neerlandés del 25% en 2020 respecto de 1990 y que debía tomar medidas con carácter inmediato para combatir el cambio climático. El Gobierno de Países Bajos apeló la sentencia en septiembre de 2015.

El 9 de octubre de 2018, el Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia del Tribunal de Distrito de La Haya y el Gobierno de Países Bajos elevó en enero de 2019 su apelación al Tribunal Supremo, aunque anunció públicamente que tomaría medidas adicionales para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

Finalmente, el 20 de diciembre de 2019, el Tribunal Supremo de los Países Bajos confirmó, en la llamada «Sentencia Urgenda», la obligación del Gobierno de los Países Bajos de adoptar medidas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en al menos un 25% en 2020 respecto de 1990 (Urgenda, 2019b).

Esta sentencia supuso la primera vez que un tribunal obligaba legalmente a un Estado a definir políticas y desarrollar acciones para combatir el cambio climático atendiendo a objetivos medioambientales concretos.

En esencia, la sentencia del Tribunal Supremo de los Países Bajos indica que la incapacidad del Gobierno de limitar las emisiones de GEI del país y, por tanto, de limitar su contribución al cambio climático, supone un incumplimiento del Convenio Europeo de los Derechos Humanos (en particular, de los Artículos 2 y 8).

Esto quiere decir que los Estados firmantes de la CEDH deben proteger los derechos humanos de sus ciudadanos ante la amenaza del cambio climático, lo que en la práctica implica que los Estados son legalmente responsables de combatir el cambio climático.

⁶³ Unión Europea, Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, Diario Oficial de la Unión Europea (L 140/16), de 5 de junio de 2009.

La «Sentencia Urgenda» citaba, además de la Constitución de los Países Bajos y de los principios y objetivos incluidos explícitamente en las políticas sobre energía y clima europeas y en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, los principios recogidos en el CEDH y la jurisprudencia del mismo sobre la obligación de los Estados de tomar medidas adecuadas para proteger a la ciudadanía cuando existe el conocimiento de un riesgo real e inmediato para la vida y el bienestar de las personas.

En particular, la sentencia del Tribunal Supremo de los Países Bajos indicaba expresamente que (Supreme Court of the Netherlands, 2019):

1. *Existe evidencia de una peligrosa amenaza climática en las próximas décadas.*

La comunidad científica está de acuerdo en que el calentamiento global debe limitarse a no más de 2 °C (no más de 1,5 °C, según la evidencia más reciente en el momento de publicarse la sentencia). Las consecuencias de exceder esos niveles serán graves (episodios de calor, sequías y precipitaciones extremas, disrupción de los ecosistemas con consecuencias severas sobre el suministro de alimentos, elevación del nivel del mar...). Todo esto amenaza las vidas, el bienestar y el entorno de vida de muchas personas, también en los Países Bajos. Algunas de esas consecuencias están teniendo lugar ya.

2. *La protección de los derechos humanos bajo el CEDH también se extiende a los riesgos medioambientales.*

En concreto, el Artículo 2 del CEDH protege el derecho a la vida y el Artículo 8 protege el derecho al respeto a la vida privada y familiar («Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones»). De acuerdo con la jurisprudencia del TEDH, los Estados están obligados a tomar medidas si existe un riesgo real e inmediato para las vidas de las personas o su bienestar y el Estado tiene conocimiento de ello.

El Tribunal Supremo de los Países Bajos argumentó que esta obligación de tomar medidas también es aplicable en el caso de los riesgos medioambientales, incluso si dichos riesgos solo se materializan en el largo plazo. Las medidas deben ser adecuadas para evitar el riesgo inminente en la medida de lo razonablemente posible.

Adicionalmente, el Artículo 13 del CEDH indica que la legislación nacional debe ofrecer un remedio legal contra una violación o violación

inminente de los derechos protegidos por la Convención (p. ej., los protegidos por los Artículos 2 y 8).

3. *El problema del cambio climático es global, pero existen responsabilidades nacionales.*

Los Países Bajos son firmantes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, que tiene como objetivo mantener la concentración de GEI en la atmósfera en un nivel que permita evitar la disrupción del sistema climático por la acción humana. Cada Estado firmante deberá tomar medidas para prevenir el cambio climático (y reducir las emisiones de GEI en su territorio) en función de su cuota de responsabilidad. Esta obligación también emana de los Artículos 2 y 8 de la CEDH, ya que el cambio climático crea una amenaza inminente sobre las vidas y el bienestar de las personas en los Países Bajos.

4. *Las obligaciones del Estado sobre la reducción de emisiones de GEI se basan en criterios científicos.*

En particular, la «Sentencia Urgenda» se basa en el análisis técnico publicado por el IPCC en 2007, que indica que, para mantener la temperatura media del planeta por debajo de 2 °C los Estados incluidos en el Anexo I (los más desarrollados) deberían reducir las emisiones de GEI, respecto de 1990, entre un 25% y un 40% en 2020 y entre un 80% y un 95% en 2050 (IPCC, 2007, Recuadro 13.7, p. 776). El Tribunal Supremo argumenta que estos rangos indicativos son también aplicables a los Países Bajos y deben tenerse en cuenta al estudiar las implicaciones de los Artículos 2 y 8 de la CEDH en el caso en cuestión. Además, el Tribunal indica explícitamente que «...hasta ahora, el Estado ha hecho muy poco para prevenir el peligroso cambio climático y está haciendo muy poco para recuperar terreno, al menos en el corto plazo (hasta el final de 2020)...» (Tribunal Supremo de los Países Bajos, 2019, traducción propia).

5. *El Gobierno de los Países Bajos no explicó adecuadamente el cambio en los objetivos de reducción de emisiones de GEI.*

El Tribunal Supremo consideró, al refrendar la decisión del Tribunal de Apelaciones de La Haya sobre el objetivo del nivel de emisiones para 2020, que el Gobierno no había explicado adecuadamente por qué ha-

bía modificado a la baja el objetivo de reducción de emisiones de GEI (del 30% al 20%), por qué era más responsable el objetivo del 20% de la UE que el 25%-40% estimado por Naciones Unidas o por qué retrasar la reducción de emisiones (acelerando el proceso para alcanzar un 49% en 2030 y un 95% en 2050) no implicaría mayores costes para la sociedad y sería suficiente para mantener el incremento de la temperatura media del planeta en 1,5 o 2 °C.

6. *El Gobierno es responsable de determinar las medidas concretas para cumplir la sentencia.*

Finalmente, el Tribunal Supremo dejó claro que la Sentencia Urgenda se refería únicamente a la modificación del objetivo de reducción de emisiones de GEI con el objetivo de proteger los derechos de la ciudadanía recogidos en la CEDH y que el Estado (i.e., el Gobierno) es responsable de identificar, diseñar, aprobar e implementar las medidas (en términos de legislación, estrategias, planes de acción u otras) necesarias para cumplir con la obligación impuesta por el Tribunal.

Resulta también relevante señalar que los principales argumentos de la defensa del Estado (muchos de ellos de carácter económico) fueron rechazados por el Tribunal Supremo. Entre ellos destacan los siguientes (Supreme Court of the Netherlands, 2019, pp. 15-16):

- a. *Efecto negativo sobre los incentivos de otros Estados a reducir emisiones.* El Tribunal Supremo argumenta que los otros Estados tienen también responsabilidades individuales, como los Países Bajos, y que no puede asumirse que la sentencia inducirá una menor presión para reducir las emisiones en otros territorios.
- b. *Riesgo de fuga de carbono.* La sentencia indica que, aunque se reconoce el riesgo de deslocalización de empresas debido a objetivos de reducción de emisiones más estrictos en los Países Bajos, el Gobierno no justificó adecuadamente que se vaya a materializar.
- c. *Imprudencia de la aplicación de objetivos para un grupo de Estados a Estados individuales.* El Tribunal Supremo indica que el Gobierno no explicó por qué debería aplicarse a los Países Bajos un objetivo inferior al que marcó el informe técnico del IPCC para el conjunto de países desarrollados.
- d. *Las emisiones de los Países Bajos suponen un porcentaje muy bajo de las emisiones globales.* El Tribunal argumenta que, aunque el problema es global y la solución debe implicar la coope-

ración entre Estados, esto no exime al Estado de cumplir con sus obligaciones individuales.

- e. *Incertidumbre sobre la eficacia de la medida exigida*. El Tribunal Supremo concluye que, aunque no existe plena certidumbre científica sobre la eficacia de la medida exigida, esta tiene sentido en aplicación del principio de precaución —ver Eur-Lex (s.f.).
- f. *Inaplicabilidad del principio de relatividad*. El Tribunal argumenta que la sentencia constituye una orden (al Estado) para proteger los derechos de las personas representadas por Urgenda y no la fijación de daños y perjuicios.
- g. *Interferencia con la separación de poderes*. El Tribunal argumenta que la sentencia responde a una violación de derechos humanos por parte del Estado, que la demanda de Urgenda no busca crear legislación o normativa y que la orden de reducir emisiones ofrece suficiente flexibilidad al Estado para decidir qué políticas y medidas debe adoptar. Además, el Estado no ha justificado por qué el cumplimiento de la orden requiere, necesariamente, que se desarrolle legislación en el Parlamento o en otras entidades gubernamentales en niveles inferiores.

IMPLICACIONES DE LA SENTENCIA

La Sentencia Urgenda fue pionera en el mundo y tiene implicaciones de amplio calado.

Por primera vez establece una relación (jurídica) entre (1) el cambio climático y sus consecuencias (según el consenso en la comunidad científica); (2) los derechos humanos; y (3) la obligación de un Estado de evitar violaciones de aquellos como consecuencia del cambio climático.

Esto ha abierto la puerta a nuevas demandas contra diferentes Estados apelando a la violación de derechos humanos como consecuencia de los cambios que están ocurriendo en el medioambiente y a trasladar la lucha jurídica correspondiente del ámbito estatal a un ámbito transnacional, con una creciente jurisprudencia de carácter más global (Peel & Lin, 2019; Barritt, 2020; Rodríguez-Garavito, 2020; Gerrard, 2021).

Así, en los últimos años se han registrado demandas contra el Estado buscando una mayor protección de los derechos humanos ante las consecuencias del cambio climático en Estados como Bélgica, Canadá, Colombia, Irlanda, Alemania, Francia, Nueva Zelanda, Noruega, el Reino Unido, Suiza, Estados Unidos o la UE en conjunto.

En los Países Bajos, el caso Urgenda aceleró un cambio legislativo de calado, con la aprobación de una ley climática en 2019 que estable-

cía objetivos vinculantes de reducción de emisiones de CO₂ para el Estado (Fernández Gómez y Larrea Basterra, 2023).

La Ley del Clima de 2019, en línea con los objetivos del Acuerdo de París de 2015, estableció como objetivos vinculantes reducir las emisiones de GEI en los Países Bajos en un 49% en 2030, respecto de 1990, y en un 95% en 2050. Además, la Ley estipula que el sistema energético debe alcanzar cero emisiones netas en 2050. La Ley del Clima de los Países Bajos obliga al Gobierno a elaborar un Plan sobre el Clima cada 5 años⁶⁴ que recoja los principios y las bases estratégicas para las acciones de descarbonización en los siguientes 10 años.

El origen de la ley fue el llamado Acuerdo sobre el Clima (2017), un gran acuerdo multisectorial y entre múltiples instituciones, entidades y grupos de interés que sentaba las bases de la transformación de la economía y sociedad en los Países Bajos para alcanzar la neutralidad climática y un suministro energético limpio, seguro y asequible en 2050.

Durante la gestación del Acuerdo sobre el Clima y la tramitación de la Ley del Clima se conocía ya la sentencia del Tribunal del Distrito de La Haya en contra del Estado de los Países Bajos y fue un factor que, sin duda, influyó en los debates políticos y sociales que tuvieron lugar y en el diseño de estrategias energético-climáticas⁶⁵ y desarrollos normativos posteriores (Mayer, 2019; Verschuuren, 2019; Wonneberger & Vlieninghart 2021).

3.3. El caso «Milieudefensie et al. vs. Royal Dutch Shell» (2021)

Un segundo caso relevante en relación con la conexión entre los derechos humanos y la lucha contra el cambio climático fue el caso «Milieudefensie et al. vs. Royal Dutch Shell», que también tuvo lugar en los Países Bajos. Este caso supuso la primera vez que un tribunal nacional sentenció que una empresa privada tenía responsabilidades en el marco del Acuerdo de París (UNEP, 2023b).

En este caso, la sentencia del Tribunal de Distrito de La Haya (TDLH) de 26 de mayo de 2021 obligaba a la empresa Royal Dutch Shell (RDS) —empresa matriz del grupo Shell— a reducir las emisiones netas de gases de

⁶⁴ Hasta la fecha se han elaborado dos Planes sobre el Clima, en 2019 (que recogía los objetivos de reducción de emisiones marcados en la Ley del Clima de 2019) y 2022 (que incrementó el objetivo de reducción de emisiones en 2030 del 49% al 62%).

⁶⁵ La Ley del Clima de 2019, por ejemplo, estableció la prohibición de utilizar carbón para producir electricidad a partir del 1 de enero de 2030 (European Commission, 2020 STATE AID).

efecto invernadero (de alcance 1, 2 y 3)⁶⁶ de las actividades del grupo Shell en un 45% en 2030 respecto de los niveles de 2019 sobre la base del

«...amplio consenso internacional sobre que los derechos humanos ofrecen protección frente a los impactos del peligroso cambio climático y que las empresas deben respetar los derechos humanos...» (Wewerinke-Singh, 2019; Loyens Loeff, 2021).

Este caso es relevante y pionero, como el «caso Urgenda», porque, por primera vez, un tribunal ordenó a una empresa privada que tomara medidas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero por su impacto negativo sobre los derechos humanos.

En abril de 2019, siete asociaciones y ONGs medioambientales (entre ellas, Milieudefensie, especializada en demandas colectivas relacionadas con el cambio climático, y la rama neerlandesa de Friends of the Earth) junto con más de 17.000 ciudadanos y ciudadanas, demandaron a Royal Dutch Shell por actuar de manera ilegal contra los demandantes al no cumplir con su obligación de «...contribuir a la prevención del dañino cambio climático a través de su política corporativa...» (The Hague District Court, 2021, apartado 3.1, traducción propia).

La obligación emanaba del «estándar de cuidado no escrito» implícito en el Código Civil de los Países Bajos. Para interpretar este estándar no escrito, los demandantes apelaban a la «doctrina Kelderluik» (jurisprudencia creada a partir de una sentencia del Tribunal Supremo neerlandés en un caso en 1965 sobre la responsabilidad de los sujetos, personas o empresas, en situaciones en las que se puedan ocasionar daños, el deber de cuidado y la obligación de tomar medidas para evitar dichos daños —Rodríguez García, (2016)—), a los derechos humanos (derecho a la vida y derecho al respeto de la vida privada y familiar) y otros estándares de «ley blanda» (*soft law*) a los que se adhirió el grupo Shell (p. ej., los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos y el Pacto Mundial, de Naciones Unidas, o las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable) (United Nations, 2011; UN Global Compact, s.f.; OCDE, 2023).

Los demandantes solicitaban obligaciones para RDS en tres niveles, dependiendo de los porcentajes de reducción de emisiones de GEI exi-

⁶⁶ Las emisiones de alcance 1, 2 y 3 son las emisiones directas, indirectas (p. ej., asociadas a la producción de la energía consumida) y emisiones que no están bajo el control de la entidad (p. ej., asociadas al uso de sus productos). Ver WBCSD & WRI (2015), p. 25.

gidos que se establecieran, en función del criterio científico que se aplicara: (a) un 45% respecto de 2019 (utilizando el informe de IPCC sobre el impacto de un calentamiento global de 1,5 °C, de 2018, y el Escenario de Cero Emisiones Netas en 2050 de la Agencia Internacional de la Energía) (IPCC, 2018); (b) alternativamente, un 35% en 2030 respecto de 2019 (si se utilizaba como referencia el Escenario de Desarrollo Sostenible de la Agencia Internacional de la Energía); o (c) como tercera alternativa, un 25% en 2030 respecto de 2019 (si se utilizaba como referencia el Escenario de Desarrollo Sostenible de la Agencia Internacional de la Energía)⁶⁷.

La sentencia del TDLH estableció que RDS tenía una obligación de reducir sus emisiones de GEI para cumplir con el deber de cuidado de los demandantes, pero no indicó que RDS estuviera incumpliendo en ese momento su obligación de reducir las emisiones (en contra de los argumentos de los demandantes), reconociendo las políticas y objetivos medioambientales establecidos por el grupo Shell, aunque existía el riesgo de un incumplimiento inminente de esa obligación.

En la justificación de la sentencia, el TDLH apeló a los resultados científicos publicados en diversos informes del IPCC de Naciones Unidas y de UNEP (United Nations Environment Programme), a los escenarios sobre emisiones de GEI y calentamiento global de la Agencia Internacional de la Energía y a distintos informes de la Agencia Medioambiental Europea, la Agencia de Evaluación Medioambiental de los Países Bajos (PBL), el Instituto Meteorológico de Países Bajos (KNMI), el Instituto Deltares y la Corte de Auditores de Países Bajos sobre los impactos del cambio climático a escala global, en Europa, en los Países Bajos y sobre la salud de ciudadanos y ciudadanas neerlandeses (The Hague District Court, 2021, apartado 2.3).

La elección del nivel de reducción de emisiones del 45% en 2030 respecto de 2019 se basa en la apreciación del TDLH de que ese objetivo

«...se corresponde suficientemente con el consenso, con amplio respaldo, de que para limitar el calentamiento global a 1,5 °C se requiere una reducción neta de las emisiones globales de CO₂ del 45% en 2030 respecto de 2010, y una reducción del 100% en 2050...» (The Hague District Court, 2021, apartado 4.4.38).

⁶⁷ La Agencia Internacional de la Energía (AIE) desarrolla distintos escenarios de reducción de las emisiones de GEI a largo plazo que dan lugar a distintos incrementos de la temperatura media del planeta. Estos escenarios cambian con el tiempo (también de nombre). En 2021, los tres escenarios que manejaba la AIE eran los que menciona la sentencia «*Milieudefensie et al. vs. Royal Dutch Shell*». Ver, por ejemplo, IEA (2019) o IEA (2021).

La sentencia también destaca también la obligación de las empresas de respetar los derechos humanos, de acuerdo con los principios establecidos por Naciones Unidas o la OCDE, mencionados más arriba. Esto implica que las empresas no solo deben evitar las violaciones de derechos humanos, sino también tomar medidas para afrontar, prevenir y limitar los impactos sobre los derechos humanos causados por sus actividades o por sus relaciones empresariales con terceras partes. Esta responsabilidad de las empresas, además, es independiente de su tamaño, sector de operación, contexto operativo, estructura o propiedad.

En el caso de RDS, el TDLH establece que existe control sobre sus emisiones de GEI (emisiones de alcance 1) y sobre las emisiones de sus proveedores (emisiones de alcance 2; p. ej., a través de la política de compras), aunque reconoce que existe un debate sobre hasta qué punto una empresa como RDL es responsable de las emisiones de alcance 3 (causadas por la utilización de sus productos por parte de los usuarios finales).

Además, la sentencia establece que, para prevenir impactos graves del cambio climático, las acciones de los Estados, que asumen responsabilidades al firmar acuerdos internacionales como el Acuerdo de París, deben completarse también con acción de otras entidades y agentes, incluyendo las empresas, y que la acción debe ser inmediata. Aunque no está claro cómo pueden trasladarse los objetivos globales de reducción de emisiones de GEI a actores como empresas y otras entidades, el Tribunal argumenta que existe suficiente consenso sobre la necesidad de que todos los agentes alcancen las cero emisiones netas⁶⁸ (teniendo en cuenta que pueden existir distintas estrategias y trayectorias para ello y que, desde el punto de vista global, las acciones de unos agentes están relacionadas con las de otros) y que este consenso es suficiente para invocar el principio no escrito del deber de cuidado en esta materia.

Resulta también destacable que el TDLH rechazó muchos de los argumentos de RDS en contra de la petición de los demandantes, rebatiéndolos de la siguiente manera:

- la obligación de reducción de emisiones por parte de RDS es independiente del hecho de que el mundo se enfrenta a un reto doble que implica, simultáneamente, combatir el cambio climático y cubrir la demanda de energía de una población que crece rápidamente a escala global;

⁶⁸ En relación con este argumento, el TDLH hace referencia explícita a un informe de la Universidad de Oxford sobre los principios para las estrategias de reducción de emisiones de agentes que no son Estados (The University of Oxford, 2020).

- la obligación establecida es independiente de que RDS se vea afectada por mecanismos que imponen costes por las emisiones de CO₂, como el esquema de comercio de emisiones de la UE u otros similares en otras partes del mundo, y otras obligaciones normativas y regulatorias;
- aunque otras empresas competidoras no sujetas a las obligaciones de reducción de emisiones puedan asumir la posición de Shell en los mercados, las reducciones de emisiones de RDS tendrán un impacto positivo sobre las emisiones totales (y, por tanto, sobre el calentamiento global);
- aunque las obligaciones puedan dar lugar a una competencia injusta y a condiciones desiguales en los mercados, la seriedad de la amenaza climática implica que las compañías privadas puedan verse obligadas a tomar medidas drásticas y realizar sacrificios financieros para limitar las emisiones de CO₂.

RDS apeló la sentencia, en julio de 2022, sin que se conozca, en el momento de escribir estas líneas, el resultado de la apelación, esperado a finales de 2024. Los principales argumentos en que basa su apelación son: (1) RDS ya está implementando estrategias y planes de acción para combatir el cambio climático; (2) tiene poca influencia sobre el consumo de combustibles de sus clientes; y (3) es la única compañía a la que se le ha exigido que reduzca sus emisiones (Milieudefensie, s.f.).

Las implicaciones de este caso son de amplio alcance, al igual que ocurre con el caso Urgenda. Por un lado, Shell trasladó su sede desde los Países Bajos al Reino Unido, siendo la sentencia del TDLH uno de los factores relevantes en esta decisión (Shell, 2021; Wong, 2021).

Por otro lado, el éxito de los demandantes en este caso ha espolado demandas relacionadas con el impacto sobre el cambio climático y los derechos humanos contra otras empresas en otros Estados, como Francia, Italia o Alemania.

En Francia, cinco ONGs y 14 ayuntamientos franceses demandaron en enero de 2020 a TotalEnergies ante el Tribunal de Nanterre, reclamando medidas para reducir de forma drástica sus emisiones de GEI (en línea con los objetivos del Acuerdo de París) y prevenir la violación de derechos humanos y los impactos medioambientales negativos de sus actividades. Los demandantes basaron su caso en las disposiciones de la Ley sobre la Obligación de Vigilancia de marzo de 2017, que obliga a las empresas a elaborar «Planes de Vigilancia» para evitar daños medioambientales. En septiembre de 2022, las ciudades de París y Nueva York se sumaron a la demanda. En julio de 2023 un juez de Nanterre no aceptó a trámite la demanda. Los demandantes apelaron

su decisión en noviembre de 2023, sin que se conozca aún el resultado de la apelación —ver Sherpa (2020, 2023), Mallet (2023).

En septiembre de 2023, cuatro organizaciones (Sea Shepherd France, Darwin Climax Coalitions, Wild Legal y Stop EACOP) demandaron a TotalEnergies por la vía penal por (a) no combatir la catástrofe climática, (b) homicidio involuntario, (c) lesiones involuntarias que afectan a la integridad de las personas y (d) destrucción o daños a la propiedad ajena, creando un peligro para las personas (Mandard & Mouterde, 2023; Climate Case Chart, 2023a).

En mayo de 2024, las ONGs BLOOM, Alliance Santé Planétaire, Nuestro Futuro y ocho personas presentaron una querrela criminal ante el Tribunal Penal de París contra el Consejo de Administración y los principales accionistas de TotalEnergies por decisiones que contribuyen al cambio climático y que tomaron a pesar de saber que causarían víctimas y daños medioambientales. Entre los presuntos delitos figuran poner deliberadamente en peligro la vida de otras personas, homicidio involuntario, negligencia para hacer frente a una catástrofe y daños a la biodiversidad (Climate Case Chart, 2024).

En Italia, 12 personas y 2 ONGs (Greenpeace Italia y ReCommon) demandaron en mayo de 2022 a ENI S.p.A. («ENI») y a sus dos accionistas mayoritarios (el Ministerio italiano de Economía y Finanzas y Cassa Depositi e Prestiti S.p.A.), por su capacidad de control de la empresa, para obligar a la empresa a alinear su estrategia de descarbonización con los objetivos del Acuerdo de París y las recomendaciones de los informes científicos para limitar el impacto del cambio climático. La demanda se inspira en la sentencia *Milieudefensie et al. vs. Royal Dutch Shell*, y alega que las actividades de ENI contribuyen al cambio climático, con implicaciones en términos de riesgos medioambientales y para la salud humana, y violan los derechos humanos protegidos tanto por la Constitución italiana como por normas y acuerdos internacionales.

En Alemania, la ONG Deutsche Umwelthilfe (DUH) utilizó como referencia la sentencia del caso «*Milieudefensie et al. vs. Royal Dutch Shell*» y la sentencia del Tribunal Constitucional Federal de 24 de marzo de 2021 (que estimaba que la Ley de Protección del Clima de Alemania era parcialmente inconstitucional por insuficientes objetivos de reducción de emisiones) para demandar a los fabricantes de automóviles Mercedes-Benz AG y BMW AG en el otoño de 2021, reclamando que dejaran de fabricar automóviles con motor de combustión después antes del 31 de octubre de 2030 y que limitaran las ventas de estos entre 2022 y 2030 si se superaba el «presupuesto de carbono» (i.e., emisiones máximas) para el sector de fabricantes de automóviles que fijaba la normativa alemana. Estas dos demandas, fundamentadas en la defensa

de los derechos a la salud y propiedad y los derechos fundamentales en el Código Civil alemán, fueron rechazadas por los tribunales de primera instancia. Las apelaciones también fueron rechazadas por el Tribunal de Apelación de Stuttgart y el Tribunal de Apelación de Múnich (Becker *et al.*, 2021; Spancken-Monz & Schumacher, 2023).

Otros dos casos similares (de tres personas asociadas a Greenpeace Germany y Fridays for Future Germany contra Volkswagen AG —Climate Case Chart (2021a)— y de tres ciudadanos/as apoyados por DUH contra la empresa de petróleo y gas Wintershall Dea AG —Climate Case Chart (2021b)—) no fueron admitidos a trámite y están pendientes de sentencia en los tribunales de apelación (Spancken-Monz & Schumacher, 2023).

3.4. **Personas Mayores por el Clima⁶⁹ *et al.* vs. Suiza**

El caso *Personas Mayores por el Clima et al.* vs. Suiza puede convertirse en un caso paradigmático y seminal que marque un antes y un después en la litigación sobre el impacto del cambio climático sobre los derechos humanos en Europa.

En una decisión sin precedentes adoptada por mayoría (16 votos contra 1), el TEDH dictaminó, en sentencia publicada el 9 de abril de 2024, que el Estado suizo es responsable de la violación de los Artículos 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) y 6.1 (acceso a los tribunales en un proceso equitativo) por no cumplir con sus obligaciones positivas bajo la CEDH en relación con la protección de las personas frente a los efectos adversos del cambio climático y por no evaluar de forma adecuada las quejas de la asociación demandante, basadas en evidencia científica, sobre las medidas de mitigación adoptadas por el Gobierno de Suiza, respectivamente.

Este caso resulta interesante porque abordó los derechos específicos de grupos concretos de población ante los riesgos que supone el cambio climático. La base de este caso era, como en otros casos descritos, la apelación a la protección de derechos que ofrecen los Artículos 2 y 8 de la CEDH. Adicionalmente, la parte demandante apelaba al Artículo 13, reclamando el derecho a un recurso efectivo.

Este caso tiene su origen en 2016, cuando la asociación suiza de mujeres mayores de 64 años *Klimaseniorinnen Schweiz* (con más de

⁶⁹ «Personas Mayores por el Clima» es una traducción no oficial de *Klimaseniorinnen Schweiz* (asociación de más de 2.500 mujeres mayores de 64 años que lucha por acelerar la acción climática del Gobierno de Suiza —ver <https://en.klimaseniorinnen.ch/>).

2.500 miembros) y otras cuatro mujeres mayores demandaron al Consejo Federal de Suiza, el Departamento de Medioambiente, Transporte, Energía y Comunicaciones (DETEC), la Oficina Federal para el Medioambiente y la Oficina Federal para la Energía, alegando que estos órganos del Gobierno de Suiza habían incumplido sus obligaciones, bajo la Constitución de Suiza (Artículo 10 sobre el derecho a la vida, Artículo 73 sobre el principio de sostenibilidad y Artículo 74 sobre protección medioambiental) y la Convención Europea de Derechos Humanos (Artículos 2 y 8), por no garantizar que las emisiones de GEI en Suiza siguieran una senda compatible con el objetivo de mantener el incremento global de la temperatura del planeta bastante por debajo de 2 °C por encima de los niveles preindustriales (Climate Case Chart, 2016).

En concreto, solicitaban que el Gobierno suizo y el Parlamento de Suiza desarrollaran un marco legal y normativo que llevara a una reducción de las emisiones de GEI de Suiza respecto de 2019 del 25% en 2020 y de al menos el 50% en 2050. El DETEC alegó que las demandantes no tenían legitimidad porque sus derechos específicos no se veían afectados y que las políticas generales que demandaban no constituían un remedio a una violación de sus derechos individuales. Además, el DETEC alegó que las demandantes no podían acogerse al estatus de víctima bajo la CEDH. Las demandantes apelaron, aunque en noviembre de 2018, el Tribunal Administrativo Federal de Suiza rechazó dicha apelación, argumentando que los derechos de las demandantes no habían sido afectados en suficiente intensidad y que el remedio que buscaban debía lograrse por medios políticos, más que legales.

En noviembre de 2020, las demandantes presentaron una demanda ante el TEDH (Climate Case Chart, 2020). En este caso, además de los Artículos 2 y 8 de la CEDH, las demandantes reclamaron que las partes demandadas habían violado los artículos 6 (derecho a un proceso equitativo) y 13 (derecho a un recurso efectivo).

En septiembre de 2021, la Comisión Internacional de Juristas (International Commission of Jurists, ICJ), junto con la sección suiza del ICJ, presentaron una alegación en favor de las demandantes que resume, en gran medida, los argumentos jurídicos que relacionan el cambio climático con los derechos humanos (IJC, 2021). En particular, la ICJ argumentó y ofreció soporte jurídico a las siguientes afirmaciones:

- el riesgo que supone el cambio climático para los derechos humanos protegidos por los Artículos 2 y 8 de la CEDH es severo, inminente y predecible;
- los Estados tienen obligaciones positivas de prevenir este riesgo para todas las personas bajo su jurisdicción y teniendo en cuenta

- que determinados grupos (incluyendo las personas mayores) son especialmente afectados por él;
- el principio de precaución, aplicado junto a los Artículos 2 y 8 de la CEDH, significa que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas preventivas, aunque no exista certidumbre científica sobre los impactos concretos en sus jurisdicciones;
 - el margen de acción de los Estados debe estar acotado por la legislación internacional y las estrategias internacionales de largo plazo para reducir emisiones (en el marco de la Convención Marco de Naciones Unidas, CMNUCC, sobre Cambio Climático y del Acuerdo de París) y las obligaciones positivas de los Estados deben ser interpretadas y aplicadas teniendo en cuenta los objetivos de estas estrategias;
 - los Estados deben adoptar remedios y reparaciones efectivas bajo el Artículo 13 de la CEDH como respuesta a la violación de derechos humanos derivada de la no adopción de medidas positivas en el marco de la CMNUCC y del Acuerdo de París.

En abril de 2022 el caso fue trasladado⁷⁰ a la Gran Sala del TEDH, al igual que ocurrió con los casos «*Youth for Climate Justice*» y *Carême vs. Francia* (ver la sección 3.5), al estimarse que la demanda presentaba una cuestión de gravedad que afectaba a la interpretación de la Convención Europea sobre los Derechos Humanos.

Finalmente, la Gran Sala del TEDH dictó sentencia, publicada el 9 de abril de 2024. El TEDH considera probado que se produjo una violación de los Artículos 8 y 6.1 de la CEDH. El TEDH rechazó las cuatro demandas individuales (de mujeres mayores) por no cumplir con los criterios de estatus de víctima según el Artículo 34 de la CEDH. Sin embargo, el TEDH consideró que la asociación (*Klimasenioren Schweiz*) tenía derecho (*locus standi*) a interponer una demanda en relación con los riesgos derivados del cambio climático

«en nombre de aquellos individuos que puedan aducir de manera razonable que se enfrentan a amenazas específicas o efectos adversos del cambio climático para su vida, salud, bienestar o calidad de vida» (European Court of Human Rights, 2024b),

⁷⁰ Las salas del TEDH que trataban estos tres casos delegaron su jurisdicción en la Gran Sala del TEDH «en interés de una administración de justicia adecuada» (TEDH, 2024a). La Gran Sala está compuesta por 17 jueces, incluyendo el presidente del TEDH, los vicepresidentes, los presidentes de las distintas secciones del TEDH y el juez nacional. A los tres casos se les aplicó prioridad (de acuerdo con el Artículo 41 del Reglamento de Procedimiento del TEDH)

adoptando de esta manera la visión de que

«el cambio climático genera una preocupación común para toda la humanidad y que existe la necesidad de promover el reparto intergeneracional de la carga (asociada a sus impactos negativos)» (European Court of Human Rights, 2024c).

En relación con la demanda de la asociación, la sentencia del TEDH establece que:

- El Artículo 8 de la CEDH incluye el derecho de las personas a la protección efectiva por parte del Estado ante efectos adversos graves del cambio climático sobre sus vidas, salud, bienestar y calidad de vida. La obligación del Estado emana de (a) la relación causal entre el cambio climático y el disfrute de los derechos humanos recogidos en la CEDH; (b) los compromisos adquiridos por el Estado suizo en el marco de la CMNUCC y el Acuerdo de París; y (c) la evidencia científica aportada por el IPCC.
- El Gobierno de Suiza no había puesto en marcha un marco regulatorio y medidas adecuadas para reducir las emisiones de GEI y cumplir con sus obligaciones positivas en materia de cambio climático, excediendo de esta manera su «margen de apreciación»⁷¹, violando de esta manera el Artículo 8 de la CEDH.
- El Artículo 6.1 (acceso a los tribunales en un proceso equitativo) fue violado porque el rechazo de la demanda de la asociación por una autoridad administrativa (DETEC), primero, y su inadmisión por los tribunales suizos, después, no se basaron en razones convincentes que explicaran por qué no se habían analizado en detalle los argumentos de la asociación y, en particular, la evidencia científica aportada por esta.
- Aunque, de acuerdo con el Artículo 46 de la CEDH (fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias), en algunos casos el TEDH puede indicar el tipo de medida que puede aplicarse para dar por finalizada la situación de violación de derechos, en este caso, debido a la complejidad y la naturaleza de las cuestiones relacionadas con el cambio climático, el TEDH considera que no puede ofrecer orientaciones prescriptivas, quedando en manos del Estado (y Gobierno) de Suizo la adopción de las medidas oportunas.

En definitiva, la relevancia este caso de cara al desarrollo de jurisprudencia y de futura litigación en Europa que relacione los dere-

⁷¹ Ver Sánchez-Molina (2015).

chos humanos con el cambio climático estriba principalmente en que el TEDH interpreta que el Artículo 8 de la CEDH recoge el derecho de los/as ciudadanos/as a la protección efectiva por parte de las autoridades del Estado frente a efectos graves y adversos del cambio climático sobre sus vidas, salud, bienestar y calidad de vida. Aunque las medidas para combatir el cambio climático y sus efectos requieren acción legislativa y el desarrollo de marcos normativos en el contexto de tomas de decisiones democráticas, la acción de los tribunales nacionales y del TEDH de protección de los derechos humanos es complementaria de dichos procesos democráticos (European Court of Human Rights, 2024c).

Por otro lado, aunque las *actio popularis* (demandas por parte de un individuo o grupo en nombre del público general) no son compatibles con el marco de la CEDH, el caso Personas Mayores por el Clima contra Suiza establece la legitimidad (*standing*) de una asociación como Klimaseniorinnen Schweiz para interponer una demanda relacionada con el cambio climático en nombre de otras personas. Entre los criterios que justifican dicha legitimidad, según el TEDH, se incluyen (a) que sea una asociación registrada legalmente en la jurisdicción relevante; (b) que tenga el propósito de defender los derechos humanos de sus miembros u otros individuos; y (c) que esté adecuadamente cualificada y pueda considerarse representativa de los individuos afectados por la amenaza o efectos adversos del cambio climático (European Court of Human Rights, 2024c).

Pese a que Suiza está obligada a cumplir con las sentencias del TEDH como firmante del CEDH, en junio de 2024 la cámara baja del Parlamento de Suiza aprobó una declaración (no vinculante para el Gobierno de Suiza) en la que rechazaba la sentencia, indicando que el TEDH había excedido sus límites y que Suiza está tomando medidas suficientes y adecuadas para luchar contra el cambio climático (Niranján, 2024). Esto ilustra la resistencia y las dificultades que puede encontrar la litigación climática en su defensa de los derechos medioambientales.

3.5. Otros casos relevantes recientes

En este apartado se revisan los otros dos casos que analizó la Gran Sala del TEDH junto con el caso Personas Mayores por el Clima contra Suiza. En estos dos casos, la decisión del TED fue no admitir a trámite las demandas, por distintas razones.

3.5.1. *El caso «Youth for Climate Justice» (Duarte Agostinho et al. contra Portugal y otros 32 Estados)*

El caso «Youth for Climate Justice» alcanzó bastante prominencia en los medios de comunicación en la última parte de 2023, por la relevancia de sus potenciales implicaciones, al involucrar a más de 30 Estados europeos y dar la oportunidad al TEDH de crear jurisprudencia en torno a la cuestión de la relación entre la lucha contra el cambio climático y las violaciones de derechos humanos fundamentales.

En septiembre de 2020, 4 chicas portuguesas residentes en la región de Leiria, azotada por graves incendios en 2017 (Martín del Barrio, 2017), y 2 chicos portugueses residentes en Lisboa (donde se alcanzaron 44 °C durante una ola de calor en el verano de 2018), demandaron conjuntamente, con el apoyo de la asociación Global Legal Action Network, a 33 Estados europeos⁷² ante el TEDH por no adoptar medidas suficientes para evitar la catástrofe climática⁷³.

En agosto de 2021 los demandantes recibieron la respuesta de las defensas de los distintos Estados, teniendo de plazo hasta el 12 de enero de 2022 para contestar. A finales de junio de 2022, la Sala del TEDH que llevaba el caso se inhibió ante la Gran Sala (con 17 jueces) al estimar que el caso presentaba una cuestión seria que afectaba a la interpretación de la Convención Europea sobre los Derechos Humanos (la Convención, en adelante). La vista del caso tuvo lugar en septiembre de 2023.

En su demanda, los jóvenes portugueses alegaban (1) que existe un marco de gobernanza global para atacar el problema del cambio climático (el Acuerdo de París de 2015); (2) que la evidencia empírica y el consenso científico (resumido en los informes del IPCC) indican que el calentamiento global se debe, principalmente, a las actividades humanas, que la senda actual de las emisiones de GEI implicaría

⁷² Los miembros del Consejo Europeo (Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, República Checa, Alemania, Grecia, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Croacia, Hungría, Irlanda, Italia, Lituania, Luxemburgo, Letonia, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovaquia, Eslovenia, España y Suecia) más Noruega, Rusia, Suiza, Turquía, Ucrania y el Reino Unido.

⁷³ Un antecedente de este caso, aunque no centrado propiamente en los derechos, es la demanda de tres familias de granjeros alemanas, con el apoyo de Greenpeace Alemania, contra el Gobierno Federal de Alemania en 2018 por incumplimiento de sus derechos constitucionales y pidiendo a los tribunales que obligaran al Gobierno Federal a actualizar el Programa Nacional de Protección Climática de 2020 e incrementar sus esfuerzos de mitigación de los efectos del cambio climático. El caso no fue admitido a trámite (Climate Case Chart, 2018).

un incremento de la temperatura media del planeta de 3 °C en 2100 y que, aunque las políticas y tecnologías para alcanzar los objetivos del Acuerdo de París están disponibles a un coste limitado, la inacción en los últimos años lleva a la necesidad de tomar medidas inmediatas y sin precedentes; y (3) que el cambio climático está generando impactos directos que afectan a sus vidas (European Court of Human Rights, 2020).

Por ello, pedían al TEDH que requiera a los Estados demandados que den los pasos adecuados para reducir su contribución al cambio climático.

La responsabilidad de los Estados demandados en relación con el cambio climático se justificaba con los siguientes argumentos:

- los Estados contribuyen al cambio climático (a) permitiendo las emisiones en sus territorios (y en los océanos); (b) exportando combustibles fósiles extraídos en su territorio; (c) importando bienes en cuya producción se generan emisiones; (d) permitiendo que entidades bajo su jurisdicción contribuyan a la generación de emisiones fuera de su territorio (a través de la extracción de combustibles fósiles o financiándola);
- aunque han adoptado medidas para mitigar el cambio climático, continúan y continuarán existiendo emisiones en los distintos territorios;
- todos los Estados demandados (excepto Chipre) exportan combustibles fósiles;
- ninguno de los Estados a adoptado medidas legislativas o normativas para compensar las emisiones asociadas a la producción de los bienes que importan o para limitar o restringir las emisiones de entidades bajo su jurisdicción.

La demanda también detallaba diversos impactos del cambio climático en Portugal documentados por estudios científicos, incluyendo el aumento en la temperatura media y máxima, un incremento del número, la duración y la incidencia de las olas de calor y los incendios asociados, el crecimiento de la tasa de mortalidad por causas climáticas, un incremento de las enfermedades respiratorias por el aumento de ozono, partículas y otros contaminantes atmosféricos.

Además, la demanda explicaba cómo estos impactos afectan de manera específica a los jóvenes demandantes (distintos cuadros respiratorios, reducción en los niveles de energía, dificultad para dormir y una menor capacidad de pasar tiempo al aire libre durante las olas de calor...) y cómo los efectos del cambio climático se exacerbarán a lo largo de sus vidas, afectando también a las siguientes generaciones.

Todo lo anterior llevó a los demandantes a argumentar que los Estados demandados están violando los siguientes derechos incluidos en la Convención Europea de Derechos Humanos por su contribución al cambio climático (European Court of Human Rights, 2020, 2023):

- Artículo 2 (derecho a la vida), ya que los Estados no están tomando medidas legislativas y normativas suficientes para reducir la amenaza a la vida que supone el cambio climático;
- Artículo 8 (derecho al respeto de la vida familiar y privada), ya que no se están adoptando medidas razonables y suficientes para proteger el derecho a una vida privada, un hogar y un medioambiente saludable y protegido;
- Artículo 14 (prohibición de discriminación) —junto con los Artículos 2 y 8—, ya que el impacto sobre sus derechos es mayor que el de personas de mayor edad, porque (a) vivirán más tiempo y (b) los efectos del cambio climático serán más negativos con el tiempo.

Además, la demanda hacía mención a la aplicabilidad del Artículo 34 sobre el estatus de víctimas de violaciones de los derechos bajo la Convención, aunque no haya un impacto directo de una violación, basando evidencia razonable y convincente de que existe la probabilidad de una violación. Por otra parte, los demandantes defendían que existe violación de los derechos por parte de los Estados demandados si, aunque haya ausencia de causalidad probada, no se adoptaron medidas de mitigación preventivas y razonables que podían haberse adoptado, en línea con la argumentación del Tribunal Supremo de los Países Bajos en el caso Urgenda.

Otro de los argumentos de la demanda era que la jurisdicción de un Estado en la materia (Artículo 1) no excluye la existencia simultánea y concurrente de otras jurisdicciones y que la carga de la prueba recae sobre el Estado para explicar, en su defensa: (a) la adecuación de las medidas de mitigación adoptadas por distintos Estados, aunque exista incertidumbre sobre quién de ellos causó un daño particular, (b) las causas de muertes y lesiones (Artículo 3); o (c) que los efectos asimétricos de determinadas medidas se deben a factores objetivos no relacionados con discriminación (Artículo 14).

Por otro lado, los demandantes argumentaban que, en ausencia de un mecanismo internacionalmente aceptado sobre cómo repartir la carga de la reducción de emisiones entre Estados, la interpretación de las obligaciones de los Estados debe basarse en principios de derecho internacional y de derecho doméstico aplicado por una mayoría de Estados europeos en casos en los que exista incertidumbre causal al haber

múltiples infractores. Esto implicaba que debería tenerse en cuenta el Artículo 4 del Acuerdo de París sobre la «máxima ambición posible» en la respuesta de cada Estado y sobre el liderazgo de los países más desarrollados en la mitigación de emisiones.

Finalmente, los demandantes argumentaban que la interpretación de los artículos citados de la Convención deberá realizarse teniendo en cuenta el Artículo 3(1) de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (atención al interés superior del niño) y el principio de equidad intergeneracional al que se refieren acuerdos internacionales como la Declaración de Río sobre Medioambiente y Desarrollo de 1992, el preámbulo del Acuerdo de París de 2015 o la Convención Marco sobre Cambio Climático de Naciones Unidas de 1992.

Aunque la demanda se refería a Estados concretos, todos los Estados que forman parte del Consejo de Europa estaban, en la práctica, sujetos a la demanda. Esto llevó a la Comisión Europea a explicar su posición ante el TEDH en mayo de 2021 señalando que, teniendo en cuenta el gran impacto de la degradación ambiental y el cambio climático sobre los derechos humanos, los instrumentos jurídicos internacionales sobre medio ambiente y derechos del niño deberían desempeñar un papel importante a la hora de definir el alcance de la obligación de los Estados de prevenir las violaciones de los derechos humanos causadas por daños ambientales (European Court of Human Rights, 2023c). Además, defendió que la declaración de emergencia climática por parte del Parlamento Europeo en noviembre de 2019 (European Parliament, 2019) era una muestra de la voluntad política de cumplir las obligaciones derivadas del Acuerdo de París.

En la decisión del 9 de abril de 2024, la Gran Sala del TEDH acordó, por unanimidad, no admitir a trámite la demanda. Las razones de esta decisión fueron, principalmente, dos (European Court of Human Rights, 2024d):

- aunque se estableció la jurisdicción territorial de Portugal respecto de la demanda (ya que todos los demandantes son ciudadanos/as portugueses), el TEDH argumentó que no podía establecer dicha jurisdicción en el caso del resto de los Estados (i.e., no podía aplicar el principio de extraterritorialidad);
- los demandantes no habían iniciado ningún proceso legal en Portugal ni agotado los canales nacionales para defender sus derechos⁷⁴, a pesar de que el Artículo 66 de la Constitución Por-

⁷⁴ Esto implicaba, según el TEDH, falta de claridad sobre la situación de cada demandante individual que hacía difícil evaluar si se cumplían los criterios de estatus de víctima.

tuguesa recoge el derecho a un medioambiente sano y ecológicamente equilibrado y a que el marco legal portugués permite acciones colectivas (*actio popularis*) para exigir la protección del medioambiente y de la calidad de vida, para defender el derecho de protección frente a impactos adversos del cambio climático y para exigir que los agentes públicos y privados cumplan con lo establecido en el marco normativo.

Pese a no admitir a trámite el caso, la sentencia del TEDH señala explícitamente algunas cuestiones que ilustran su visión general sobre la potencial responsabilidad de los Estados respecto del cambio climático y sus consecuencias (European Court of Human Rights, 2024d):

- en primer lugar, los Estados tienen control, en última instancia, sobre las actividades de agentes públicos y privados que producen emisiones de GEI y, además, han asumido compromisos de reducción de las mismas en el marco del Acuerdo de París;
- además, existe (aunque de forma compleja y multidimensional) una relación causal entre las actividades de agentes públicas y privadas en un Estado que generan emisiones de GEI e impactos negativos sobre los derechos y el bienestar de personas residentes en otros Estados;
- finalmente, el problema del cambio climático es de naturaleza existencial para la humanidad y diferente de otras situaciones causa-efecto.

3.5.2. *Carême vs. Francia*

El caso *Carême vs. Francia* también se basa en la apelación a los Artículos 2 y 8 de la CEDH. El interés específico de este caso es que, ante reclamaciones similares de un individuo y de un municipio al Consejo de Estado francés para que éste obligara al Gobierno de Francia a adoptar políticas más ambiciosas en relación con la reducción de emisiones de GEI (y así cumplir con el Acuerdo de París), el Consejo de Estado dictaminó que el individuo no tenía interés específico en la petición, pero el municipio sí, por la exposición de este a los riesgos e impactos del cambio climático.

El origen de este caso fue una petición en enero de 2019 de Damien Carême, alcalde del municipio de Grande-Synthe en la zona del Canal de la Mancha, en el norte de Francia, al Consejo de Estado

francés⁷⁵, solicitando una orden al Gobierno francés para que revirtiera su negativa a tomar medidas adicionales para alcanzar una reducción de emisiones del 40% en 2030 respecto de 1990⁷⁶ (Climate Case Chart, 2019, 2021c; European Court of Human Rights, 2022). La petición, como alcalde y como residente, fue apoyada por la exministra de Medioambiente (Corinne Lepage) y por ciudades como París o Grenoble.

En noviembre de 2020, el Consejo de Estado dictaminó que el Sr. Carême no podía probar que tenía interés en la solicitud⁷⁷, pero que el municipio de Grande-Synthe sí tenía esa legitimidad, debido a la exposición a los riesgos derivados del cambio climático y al impacto directo para el municipio de su materialización. Como consecuencia, el Consejo de Estado obligó en julio de 2021 al Gobierno francés a adoptar medidas, antes del 31 de marzo de 2022, para alcanzar el objetivo de reducción de emisiones de GEI marcado por la UE para 2030 en el marco del Acuerdo de París.

En enero de 2021, Damian Carême registró una demanda contra el Estado francés en el TEDH, argumentando que las medidas adoptadas por el Gobierno francés para reducir las emisiones de GEI eran insuficientes y que esto implicaba una violación de sus derechos, protegidos por los Artículos 2 y 8 de la CEDH. De acuerdo con su demanda, el Artículo 2 obliga a los Estados a adoptar medidas por los riesgos medioambientales que puedan causar daños a la vida y que, de acuerdo con el Artículo 8, el Consejo de Estado francés ignoró su derecho a una tutela judicial efectiva, al verse también afectado su derecho a una vida privada y familiar normal, al incrementarse el riesgo de que su vivienda se vea afectada por el cambio climático antes de 2030, impidiendo que pueda planificar allí su vida tranquilamente. Además, argumenta que la magnitud del riesgo para su vivienda depende en par-

⁷⁵ Previamente, en noviembre de 2018, había enviado peticiones, en la misma línea, al Presidente de Francia, al Primer Ministro y al Ministro para la Transición Ecológica.

⁷⁶ El Acuerdo de París no establece un objetivo cuantitativo concreto de reducción de emisiones de GEI. Los Estados firmantes se comprometen a adoptar medidas para reducir las emisiones de una manera consistente con un incremento de la temperatura media del planeta «muy por debajo de 2 °C» y realizando todos los esfuerzos posibles para limitar ese incremento a 1,5 °C. Para ello, debían establecer objetivos concretos en las Contribuciones Determinadas en el Ámbito Nacional (Nationally Determined Contributions, NDC). La UE estableció un objetivo para cumplir con el Acuerdo de París del 40% en 2030 respecto de 1990. Posteriormente, en 2021, la Ley del Clima Europea incrementó ese objetivo hasta el 55%.

⁷⁷ Carême argumentó que su casa estaba situada en una zona donde probablemente ocurrirían inundaciones antes de 2040 (European Court of Human Rights, 2022).

titular de los resultados que obtenga el Gobierno de Francia con su estrategia de prevención del cambio climático.

En mayo de 2022, la Sala del TEDH se inhibió en este caso, cediendo la jurisdicción del mismo a la Gran Sala del TEDH, que publicó su decisión el 9 de abril de 2024.

La decisión del TEDH en este caso fue, al igual que en el caso anterior, no admitir a trámite la demanda. En este caso, la decisión se basó en que, debido a que el demandante no tenía vínculos relevantes con Grande-Synthe en la actualidad (incluso vivía fuera de Francia) no podía reclamar el estatus de víctima en relación con el Artículo 2 (derecho a la vida) y el Artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) de la CEDH (European Court of Human Rights, 2024e).

Un aspecto relevante de la decisión del TEDH en este caso es que, frente al argumento del Sr. Carême de que actuaba como exalcalde de Grande-Synthe, el Tribunal apeló a jurisprudencia que establece que las autoridades descentralizadas (como las de los municipios) forman parte de las «organizaciones gubernamentales» y, como tales, no tienen legitimidad (*standing*) para apelar al TEDH, de acuerdo con el Artículo 34 de la CEDH (European Court of Human Rights, 2024e).

Implicaciones para el futuro

Los desarrollos jurisprudenciales de los últimos años descritos en este documento, incluyendo el reconocimiento del derecho humano a un medioambiente limpio, saludable y sostenible por parte de Naciones Unidas en 2022 y la incorporación progresiva de este derecho a los marcos normativos en todo el mundo, por un lado, y el creciente número de casos en tribunales de todo el mundo sobre derechos humanos potencialmente afectados por el cambio climático, por otro, está dando lugar a la creación de un marco integral de protección de los derechos medioambientales que está aún en fase de desarrollo.

En esta sección revisamos potenciales implicaciones para el futuro relacionadas con el desarrollo de dicho marco integral. En concreto, identificamos cuatro grandes cuestiones: (a) la tendencia de incremento de casos en los tribunales en los que se examina la relación entre derechos humanos y el cambio climático (y otros problemas medioambientales); (b) las cuestiones jurídicas que deben resolverse para desarrollar una doctrina clara sobre los derechos medioambientales; (c) el impacto sobre los marcos normativos; y (d) otras implicaciones, como la responsabilidad compartida entre todos los agentes e instituciones o los límites al cumplimiento de las obligaciones de los Estados.

La jurisprudencia que vaya creándose sobre casos en los que se relacionan los derechos humanos y el cambio climático (o el medioambiente, en general), puede tener una gran influencia en el futuro sobre los marcos legales y normativos, sobre estrategias y políticas de Estados y Gobiernos en distintos niveles de jurisdicción y sobre las estrategias y operaciones de las empresas. No puede descartarse tampoco que, en el futuro, en función de cómo evolucione el problema climático, hasta la ciudadanía pudiera verse afectada por responsabilidades relacionadas con el impacto de sus conductas y comportamientos.

4.1. Incremento en las demandas relacionadas con el cambio climático

En los últimos años se ha asistido a un número creciente de demandas ante tribunales y otras entidades judiciales relacionadas con el cambio climático (aproximadamente un 250% en el periodo 2017-2022). Así, si en 2017 UNEP contabilizó 884 casos en 24 Estados (654 en EE.UU. y 230 en el resto del mundo), a mediados de julio de 2020 el número total de casos superaba 1.550 en un total de 38 Estados (39, contando los tribunales de la UE) (unos 1.200 en EE.UU. y más de 350 en el resto del mundo) y, a finales de 2022, el volumen alcanzaba los 2.180 casos en 65 Estados (y jurisdicciones) (1.522 en EE.UU. y 658 en el resto del mundo) (UNEP, 2017, 2020, 2023a,b).

Las sentencias en el caso Urgenda (comentado en la Sección 5.1) y el caso Leghari en Pakistán (Climate Case Chart, 2015) dieron lugar a una ola de litigación contra Gobiernos y empresas en Estados de todo el mundo (United Nations, 2023) que tomó como base la defensa de derechos humanos fundamentales y buscando incrementar la ambición de las políticas de los Estados en relación con las políticas de mitigación y adaptación al cambio climático (Sindico *et al.*, 2021; IPCC, 2022).

La relevancia de la creciente litigación climática se ve reflejada en su capacidad para que distintos actores puedan influenciar las estrategias y políticas climáticas, en su eficacia para controlar, influenciar o generar mandatos para el cambio de comportamientos de distintos agentes y, en definitiva, en el poder de las sentencias para afectar al rigor, el alcance y la ambición de las políticas y la gobernanza climática (IPCC, 2022).

Una gran parte de todas estas demandas está impulsada por la ciudadanía, bien por la acción de individuos o grupos de individuos (generalmente representados por ONGs o asociaciones) o, más generalmente, por asociaciones (de mujeres, personas mayores...), ONGs, comunidades, entidades privadas y Gobiernos nacionales y subnacionales. Resulta también destacable que en los últimos tiempos está aumentando el número de demandas interpuestas por grupos especialmente vulnerables, entre los que se encuentran poblaciones indígenas y «primeras naciones», en Estados como Argentina, Australia, Canadá, Ecuador, Francia, Nueva Zelanda o los EE.UU. (UNEP, 2023c).

Las demandas climáticas, contra Gobiernos (la mayoría) o empresas (del sector energético, pero también en otros sectores, como el sector financiero —ver Setzer & Higham (2022) o IPCC (2022)—), tienen distintos objetivos, incluyendo la aplicación de leyes climáticas vigentes, la modificación de la legislación y normativa, órdenes directas a legisladores, Gobiernos o empresas para incrementar la ambición de sus estrate-

gias frente al cambio climático, la compensación de daños relacionados con el clima y el establecimiento de definiciones claras de los derechos y obligaciones que se ven afectados por el cambio climático (IPCC, 2022; UNEP, 2023c).

Resulta especialmente relevante el incremento, en los últimos años, de los casos que tienen como base la defensa de derechos humanos o del derecho a un medioambiente saludable ante los impactos del cambio climático. La Figura 5 muestra cómo se desglosan los casos climáticos contra Gobiernos (de Estados distintos a EE.UU.) recogidos en la base de datos del Sabin Center for Climate Change Law de la Columbia Law School.

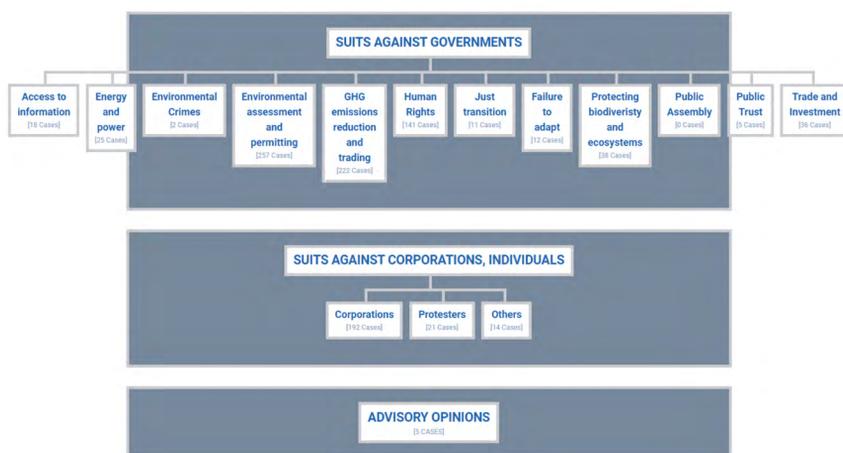


Figura 5.

Casos climáticos contra Gobiernos (excepto el de EE.UU.)

Fuente: Climate Case Chart (s.f.).

En la actualidad, la mayor parte de los casos climáticos se puede clasificar en seis grandes grupos (IPCC, 2022; UNEP, 2020, 2023c; Setzer & Higham, 2023):

- apelación a los «derechos climáticos» de las personas y las comunidades incluidos en las constituciones nacionales y en el derecho internacional;
- incumplimiento de leyes y políticas climáticas en el ámbito nacional (o supranacional);

- intentos de paralizar proyectos o políticas para extraer o explotar fuentes de combustibles fósiles;
- incremento de la transparencia climática y limitación del «*greenwashing*» (o afirmaciones falsas o *marketing* o publicidad engañosa sobre sostenibilidad);
- responsabilidad civil de las empresas frente a daños climáticos;
- estrategias y políticas de adaptación al cambio climático inadecuadas.

Esta clasificación está alineada con la visión de Setzer & Higham (2023), que identifican las siguientes estrategias utilizadas por las partes demandantes (en casos fuera de Europa entre 2015 y 2023) en casos relacionados con el cambio climático: (1) cuestionamiento de los marcos legales y normativos gubernamentales de lucha contra el cambio climático (81 casos); (2) cuestionamiento de planes y estrategias corporativas (17 casos); (3) integración de principios y estándares climáticos en políticas (206 casos); (4) reducción de los flujos de financiación hacia proyectos o actividades intensivas en emisiones (28 casos); (5) inadecuada adaptación de políticas, activos u operaciones al cambio climático (14 casos); (6) apelación al principio «quien contamina, paga» (17 casos); (7) *greenwashing* (57 casos, 52 de ellos contra empresas); y (8) responsabilidad civil o penal de decisores públicos y privados (8 casos).

Otros casos se centran en aspectos relacionados con los derechos intergeneracionales (i.e., la idea de que los Estados son responsables de administrar los recursos naturales para generaciones posteriores) o aspectos relacionados con las migraciones y los derechos humanos (UNEP, 2017).

Además de lo anterior, cabe esperar, en los próximos años, un creciente número de demandas contra los Estados que aprovecharán la jurisprudencia que se vaya consolidando sobre la relación entre derechos humanos y cambio climático para (1) cuestionar el alcance de leyes, regulación y normativa concretas (p. ej., sectores en los que es aplicable el mecanismo de comercio de derechos de emisión de CO₂, aspectos relacionados con la fiscalidad medioambiental, definición de tecnologías limpias o renovables, etc.) y (2) evaluar el cumplimiento, por parte de los estados, de la legislación y normativa (p. ej., obligaciones de desarrollar planes y estrategias concretos a medio y largo plazo, como los Planes Nacionales de Energía y Clima) (Higham *et al.*, 2023).

Este último aspecto es muy relevante, porque la implementación efectiva por parte de los Estados o de las empresas de las decisiones de los tribunales se enfrenta también a retos significativos en muchos casos. La no ejecución de los mandatos judiciales, por decisión propia o

por incapacidad o imposibilidad (p. ej., la invasión de Ucrania y el corte de los flujos de gas natural desde Rusia dio lugar a un incremento del uso de carbón para generar electricidad o calor en muchos Estados centroeuropeos, dificultando las reducciones en emisiones de GEI), podría dar lugar a nuevas rondas de litigación (UNEP, 2020, 2023b).

Las demandas centradas en el cambio climático en tribunales internacionales (como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, o la CIJ) son aún escasas en número, debido a que en muchos casos solo pueden actuar como demandantes los Estados (salvo en casos relacionados con derechos humanos o arbitrajes entre inversores y Estados)⁷⁸.

Por esta razón, está creciendo el número de demandas (o peticiones) ante organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como el Consejo de Derechos Humanos o los Comités de Derechos Humanos, de los Derechos del Niño o el Relator de Derechos Humanos de Naciones Unidas, con el objetivo de lograr pronunciamientos de «ley blanda» favorables para los demandantes o como parte de una estrategia más amplia para impulsar cambios en las leyes o facilitar las sentencias de otros tribunales (UNEP, 2020).

La consolidación del concepto de «derechos climáticos» es una de las principales tendencias que se observan en todo el mundo en el marco de la litigación relacionada con el cambio climático. Entre los derechos climáticos puede en teoría incluirse un amplio espectro de derechos (a la vida, a la salud, sobre comida, agua, libertad, vida familiar, un medioambiente sano y saludable, un clima seguro, etc.) cuyo disfrute puede estar amenazado por el cambio climático. En general, la expresión «derechos climáticos» se refiere al derecho genérico (recogido en las constituciones nacionales, derecho internacional, leyes de derechos humanos, y otras leyes y declaraciones de organismos y entidades no jurídicas relevantes) de los individuos y las comunidades a que las entidades relevantes a escala nacional e internacional desarrollen estrategias y adopten medidas de mitigación y adaptación al cambio climático (UNEP, 2023c).

4.2. Retos jurídicos en los casos climáticos sobre derechos humanos

La variedad y heterogeneidad de los casos que examinan la relación entre derechos humanos y cambio climático y las implicaciones del de-

⁷⁸ En Europa, sin embargo, está aumentando el número de casos registrados en el TEDH sobre cuestiones relacionadas con el cambio climático, algunos de los cuales se comentaron en el Capítulo 2.

recho a un medioambiente saludable genera retos jurídicos muy relevantes para el desarrollo de un cuerpo doctrinal (i.e., conjunto de jurisprudencia, precedentes legales y opiniones de personas expertas) estable que permita interpretar y aplicar de manera efectiva las leyes y defender los derechos humanos y medioambientales.

Este cuerpo doctrinal debe facilitar la aplicación de un enfoque basado en derechos humanos para la lucha contra el cambio climático y la definición de estrategias, políticas y medidas de mitigación y adaptación al mismo, como defiende Naciones Unidas desde hace años (OHCHR, 2010) y que implica que:

- a la hora de diseñar políticas y programas, el objetivo principal sea el cumplimiento de los derechos humanos;
- se identifiquen los derechos, y los titulares de los mismos, y las obligaciones, y quienes deben cumplir con estas, y se fortalezca la capacidad de los primeros de exigir el cumplimiento de los derechos y de los segundos para cumplir con las obligaciones; y
- los principios y normas derivados de los tratados internacionales de derechos humanos guíen las estrategias, políticas, programas, planes de acción y medidas en todos los sectores y en todas las fases del proceso.

El desarrollo de una doctrina sobre la relación entre los derechos humanos y el cambio climático (o el medioambiente, en general) se enfrenta a múltiples retos, entre los que se incluyen (1) la dificultad de interpretar los textos legales y jurídicos (provenientes de distintas jurisdicciones y fuentes, adoptando distintas formas e implicaciones jurídicas, etc.); (2) el amplio espectro de cuestiones y casos sometidos a examen sobre aspectos que tienen una relación más o menos directa con el cambio climático; (3) la dificultad de definir con exactitud las obligaciones concretas de los distintos agentes (Estados, empresas, otras instituciones...) en relación con el cambio climático; (4) cuestiones relacionadas con la justicia y la equidad; o (5) la forma de utilizar los derechos humanos en los juicios (bien como elemento central de los casos o bien como parte de argumentos «periféricos») (Guruparan & Moynihan, 2021; Climate Action Network Europe, 2023).

En los siguientes apartados revisamos algunas de las cuestiones jurídicas de detalle que deberán resolverse a lo largo de los próximos años para avanzar en la consolidación de jurisprudencia y doctrina sobre la relación entre los derechos humanos y el cambio climático y otros problemas medioambientales.

4.2.1. *Estatus de víctima*

Aclarar la definición del estatus de víctima por potencial violación de derechos medioambientales es una de las cuestiones relevantes que deberán dirimir los tribunales en los próximos años.

Esto implica, en primer lugar, establecer criterios para distinguir entre víctimas directas víctimas indirectas o víctimas potenciales. Las primeras son víctimas de eventos que puedan relacionarse de manera directa con el cambio climático, como una inundación, una tormenta o un incendio. Las víctimas indirectas experimentan riesgos o efectos negativos sobre sus derechos humanos por factores indirectamente relacionados con el cambio climático. Por ejemplo, pueden sufrir impactos negativos sobre salud, mental o física, su bienestar o su realidad económica como consecuencia de fenómenos sociales, económicos o medioambientales disruptivos (p. ej., hambrunas, escasez de agua o alimentos, conflictos armados, desplazamientos⁷⁹, migraciones...) causados por el cambio climático. Las víctimas potenciales son aquellas cuyos derechos humanos puedan estar en riesgo como consecuencia del cambio climático (p. ej., población viviendo en zonas costeras o generaciones futuras).

Además, los tribunales deberán fijar criterios para establecer bajo qué condiciones los conjuntos de individuos, como comunidades o asociaciones concretas, pueden ser considerados víctimas.

En la demanda del caso *Personas Mayores por el Clima et al.* contra Suiza (ver la Sección 3.4), los abogados de la parte demandante indicaron que el TEDH debería adaptar su jurisprudencia sobre el estatus de víctima y sobre el Artículo 6(1) de la CEDH para resolver los retos que implica el cambio climático (ICJ, 2021). Además, sugerían que, al evaluar la aplicabilidad de dicho artículo, debería reinterpretar el concepto de «proximidad» para tener en cuenta la dimensión global y el impacto de todas las actividades humanas sobre el cambio climático.

La sentencia en la Gran Sala del TEDH en este caso (y en los otros dos casos comentados en la sección 3.5) contribuirá a crear doctrina sobre la cuestión sobre el concepto de víctima por violación de derechos humanos en el contexto del cambio climático. En concreto, des-

⁷⁹ A principios de marzo de 2024, tuvo lugar en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) una audiencia en la que personas desplazadas por razones relacionadas con el cambio climático testificaron sobre sus casos. Esta iniciativa, y otras similares, busca el reconocimiento, por parte de la CIDH, de que el cambio climático genera desplazamientos forzados de personas, con el impacto consiguiente sobre sus derechos humanos (Lakhani, 2024).

tacan los siguientes aspectos relacionados con el estatus de víctima (en el marco de la CEDH) en las tres sentencias (European Court of Human Rights, 2024b,c,d,e):

- debe haber una conexión (vigente e indiscutible) con el territorio en el que ocurren los efectos adversos del cambio climático;
- deben haberse agotado las vías legales disponibles en la jurisdicción nacional;
- los demandantes deben mostrar que están personal y directamente afectados por la acción o inacción gubernamental⁸⁰, lo que depende de (1) la intensidad de la exposición a los efectos adversos del cambio climático y (2) la necesidad urgente de asegurar la protección del individuo.

4.2.2. *Justiciabilidad de los derechos*

La justiciabilidad de los derechos climáticos o de los derechos humanos en el contexto del cambio climático es otra cuestión relevante y no resuelta por los tribunales. El concepto se refiere a si el o la demandante tiene legitimidad o capacidad procesal (*standing*, en inglés) para reclamar un derecho, por un lado, y a si dicho derecho puede ser reclamado en tribunales u otros foros judiciales o cuasi judiciales (o si resolver la cuestión que plantea el caso corresponde a otros poderes del Estado).

La profusión de casos sobre derechos humanos y medioambiente o cambio climático analizados por los tribunales en los últimos años en distintos Estados muestra la dificultad de desarrollar criterios que puedan aplicarse con carácter general, independientemente de las circunstancias de cada demanda.

En algunos casos, tribunales en distintas partes del mundo han rechazado casos sobre derechos humanos y medioambiente por razones como la separación de poderes (los tribunales no deben entrar en el terreno de los poderes legislativo y ejecutivo), la complejidad de las políticas climáticas (y la necesidad de que sean otros agentes quienes resuelvan cuáles deben ser las políticas medioambientales), el amplio espectro

⁸⁰ En el caso *Personas Mayores por el Clima et al. contra Suiza*, el TEDH argumentó que los criterios para establecer el estatus de víctima en casos relacionados con el cambio climático son muy exigentes, señalando además que, en el marco de la CEDH, no se admiten demandas basadas en el interés público (*actio popularis*), por lo que el reconocimiento del estatus de víctima pasa por demostrar el impacto directo y personal del cambio climático en cada demandante.

de herramientas y decisiones que pueden utilizar los Gobiernos (por lo que un tribunal no puede valorar las estrategias o políticas) o la incapacidad para imponer mandatos sobre los Gobiernos sobre cuestiones concretas de políticas (p. ej., el objetivo de reducción de emisiones) (Guruparan & Moynihan, 2021). En otros casos, sin embargo, algunos tribunales se ven capaces de analizar la compatibilidad de una política concreta con los derechos humanos o argumentan que la evaluación de los derechos y obligaciones constitucionales y de cuestiones relacionadas con las políticas no tiene por qué asignarse de forma exclusiva al poder ejecutivo o judicial.

En Europa, hasta hace relativamente poco, los requisitos de legitimidad o «standing» para admitir casos relacionados con aspectos medioambientales (también los basados en los derechos humanos) se basaban en lo dispuesto en el Artículo 263 del TFUE (sobre condiciones bajo las cuales cualquier persona podría solicitar la anulación de legislación o normativa de la UE) y según la interpretación del mismo en el «caso Plaumann»⁸¹ se convirtieron en barreras insuperables (Pouliki, 2021). La sentencia del caso Plaumann estableció que las personas distintas de las destinatarias de una resolución o decisión normativa sólo pueden reclamar que están individualmente afectadas por ella si existen atributos propios de estas personas o confluyen circunstancias específicas y diferenciadas de las otras personas (Pagano, 2019). Para superar esta «prueba de standing», los demandantes del caso People's Climate argumentaron que cualquier violación de los derechos humanos es, por su propia naturaleza, única o, alternativamente, que el «criterio Plaumann» debía modificarse para tener en cuenta la realidad del cambio climático (Kramer, 2019; Pagano, 2019; Pouliki, 2021). Hasta la fecha, sin embargo, esto no ha ocurrido.

Por otro lado, las demandas ante el TEDH por cuestiones medioambientales se han centrado en las obligaciones de los Estados derivadas de los Artículos 2 (derecho a la vida) y 8 (derecho al respeto a la vida privada y la vida familiar). Al igual que en la cuestión del estatus de víctima, los casos resueltos por la Gran Sala del TEDH en abril de 2024 aportarán al desarrollo de jurisprudencia sobre justificabilidad de los demandantes y de las demandas basadas en la relación entre derechos humanos y cambio climático.

Probablemente la conclusión más relevante de las decisiones del TEDH es que, dada la gravedad del problema del cambio climático,

⁸¹ Sentencia del Tribunal de Justicia, Caso Plaumann & Co. contra Comisión de la Comunidad Económica Europea (asunto 25/62), de 15 de julio de 1963.

existe una necesidad de promover el reparto intergeneracional de las consecuencias y costes. Esto justifica la legitimidad de las acciones legales de asociaciones en el contexto del cambio climático y en nombre de sus miembros o de otras personas. Dado que no pueden iniciarse *actio popularis* en el marco de la CEDH, para ver su legitimidad reconocida, una asociación debe cumplir con determinadas condiciones, entre ellas, estar registrada legalmente en territorio al que se refiere la demanda, tener como objeto de sus actividades la defensa de los derechos humanos y tener cualificación y capacidad de representación adecuadas (European Court of Human Rights, 2024c).

Origen de las obligaciones climáticas

Una segunda cuestión relevante es la base u origen de las obligaciones climáticas de la parte demandada (un Estado o una empresa, por ejemplo) cuyo incumplimiento ha dado lugar a la potencial violación de un derecho medioambiental o humano.

En la práctica las estrategias de los demandantes se centran en una o más de tres fuentes fundamentales de obligaciones climáticas (UNEP, 2020): (a) los marcos normativos en los que se encuadran las políticas climáticas (p. ej., una ley sobre el clima que fija obligaciones de reducción de emisiones; (b) las constituciones nacionales y los derechos humanos; y (c) derecho consuetudinario y derecho civil.

La variedad de marcos legislativos en los distintos Estados complica la generación de un cuerpo de doctrina a partir del conjunto de sentencias jurídicas que sirva como guía para interpretar de manera homogénea la relación entre los derechos humanos y el cambio climático.

En Europa, la interposición de demandas en el TEDH basadas en los derechos recogidos en la CEDH está permitiendo ir generando poco a poco jurisprudencia que será aplicable en múltiples casos y en los distintos Estados miembros de la UE y los otros miembros del Consejo de Europa. Un caso similar se da en EE.UU., donde las sentencias de tribunales estatales y federales irán formando la base de una doctrina jurídica aplicable en todo el país.

Por otro lado, en el ámbito global, la CIJ podría jugar a medio plazo un papel homogeneizador de las diferentes interpretaciones, en distintos lugares del mundo, sobre la relación entre derechos humanos y cambio climático, la resolución de contradicciones jurídicas, las obligaciones de los Estados o la aplicación del derecho internacional en el caso de inversiones con potenciales impactos medioambientales (Cotula & More, 2023).

En marzo de 2023, la Asamblea General de Naciones Unidas solicitó, a iniciativa del Gobierno de Vanuatu, una opinión a la CIJ sobre (a) cuáles son las obligaciones de los Estados, en virtud del derecho inter-

nacional, en relación con la protección del clima y del medioambiente frente a los efectos de las emisiones de GEI, y (b) cuáles son las consecuencias jurídicas derivadas de dichas obligaciones para los Estados que hayan causado, por acción u omisión, daños significativos al clima o al medioambiente en relación con otros Estados (especialmente, los pequeños Estados insulares, especialmente afectados por el cambio climático) y con las poblaciones y personas de generaciones actuales y futuras (Climate Case Chart, 2023b). La respuesta de la CIJ, sin publicarse en el momento de escribir estas líneas, contribuirá a generar pilares sobre los que construir interpretaciones comunes en los tribunales de todo el mundo sobre estas cuestiones.

4.2.3. *Causalidad y atribución de responsabilidades*

Otra cuestión jurídica de gran relevancia es la atribución de las causas (p. ej., emisiones de GEI de un agente determinado) y los efectos del cambio climático (i.e., daños e impactos negativos) en los casos que examinan la relación entre derechos humanos y cambio climático.

Esta cuestión es crítica, tanto en los casos que buscan obligar a los Estados a modificar sus estrategias y políticas sobre el cambio climático como en los que buscan compensaciones por parte de las empresas (UNEP, 2020). En algunos casos, por ejemplo, los tribunales han indicado que no existe legitimidad en las demandas si no puede establecerse causalidad entre las emisiones de una instalación concreta (que suponen un aumento incremental de las emisiones totales) y los efectos del cambio climático sobre las personas.

El avance en el conocimiento científico (i.e., evidencia científica que establece una relación causal robusta entre las emisiones históricas y futuras de gases de efecto invernadero, la superficie del planeta y los eventos climatológicos extremos) abre la puerta a que los demandantes en casos climáticos planteen argumentos de causalidad más convincentes (Setzer & Byrnes, 2020), tanto en casos contra los Estados como contra empresas (en particular, las que operan en sectores intensivos en emisiones) (Guruparan & Moynihan, 2021).

La utilización del conocimiento científico y de las metodologías de atribución es, a menudo, inadecuada. La evaluación sobre la documentación entregada a los tribunales en múltiples casos sobre el impacto del cambio climático no utiliza la última evidencia empírica y el estado del arte del conocimiento (teorías, metodologías, etc.) generado por la ciencia climática y otras especialidades científicas (Patton, 2021; Stuart-Smith *et al.*, 2021).

Esto crea obstáculos a la hora de desarrollar argumentos que establezcan causalidad entre acciones e impactos y que permitan atribuir unas y otros a las partes en un caso concreto. La principal implicación es que una mejor capacidad de establecer el nexo entre las emisiones (o las políticas) y los impactos medioambientales permitirá aumentar la probabilidad de que los tribunales fallen en favor de las partes demandantes, en casos en los que se busquen compensaciones, cambios en las políticas y en la regulación o cambios en el comportamiento (i.e., reducción de emisiones).

La sentencia del TEDH en el caso *Personas Mayores por el Clima et al.* contra Suiza establece, de manera inequívoca, la responsabilidad de los Estados de adoptar y aplicar en la práctica marcos regulatorios y medidas capaces de mitigar los efectos actuales y los potencialmente irreversibles efectos futuros del cambio climático para garantizar el derecho al respeto a la vida privada y familiar, según lo describe el Artículo 8 de la CEDH (European Court of Human Rights, 2024c).

4.2.4. *Extraterritorialidad, responsabilidad global y justicia climática*

El concepto de extraterritorialidad hace referencia a los potenciales impactos de acciones que tengan lugar en un territorio y que sean perjudiciales para el cambio climático o el medioambiente en otros territorios. Estos impactos ponen en riesgo tanto con el derecho a un medioambiente saludable como otros derechos humanos, como los relacionados con la vida, el agua, la vivienda, la salud, la educación, los derechos relacionados con las migraciones y tantos otros (CIEL, 2011; CIEL & GI-ESCR, 2020).

En el contexto concreto de los derechos humanos, se trata de dilucidar hasta qué punto pueden relacionarse las acciones de empresas, ciudadanía o Estados concretos que tienen impacto sobre el cambio climático con violaciones de los derechos de las personas en otros ámbitos de jurisdicción. O, dicho de otro modo, hasta qué punto las obligaciones de defensa de los derechos humanos por parte de un Estado y de empresas que operen en su territorio abarcan otros territorios más allá de sus fronteras.

La extraterritorialidad, aplicada en el caso de la relación entre derechos humanos y cambio climático, implica aceptar el principio de responsabilidad por daños transfronterizos, asentado en el derecho internacional desde hace décadas (Gómez-Robledo Verduzco, 2014) e, implícitamente, la responsabilidad global compartida y el principio de justicia climática (Raible, 2021, 2023; UNDP, 2023).

En los últimos años, tribunales internacionales como la CIDH se han apoyado en este principio para determinar la responsabilidad de Estados por violaciones de derechos humanos en otros territorios fuera de su jurisdicción y en casos relacionados con daños al medioambiente (Viñuales, 2016; Savaresi, 2021). Además, las interpretaciones de los distintos tratados sobre derechos humanos de las Naciones Unidas apuntan, cada vez con más fuerza, a las obligaciones extraterritoriales de los Estados en esta materia (CIEL & GI-ESCR, 2020, 2023)⁸².

Pese a ello, la aplicación del principio de extraterritorialidad se enfrenta a múltiples retos, incluyendo las barreras de acceso a estos tribunales y la dificultad de aplicar un cuerpo doctrinal de derecho internacional único, por la vigente heterogeneidad de las distintas jurisprudencias y doctrinas en tribunales y entidades jurídicas internacionales y el enfoque jurisdiccional tradicional del derecho internacional.

Incorporar el concepto de extraterritorialidad al análisis de la relación entre derechos humanos o medioambientales y cambio climático implica, necesariamente, adoptar nuevos enfoques sobre aspectos relacionados con la jurisdicción de los Estados y la doctrina asociada al derecho internacional vigente, desarrollando nuevos marcos jurídicos basados en la cooperación internacional, en la aceptación del principio de interés común de la humanidad y en la justicia climática y que permitan superar la aproximación tradicional del derecho internacional centrada en la asignación de obligaciones bajo el principio de causalidad directa (Bellinkx *et al.*, 2022).

La opinión de la CIJ sobre la cuestión elevada a Naciones Unidas por el Gobierno de Vanuatu, en relación con las obligaciones de los Estados en relación con la protección del clima y del medioambiente y con los daños causados en otros Estados (ver el apartado 6.2.3) podría contribuir a consolidar una doctrina sobre extraterritorialidad y cambio climático.

El principio de extraterritorialidad fue un elemento relevante en la decisión del TEDH en el caso Duarte Agostinho *et al.* contra Portugal y otros 32 Estados. El TEDH concluyó que, pese a la conexión entre las emisiones de GEI en un territorio y los impactos en otros territorios y pese a que los Estados se comprometen a reducir dichas emisiones en el marco del

⁸² CIEL & GI-ESCR (2020, 2023) analizan la interpretación que hacen los comités de expertos creados tras la firma de tratados como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el PIDESC, la Convención sobre los Derechos del Niño, el PIDCP, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial o la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Acuerdo de París, resultaba complicado establecer la jurisdicción extraterritorial por varias razones (European Court of Human Rights, 2024d):

- las obligaciones positivas de los Estados en relación con el medioambiente y el cambio climático no justifican su jurisdicción sobre individuos fuera de su territorio;
- detentar la ciudadanía de la UE (a partir de la ciudadanía en un Estado miembro) no justifica la relación jurisdiccional entre individuos y otros Estados distintos del suyo;
- la CEDH no se diseñó para ofrecer una protección general del medioambiente, por lo que adoptar el principio de extraterritorialidad en este caso implicaría separarse de los principios de protección de la CEDH, basados en la jurisdicción territorial y la subsidiariedad;
- la jurisdicción extraterritorial según el Artículo 1 de la CEDH implica un control sobre la persona y no sobre sus intereses (en relación con la CEDH).

Todos estos argumentos ilustran la dificultad de determinar la jurisdicción extraterritorial en casos relacionados con el cambio climático en el contexto de la CEDH.

4.2.5. *Derechos humanos y derecho civil*

La mayor parte de los pocos casos con éxito que han relacionado derechos humanos con el cambio climático han tenido lugar en el contexto del derecho penal⁸³ y en tribunales como el TEDH. El uso del derecho penal, por tanto, puede actuar como herramienta disuasoria contra para incrementar la ambición de las estrategias de mitigación y adaptación al cambio climático y, de esta manera, prevenir potenciales violaciones de los derechos humanos. En los próximos años, resulta esperable que se mantenga la tendencia de incremento de las demandas penales para defender los derechos humanos frente a las consecuencias del cambio climático⁸⁴.

⁸³ Ver Nieto Martín (2022).

⁸⁴ Algunos autores estudian si, en el marco del derecho penal internacional, cabría incluir la figura de «ecocidio» (devastación y destrucción del medio ambiente en detrimento de la vida —European Law Institute (2023)—) como otros de los crímenes sobre los que tendría competencia la Corte Penal Internacional, además de los crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión (Prieto Méndez, 2024).

En los casos basados en derecho civil, sin embargo, no cabe apelar directamente a los derechos humanos o los derechos fundamentales (Reliefweb, 2019). Este tipo de casos⁸⁵ trata determinar las obligaciones específicas de los Estados y las empresas respecto del marco normativo y hasta qué punto el incumplimiento de disposiciones puede relacionarse de manera directa con el derecho de individuos o colectivos de personas a una compensación por daños y perjuicios causados por el cambio climático (o por otros problemas medioambientales). En estos casos, se debe haber producido un daño concreto cuantificable y achacable a una entidad concreta (un Estado o una empresa) y la parte demandante busca una compensación por el mismo apelando al derecho civil.

En julio de 2020, por ejemplo, menos de 50 casos entre los casi 1.600 que recogía la base de datos del Sabin Center for Climate Change Law de la Universidad de Columbia (EE.UU.) eran casos sobre derechos humanos y cambio climático planteados ante tribunales civiles. Además, hasta ese momento, ningún tribunal había dictado una sentencia que otorgue una indemnización a un demandante por perjuicios o daños causados por el cambio climático (UNEP, 2020). Sin embargo, es probable que esta tendencia cambie a medida que se vayan resolviendo algunas de las cuestiones jurídicas comentadas en apartados anteriores y se vayan consolidando doctrinas en distintas partes del mundo sobre derechos y responsabilidades en relación con el cambio climático.

Una cuestión aún abierta y que deberá resolverse en el futuro tiene que ver con la posible relación (jurídica) entre violaciones de derechos humanos (p. ej., los protegidos por los Artículos 2 y 8 de la CEDH) achacables a comportamientos, conductas, estrategias o políticas de Estados o empresas que incidan en el cambio climático y los potenciales daños y perjuicios asociados a dichas violaciones. En otras palabras, cuál es el potencial impacto de la jurisprudencia que se generará a partir de las decisiones del TEDH sobre las posibles compensaciones a las que tengan derecho las víctimas.

En un caso reciente (*Smith vs. Fonterra*), el Tribunal Supremo de Nueva Zelanda consideró que las empresas emisoras de GEI son responsables de los daños y perjuicios causados por el calentamiento global y la subida del nivel del mar a personas cuyas propiedades costeras hayan resultado dañadas, revocando así la decisión de tribunales inferiores.

⁸⁵ Ver Bonython (2021).

4.2.6. *Responsabilidad sobre daños y perjuicios*

Una cuestión jurídica que aún no se ha resuelto en el contexto de los casos judiciales que relacionan derechos humanos y cambio climático es la relación entre violaciones de derechos humanos ligadas al cambio climático y la responsabilidad de los distintos agentes (Estados, empresas o, incluso, individuos) en relación con daños y perjuicios reales o potenciales.

En los casos en tribunales que tratan de dilucidar la responsabilidad por violación de derechos medioambientales (Stuart-Smith *et al.*, 2021; Savaresi & Setzer, 2022; Salazar, 2023; Yale Sustainability, 2023; Clark, 2023) y las consecuencias de las mismas, especialmente en los Estados Unidos, las partes demandantes suelen buscar distintos tipos de respuesta por parte de jueces y juezas, incluyendo compensaciones por costes causados por el cambio climático (p. ej., costes ligados a fenómenos meteorológicos extremos, incendios, etc.), medidas cautelares u órdenes de prohibición o de actuación (p. ej., relacionadas con la construcción de activos que emiten GEI o con medidas para reducir las emisiones), órdenes de restitución o restauración (p. ej., relacionadas con ecosistemas concretos) o, directamente, daños y perjuicios (p. ej., en casos en los que se argumenta que las empresas que emiten GEI lo hacen incluso conociendo los efectos dañinos de sus acciones).

La tipología de los casos que demandan compensaciones de costes, restitución, órdenes judiciales o daños y perjuicios está creciendo y abarca un amplio rango de cuestiones relacionadas con el medioambiente (UNEP, 2023c; Setzer & Higham, 2023). Muchos de los casos en los que se dictaminan daños y perjuicios están asociados a las emisiones de GEI de instalaciones energéticas o industriales, cuya medición y monitorización es factible. En otros casos, las víctimas de desastres medioambientales que pueden relacionarse con el cambio climático buscan compensación por parte de los Estados por los efectos de estos sobre la vida, la propiedad, los desplazamientos de población o los efectos sobre otros derechos humanos fundamentales. En EE.UU., desde 2017, más de veinte Estados y ciudades han demandado a grandes compañías del sector de los combustibles fósiles, como Exxon, BP o Shell, buscando compensación por daños relacionados con el cambio climático basadas en argumentos como negligencia, responsabilidad civil directa, prácticas comerciales ilegítimas (p. ej., falta de protección del consumidor).

En definitiva, se está consolidando una clara tendencia a reclamar judicialmente a las empresas compensaciones o daños y perjuicios por responsabilidad respecto del cambio climático que no solo afecta a las

empresas en sectores como el carbón, gas natural o petróleo, sino también a otros sectores, especialmente el financiero. Estos casos se caracterizan por buscar compensaciones por las emisiones históricas (además de las presentes) pero, de manera creciente, por complementar esto con requerimientos de alineación de las actividades de las empresas con los derechos humanos y los objetivos del Acuerdo de París, como en el caso de *Asmania et al. vs. Holcim et al.* o *Greenpeace Italia et al. vs. ENI S.p.A et al.* (Setzer & Higham, 2023; Climate Case Chart, 2022; Climate Case Chart, 2023c).

El cuerpo doctrinal que se vaya creando sobre las distintas cuestiones jurídicas mencionadas en todos los apartados anteriores y, muy especialmente, sobre la consistencia legal de los argumentos de causalidad (a medida que avance la ciencia climática y el conocimiento sobre los impactos del cambio climático) y atribución de causas y efectos en los casos que relacionan derechos humanos y cambio climático podría dar lugar, en el futuro, a un marco jurídico para la determinación de la responsabilidad material (i.e., compensaciones o daños y perjuicios monetizados) de Estados, empresas, e incluso la ciudadanía, en relación con actividades ligadas a la mitigación y adaptación al cambio climático.

Adicionalmente, como se describe en la siguiente subsección en el caso de la UE, se observan cambios en la legislación y la regulación que, partiendo del reconocimiento del impacto sobre los derechos humanos de determinadas actividades que causan perjuicio al medioambiente o exacerbaban el cambio climático, buscan incorporar en el propio marco normativo vías para la reclamación de compensaciones por las consecuencias de dichas actividades.

4.3. Cambios en el marco normativo

La corriente de casos en tribunales que relaciona los derechos humanos (específicamente, los derechos medioambientales o climáticos, resumidos en el «derecho a un medioambiente limpio, saludable y sostenible») con los impactos y consecuencias de estrategias, políticas, acciones y operaciones de los Estados y empresas está dando lugar a cambios muy relevantes en los marcos normativos.

La aprobación de la Ley del Clima en los Países Bajos en 2019 y de la Ley del Clima de la UE en 2021 son dos ejemplos paradigmáticos. En el primer caso (comentado en detalle en la Sección 4.1), la sentencia del caso *Urgenda* tuvo una influencia decisiva en el desarrollo del Acuerdo sobre el Clima, entre el Gobierno de los Países Bajos y múlti-

ples representantes de sectores empresariales e industriales y de la sociedad civil, que, posteriormente, dio lugar al establecimiento de objetivos de reducción de emisiones más ambiciosos y vinculantes (i.e., con potenciales consecuencias jurídicas para el Gobierno en caso de incumplimiento) en la ley climática de 2019 y en su desarrollo posterior en forma de estrategias y planes de acción en el ámbito de la energía y el clima (Mayer, 2019; Verschuuren, 2019; Wonneberger & Vliegthart 2021).

Por otro lado, la Ley del Clima de la UE (European Commission, 2021), que entró en vigor el 21 de julio de 2021 y que desarrollaba uno de los pilares del Pacto Verde Europeo, estableció un objetivo legalmente vinculante de alcanzar una reducción de emisiones de GEI en 2030 del 55% respecto de 1990 y la neutralidad climática en la UE en 2050⁸⁶, además de diseñar un marco institucional y legal para desarrollar estrategias orientadas a la descarbonización de la economía. En esta ley (formalmente, un Reglamento de inmediata aplicación en todos los Estados miembros de la UE desde su entrada en vigor) se establece un vínculo entre el marco legal y la estrategia energético-climática de la UE y el respeto a los derechos humanos y, en particular, al Artículo 37 de la CDFUE sobre protección del medioambiente⁸⁷.

Específicamente, en su considerando n.º 6, la Ley del Clima Europea indica que

«...[E]l presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y se ajusta a los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular su artículo 37, que trata de fomentar la integración en las políticas de la Unión de un nivel elevado de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad, de conformidad con el principio de desarrollo sostenible...».

Otros desarrollos legislativos recientes en la UE apuntan a la creciente relevancia de la integración y el protagonismo de los derechos humanos en el marco legal en la UE en relación con el medioambiente, el cambio climático y la sostenibilidad. Todo ello refuerza el viraje, ini-

⁸⁶ La neutralidad climática implica cero emisiones netas en la economía, no cero emisiones necesariamente. Las emisiones residuales (en sectores donde resulta imposible evitarlas) se compensarán con «emisiones negativas», que pueden ocurrir a través de nuevas tecnologías de captura y almacenamiento o uso del carbono o bien a través de sumideros de CO₂.

⁸⁷ Este artículo indica que: «...[E]n las políticas de la Unión se integrarán y garantizarán, conforme al principio de desarrollo sostenible, un nivel elevado de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad...».

ciado hace unos años, hacia un enfoque basado en derechos humanos de las estrategias y políticas energético-climáticas de la UE.

En febrero de 2022, por ejemplo, la Comisión Europea presentó una propuesta de Directiva sobre la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (Comisión Europea, 2022). En diciembre de 2023, el Consejo Europeo y el Parlamento Europeo alcanzaron un acuerdo sobre la misma, tras la fase de trilogía entre las tres instituciones, que dará lugar a la previsible entrada en vigor de la ley a lo largo de 2024 (European Parliament, 2023).

Esta Directiva (que complementa normas nacionales y medidas voluntarias de las empresas previamente existentes) busca fomentar un comportamiento empresarial sostenible y responsable a lo largo de las cadenas de suministro mundiales, imponiendo a las empresas un deber de diligencia debida en materia de sostenibilidad que implica que determinen y, en caso necesario, prevengan, atajen o mitiguen los efectos adversos de sus actividades sobre los derechos humanos (p. ej., trabajo infantil y explotación de los trabajadores) y en el medioambiente (p. ej., contaminación y pérdida de biodiversidad) en Europa y fuera de ella.

Las implicaciones en términos de la lucha contra el cambio climático y otros problemas medioambientales globales pueden ser de amplio calado. Por ejemplo, en materia de cambio climático, las empresas más grandes (más de 500 empleados y más de 150 millones de euros en volumen de negocios neto en todo el mundo) deberán contar con un plan para garantizar que su estrategia empresarial sea compatible con el objetivo de calentamiento global del Acuerdo de París. Además, los directivos de las empresas deberán tener en cuenta las consecuencias de sus decisiones en materia de derechos humanos, cambio climático y medioambiente y, cuando disfruten de una remuneración variable, se les incentivará a contribuir a la lucha contra el cambio climático según el plan empresa. Las autoridades administrativas nacionales designadas por los Estados miembros podrán imponer multas en caso de incumplimientos y las potenciales víctimas tendrán la oportunidad de emprender acciones legales por los daños y perjuicios que podrían haberse evitado con medidas adecuadas de diligencia debida.

En las propuestas de revisión de las Directivas de la UE de Calidad del Aire, por un lado, y de Emisiones Industriales, por otro, también se están introduciendo modificaciones orientadas a integrar la defensa de los derechos humanos (medioambientales en el marco jurídico) y abrir la puerta a potenciales compensaciones por daños a la salud humana ligadas a actividades nocivas para el medioambiente.

En octubre de 2022, la Comisión Europea propuso una revisión de las Directivas de calidad del aire de 2004 y 2008. En febrero de 2024, el

Parlamento Europeo y el Consejo Europeo anunciaron un acuerdo sobre la misma (European Parliament, 2024). Esta Directiva recoge el derecho de la ciudadanía a compensación cuando existan daños a la salud por incumplimiento intencionado o negligente de la legislación y normativa nacional (una vez traspuesta la Directiva).

Resulta destacable la apelación en el considerando número 5 de la nueva Directiva, en relación con la adopción de medidas para alcanzar el objetivo del Pacto Verde Europeo de «contaminación cero», a los siguientes principios: (a) el principio de precaución; (b) el principio «quien contamina paga»; (c) el principio de prevención y rectificación de la contaminación en los puntos de emisión; (d) el respeto del derecho humano a un medioambiente limpio, saludable y sostenible; y (e) el principio de no regresividad —ver Bryner (2022)— establecido por la CDFUE (que implica que el nivel de ambición e integridad medioambiental debe ser creciente en el tiempo).

En el considerando 40, la nueva Directiva de calidad del aire hace referencia a la obligación de respeto a los derechos recogidos en la CF-DUE y, en particular, a la protección del medioambiente (Artículo 37), a los derechos a la vida, a la integridad de la persona, la vida privada y el derecho al cuidado (Artículos 2, 3, 7 y 35) y al derecho a un recurso efectivo ante los tribunales en relación con la protección de la salud humana (Artículo 47). Finalmente, se hace una mención explícita a que la nueva Directiva

«...reconoce y protege el derecho humano a un medioambiente limpio, saludable y sostenible, tal como fue reconocido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 76/300 del 28 de julio de 2022...».

Respecto de la propuesta de revisión de la Directiva sobre Emisiones Industriales de la Comisión Europea (de abril de 2022), cabe destacar que el proceso de negociación entre Comisión Europea, Parlamento Europeo y Consejo Europeo terminó con un acuerdo el 29 de noviembre de 2023 y que se votará en el pleno del Parlamento Europeo en marzo de 2024 (European Council, 2023). La nueva Directiva incluye, en una línea similar a la de la nueva Directiva de calidad del aire, el derecho a reclamar compensaciones (o daños y perjuicios), en caso de incumplimiento de la legislación y normas nacionales, a las personas físicas o jurídicas responsables del incumplimiento de la normativa. El derecho a compensación se argumenta sobre la base del Artículo 191 del TFUE (sobre el objetivo de preservar, proteger y mejorar la calidad del medioambiente y proteger la salud humana) y, al igual que la nueva Di-

rectiva de calidad del aire, a la CDFUE (en particular, a los Artículos 2, 3, 35, 37 y 47).

4.4. Otras implicaciones

4.4.1. *Responsabilidad compartida entre todos los agentes*

El avance en el desarrollo de un cuerpo legislativo y jurídico, en distintos niveles de jurisdicción, sobre el derecho a un medioambiente limpio, saludable y sostenible, genera responsabilidades compartidas entre múltiples agentes e instituciones respecto de la implementación efectiva y puesta en práctica del mismo de manera que se garantice el cumplimiento de este derecho y del resto de derechos humanos que pueden verse afectados por el cambio climático o por otros problemas medioambientales.

La responsabilidad abarca a todos los agentes e instituciones de la sociedad (ACNUDH, PNUMA y PNUD, 2022). Los Estados, por ejemplo, y también los territorios subnacionales (regiones y municipios) tienen la obligación de respetar, proteger y promocionar los derechos humanos, incluyendo los derechos medioambientales y climáticos, a través de los marcos constitucionales y legislativos y mediante estrategias, políticas y planes de acción efectivos y adecuados.

Además, los Estados deberán cooperar en la esfera internacional para garantizar la protección y el disfrute del derecho a un medioambiente limpio, saludable y sostenible. Las implicaciones de esta responsabilidad son profundas y abarcan desde la firma de acuerdos multilaterales sobre derechos humanos y medioambientales hasta la cooperación en la definición de estrategias globales de mitigación y adaptación al cambio climático (p. ej., en el contexto de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático) o la aceptación de la jurisdicción y legitimidad de tribunales internacionales como la CIJ, que depende de múltiples factores (Giladi & Shany, 2023).

Los tribunales (internacionales, nacionales o regionales) desarrollarán el cuerpo doctrinal que servirá como base para garantizar la protección de los derechos medioambientales y las compensaciones por violaciones de los mismos. Las instituciones de supervisión y defensa de los derechos humanos, tanto internacionales como nacionales, también jugarán un papel relevante en la protección del derecho a un medioambiente saludable (y del resto de derechos humanos afectados por el cambio climático o por otras disrupciones medioambientales) (GANHRI, 2020).

Las empresas y corporaciones (privadas y públicas) deberán adecuar sus modelos de negocio, estrategias y operación para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos y medioambientales. Los «Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas» (Naciones Unidas, 2011) suponen una base mínima de obligaciones para las empresas en relación con los derechos humanos. Este conjunto de recomendaciones deberá actualizarse para incorporar la dimensión medioambiental de forma adecuada y crear marcos herramientas de «diligencia debida medioambiental» (o climática) que vayan más allá de la dimensión de provisión de información y que faciliten las decisiones de inversión y el desarrollo de actividades y proyectos que puedan tener impactos medioambientales relevantes (Macchi, 2021).

Las instituciones financieras, tanto privadas como públicas, y otras instituciones internacionales (p. ej., orientadas al desarrollo) tendrán también responsabilidad sobre el destino de los fondos de financiación.

Finalmente, la sociedad civil (p. ej., asociaciones, ONGs, ciudadanía) tiene la responsabilidad de trasladar a los órganos de decisión sus puntos de vista y perspectivas sobre las cuestiones climáticas y medioambientales que puedan tener un impacto sobre los derechos humanos, difundir información, mejorar el conocimiento y la formación sobre los derechos medioambientales y proteger a las comunidades y colectivos más afectados por el cambio climático mediante actividades de concienciación o, como ya están haciendo, mediante la defensa de los derechos medioambientales en los tribunales. En última instancia, debe también tenerse en cuenta la responsabilidad de las personas sobre sus propios comportamientos.

4.4.2. *Capacidad de cumplimiento por parte de los Estados*

Una cuestión relevante y que irá ganando notoriedad a medida que vaya desarrollándose el marco jurídico y normativo de defensa de los derechos medioambientales es hasta qué punto los Estados y los territorios subnacionales tendrán capacidad para cumplir con la defensa integral de los derechos humanos afectados por el cambio climático y por otros problemas medioambientales, como los derivados de exceder determinados límites planetarios (ver la Sección 1.1).

Una vez se desarrolle un cuerpo doctrinal y un marco legislativo que proteja, en teoría, los derechos medioambientales y humanos afectados

por el cambio climático, los Estados⁸⁸ tendrán la obligación de tomar medidas razonables orientada a garantizar estos derechos fundamentales y, en particular, definir estrategias y planes de mitigación y adaptación al cambio climático adecuadas, incluyendo la cooperación entre agentes en las esferas doméstica e internacional. Además del conjunto de leyes, regulación y políticas climáticas y medioambientales, deben garantizar su consistencia con los derechos humanos y con principios de equidad, justicia, no discriminación, etc., facilitar la participación de todos los actores en el desarrollo de dichas estrategias y políticas y garantizar el acceso efectivo a la justicia (administrativa o en el plano jurídico) en relación con cuestiones medioambientales y climáticas.

Pero, ¿qué ocurre si los Estados adoptan respuestas y medidas razonables para garantizar el disfrute de los derechos humanos y del derecho a un medioambiente saludable y continúan empeorando los efectos del cambio climático? La obligación de proteger los derechos humanos y medioambientales implicará, en todo caso, que, incluso en situaciones desfavorables los Estados deberán hacer todo el esfuerzo posible por mitigar los efectos del cambio climático, prevenir los impactos negativos sobre los derechos humanos, compensar a las personas cuando ocurran violaciones de derechos de las cuales sean responsables y facilitar la capacidad de adaptación de las personas al cambio climático.

En escenarios desfavorables del cambio climático, sin embargo, con múltiples derechos humanos y medioambientales amenazados y efectos disruptivos sobre la vida de millones de personas, es posible que tanto los Estados como los tribunales (internacionales y nacionales) se enfrenten a conflictos entre los derechos medioambientales y otros derechos fundamentales.

Por ejemplo, dado que la mayor parte de las emisiones de gases de efecto invernadero son consecuencia de la actividad humana, los Estados podrían tener que enfrentarse al dilema de tener que adoptar políticas que potencialmente puedan interferir con algunos derechos (y libertades) fundamentales (p. ej., limitando determinados comportamientos mediante políticas) para hacer frente al cambio climático y los tribunales podrían verse obligados a definir una nueva doctrina sobre cómo equilibrar distintos derechos (y libertades) fundamentales cuando

⁸⁸ En el caso *Personas Mayores por el Clima et al. contra Suiza*, el TEDH reconoció que, debido a la complejidad del problema del cambio climático y de todas las cuestiones relacionadas con él, no era capaz de identificar medidas o visiones prescriptivas sobre cómo deben responder los Estados para eliminar las situaciones de violaciones de derechos protegidos por la CEDH.

puedan entrar en conflicto entre sí. Sin embargo, la experiencia sobre cómo resolver conflictos entre derechos fundamentales y entre estos y libertades fundamentales muestra que no necesariamente existe una solución sencilla, incluso combinando elementos de razonamiento jurídico o medidas legislativas (Szabados, 2018).

4.4.3. *Potenciales tendencias emergentes en litigación climática*

Junto a las tendencias de litigación mencionadas anteriormente, en línea con la expansión de la protección de los derechos de las personas ante los riesgos que implica el cambio climático, se están materializando otras tendencias que podrían tener un gran impacto sobre las estrategias de litigación orientadas a transformar las estrategias y políticas climáticas en los próximos años.

LITIGACIÓN DESFAVORABLE PARA LOS DERECHOS CLIMÁTICOS

En primer lugar, algunos casos sugieren potenciales tendencias que pueden tener consecuencias negativas sobre la capacidad de los procesos de litigación climática basados en derechos humanos de modificar las estrategias y políticas sobre mitigación y adaptación al cambio climático.

Entre ellas pueden destacarse (a) los casos relacionados con inversiones con dimensión internacional que se resuelven a través de mecanismos de arbitraje y mediación de disputas entre inversores y estados (p. ej., ISDS —ver United Nations (s.f.,c)—); (b) los casos contra Estados o regiones basados en el concepto de «transición justa», en los que personas trabajadoras o comunidades apelan a los derechos humanos para protegerse de los efectos negativos, para ellas, de políticas energéticas o climáticas (p. ej., descarbonización del sector eléctrico, etc.); o (c) demandas civiles o criminales contra activistas climáticos en lugares como Australia, Canadá, Francia, Nueva Zelanda, Suiza o EE.UU. por desobediencia civil (que interferiría con los derechos de otras personas) (UNEP, 2023c).

OTRAS POTENCIALES TENDENCIAS FUTURAS EN LITIGACIÓN SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO

De acuerdo con el análisis de Setzer & Higham (2023), que revisa el estado actual de los casos en tribunales en los que se reclama la defensa de derechos humanos en relación con el cambio climático y otros problemas medioambientales globales, cabe esperar un incremento de

casos en tribunales en relación con cuestiones como (a) el nexo entre la pérdida de biodiversidad y el cambio climático y la necesidad de incrementar la ambición para proteger los sumideros de carbono y los ecosistemas; (b) las obligaciones de los Estados y de las empresas de proteger los océanos frente a la creciente acidificación y de garantizar el respeto y cumplimiento de otros límites planetarios, etc.; (c) los eventos meteorológicos extremos, que, aunque no tengan relación directa con el cambio climático, puedan dar lugar a sentencias con implicaciones para la lucha contra el cambio climático; (d) las emisiones de metano y partículas; (e) los conflictos internacionales entre Estados relacionados con la producción y el uso de combustibles de origen fósil o el uso de recursos vitales para la vida (como el agua); (f) las políticas de adaptación al cambio climático; o (g) el cumplimiento de obligaciones judiciales y legales y las potenciales compensaciones de costes o por daños y perjuicios en casos de incumplimiento.

Conclusiones

En este Cuaderno, se revisan múltiples fuentes documentales para reflexionar sobre distintas cuestiones ligadas a la relación entre los derechos humanos y el cambio climático (o, de manera más general, el medioambiente).

En particular, este Cuaderno presenta información y análisis sobre (a) cómo se ha desarrollado el concepto de derechos medioambientales del ser humano; (b) cómo se están utilizando los derechos humanos en demandas contra Estados y empresas para inducir cambios en las estrategias y políticas de lucha contra el cambio climático y en los comportamientos de las empresas; y (c) cuáles son las potenciales implicaciones de los casos que se están dirimiendo en la actualidad en el TEDH (y de la litigación climática, en general) y que relacionan derechos humanos y cambio climático.

El análisis de estas cuestiones realizado a lo largo de este Cuaderno da lugar a cuatro grandes conclusiones. La primera conclusión del análisis es que la identificación y aprobación (por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas) del derecho de los seres humanos a un medioambiente limpio, saludable y sostenible en julio de 2022 supone un hito de gran importancia histórica que da respuesta al gran reto que supone para la humanidad la amenaza climática.

La comunidad científica lleva décadas generando evidencia empírica concluyente y desarrollando teorías robustas sobre el efecto del incremento continuado de la concentración de GEI en la atmósfera, la relación estrecha entre las emisiones y el incremento de la temperatura media del planeta y la causalidad y relevancia de la relación entre la actividad humana y el cambio climático. Además, existe evidencia cada vez más incuestionable que indica que el cambio climático no es el único problema medioambiental con potenciales impactos negativos críticos al que nos enfrentamos. La comunidad científica internacional,

además, indica que existe una gran urgencia para realizar cambios profundos que limiten las emisiones de GEI en todo el planeta para evitar escenarios a medio y largo plazo con elevados costes medioambientales, económicos y sociales.

Pese al inequívoco y claro pronunciamiento de la comunidad científica sobre el fenómeno del cambio climático y sus causas, existen movimientos negacionistas muy activos en distintas partes del mundo que se oponen al discurso científico, dificultando la difusión de un relato científico basado en hechos que impulse estrategias y acciones constructivas para combatir el cambio climático. En este sentido, la defensa del método y los resultados científicos y su adecuada difusión entre la población en todo el mundo se convierte en un reto de primera magnitud al que hay que hacer frente urgentemente y de manera firme para poder desarrollar estrategias de mitigación y adaptación al cambio climático efectivas y evitar riesgos asociados a la captura del discurso negacionista por grupos o movimientos con intereses políticos, económicos o ideológicos.

La constatación de que las consecuencias del cambio climático afectan de manera muy negativa a casi todos los derechos humanos ha dado lugar a la consideración de que los derechos medioambientales forman parte relevante de los derechos fundamentales de las personas. Está aún por ver, sin embargo, cuál puede ser el impacto práctico del reconocimiento del «derecho a un medioambiente limpio, saludable y sostenible» una vez quede recogido en los marcos normativos en los distintos Estados y en las convenciones y declaraciones de derechos humanos en distintas regiones del planeta (incluyendo la UE).

La segunda conclusión es que la consolidación del concepto de «derechos climáticos» o «derechos medioambientales» puede atribuirse, en gran medida, a los movimientos sociales en defensa de los derechos humanos frente a los impactos del cambio climático y, en particular, a movimientos de carácter social que han utilizado la litigación contra Estados y empresas de manera estratégica, buscando influir en las políticas y en los comportamientos de los distintos agentes.

Esto ha ocurrido en múltiples Estados y en distintos tipos de casos jurídicos con distintos objetivos, no necesariamente centrados en la búsqueda de remedios o compensación de daños ante violaciones concretas de los derechos humanos.

En Europa, por ejemplo, muchos de los casos que se han planteado y se están planteando ante el TEDH buscan una mayor ambición climática por parte de los Estados y están construyendo una base de jurisprudencia a partir del impacto (presente o futuro) del cambio climático sobre los derechos recogidos en los Artículos 2 (derecho a la vida)

y 8 (derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones) de la CEDH. Las sentencias, además, apelan a otros artículos de la CEDH, como el Artículo 13 (derecho a la tutela efectiva), y al principio de prudencia. La sentencia, pionera y paradigmática, en el caso *Personas Mayores por el Clima et al.* contra Suiza implica el reconocimiento de que la CEDH ampara y defiende el derecho de las personas a la protección efectiva por parte del Estado ante efectos adversos graves del cambio climático sobre sus vidas, salud, bienestar y calidad de vida.

La tercera conclusión de este trabajo es que la defensa de los derechos humanos en los tribunales está generando impactos tangibles sobre las estrategias, los marcos normativos y las políticas energéticas y contra el cambio climático. En Europa, el cambio de la Ley del Clima de los Países Bajos en 2019 puede relacionarse directamente con el «caso Urgenda». En la UE, las principales piezas del marco normativo relacionado con la estrategia energía-clima hacen ya mención explícita de los derechos humanos como elementos directores de las leyes y normas. La Ley Europea del Clima de 2021, que establece un objetivo ambicioso (vinculante) de reducción de GEI en el horizonte 2030 y el objetivo de neutralidad climática en 2050, es un ejemplo de ello. Otros ejemplos recientes, como las propuestas de revisión de las Directivas de Calidad del Aire, por un lado, y de Emisiones Industriales, por otro, ilustran la creciente relevancia de los derechos humanos (y medioambientales) en el diseño de leyes, estrategias y políticas. La sentencia del TEDH en el caso *Personas Mayores por el Clima* contra Suiza obliga al Gobierno de Suiza a realizar cambios en el marco normativo y poner en marcha estrategias y medidas que corrijan la situación de violación del Artículo 8 de la CEDH sobre el derecho al respeto a la vida privada y familiar ligada al incumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones positivas en relación con el cambio climático.

La cuarta conclusión de este trabajo es que los tribunales (en Europa y también en otras partes del mundo) deberán resolver un amplio abanico de cuestiones jurídicas abiertas y crear una jurisprudencia y una doctrina claras que ayuden a los Estados a definir correctamente las obligaciones y responsabilidades de todos los agentes respecto del cambio climático y de sus consecuencias y establecer estrategias, políticas y planes de acción efectivos y, simultáneamente, alineados con los derechos humanos.

La relación entre los derechos humanos y el cambio climático da lugar a cuestiones jurídicas y legales complejas relacionadas con aspectos como la causalidad entre acciones y efectos, la atribución de responsabilidades entre agentes, la definición del estatus de víctima, la justiciabi-

lidad de los derechos medioambientales (i.e., en qué casos puede apelarse a un derecho medioambiental y en qué tribunales puede hacerse efectiva la defensa de ese derecho), hasta dónde alcanza la aplicación del principio de prudencia, cómo tener en cuenta la extraterritorialidad (impacto de las emisiones de GEI en otros territorios) o la corresponsabilidad global y la justicia climática, cuál es el alcance exacto de la responsabilidad de los Estados y empresas respecto de daños y perjuicios...

Entre otras cuestiones aún no resueltas en el plano jurídico pueden incluirse, por un lado, la corresponsabilidad o responsabilidad compartida entre múltiples agentes e instituciones respecto de la implementación efectiva y puesta en práctica del derecho a un medioambiente limpio, saludable y sostenible. Esta corresponsabilidad atañe no solo a los distintos niveles de administración (Estados, regiones, municipios...), tanto en la esfera internacional como en los entornos nacionales o multinacionales (como la UE, por ejemplo), sino también a las empresas y corporaciones (privadas y públicas) en todos los sectores (especialmente, el energético y otros sectores intensivos en energía y el sector financiero) y a la sociedad civil (p. ej., asociaciones, ONGs, ciudadanía).

La capacidad de los Estados y los territorios subnacionales para cumplir con la defensa integral de los derechos humanos afectados por el cambio climático y por otros problemas medioambientales, como los derivados de exceder determinados límites planetarios es otra cuestión que se planteará en el futuro en los tribunales si continúa la tendencia de empeoramiento de los impactos del cambio climático y otras tendencias medioambientales perniciosas para el ser humano. En escenarios desfavorables del cambio climático, con múltiples derechos humanos y medioambientales amenazados y efectos disruptivos sobre la vida de millones de personas, es posible que tanto los Estados como los tribunales (internacionales y nacionales) se enfrenten a conflictos de alcance entre los derechos medioambientales y otros derechos fundamentales que no tengan una solución sencilla.

Otras tendencias emergentes en litigación climática ilustran la complejidad de los retos a los que se enfrenta el desarrollo de una doctrina de defensa y garantía del disfrute efectivo del derecho a un medioambiente limpio, saludable y sostenible. Entre ellas —pero sin ser necesariamente las únicas— pueden mencionarse la defensa de inversiones internacionales a través de mecanismos de arbitraje y mediación de disputas entre inversores y estados, los casos contra Estados o regiones basados en el concepto de «transición justa», o, incluso, demandas contra activistas por desobediencia civil. Otro reto potencial es la separación de poderes y el límite hasta el que llegarán los tribunales a la

hora de establecer objetivos o pautas en las políticas energético-climáticas.

En el futuro, además, cabe esperar una mayor complejidad en la litigación medioambiental, una vez aclarada la relación entre derechos humanos y cambio climático, al abordarse nuevos retos que implican cuestiones medioambientales, como las políticas de adaptación al cambio climático, el nexo entre la pérdida de biodiversidad y el cambio climático, la protección de sumideros de carbono y ecosistemas, las obligaciones de Estados y empresas de cumplir con los límites planetarios, la dificultad de distinguir la parte de los eventos meteorológicos extremos que debe atribuirse al cambio climático o los conflictos internacionales entre Estados relacionados con la producción y el uso de combustibles de origen fósil o la gestión de otros recursos vitales para el ser humano, como el agua.

Debido a la incertidumbre y dificultad, conceptual y legal, de todas estas cuestiones, se abre un gran número de futuras líneas de investigación académica relacionadas con los temas tratados en este Cuaderno. Por ejemplo, una caracterización y comprensión adecuada de la jurisprudencia sobre derechos climáticos y otros derechos medioambientales basada en marcos conceptuales claros o el estudio de los límites y obligaciones de los distintos agentes en el ámbito de la corresponsabilidad respecto del calentamiento global y el cambio climático. Las distintas cuestiones jurídicas que se han mencionado en este documento en el contexto de distintos casos también estarán sujetas a interpretaciones distintas, independientemente de las posiciones que adopten los tribunales que, en muchos casos, podrían ser contrapuestas, y darán lugar a un profundo debate académico y legal. La relación entre la litigación climática y los cambios en las políticas y estrategias sobre el cambio climático y sobre los comportamientos de los distintos agentes, incluyendo la ciudadanía, es otra área de evidente interés para futuras investigaciones.

Referencias bibliográficas

- ACNUDH, PNUMA y PNUD (2022). *¿Qué es el derecho a un medio ambiente saludable? Nota informativa* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/climatechange/information-materials/r2heinfofinalweb-sp.pdf>
- Acosta, L. (2015). *Legal Effect of United Nations Resolutions Under International and Domestic Law*. The Law Library of Congress LL File No. 2015-012099 LRA-D-PUB-000467 (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://tile.loc.gov/storage-services/service/l1/l1glrd/2019669646/2019669646.pdf>
- Anderegg W. R. L., Prall J. W., Harold J. & Schneider S. H. (2010). «Expert credibility in climate change». *Proceedings of the National Academy of Sciences of the United States of America*, Vol. 107, n.º 27, pp. 12107-12109. <https://doi.org/10.1073/pnas.1003187107>
- ASEAN (2012). *ASEAN Human Rights Declaration* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://asean.org/asean-human-rights-declaration/>
- Bañuelos Hinojos, D. A. (2022). *El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible en el Sistema universal y en los sistemas regionales de derechos humanos: cuestiones previas, reconocimiento y naturaleza jurídica*. Barcelona: IDHC – Institut de Drets Humans de Catalunya (fecha de consulta: 24.05.2024). https://www.idhc.org/arxius/recerca/1675070797-Arti%CC%81culo_CursoDDHH_DanielaHinojos_maquetado.pdf
- Barritt, E. (2020). «Consciously transnational: Urgenda and the shape of climate change litigation: The State of the Netherlands (Ministry of Economic Affairs and Climate Policy) v Urgenda Foundation». *Environmental Law Review*, Vol. 22, n.º 4, pp. 296-305. <https://doi.org/10.1177/1461452920974493>
- Becker, M., Buschfeld, J. H. & Hillebrand, S. (2021). *German NGOs file climate-related lawsuits against German car manufacturers and a gas and oil producer* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://sustainability.freshfields.com/post/102hbtt/german-ngos-file-climate-related-lawsuits-against-german-car-manufacturers-and-a>

- Bellinx, V., Casalin, D., Erdem Türkelli, G., Scholtz, W. & Vandenhole, W. (2022). «Addressing Climate Change through International Human Rights Law: From (Extra)Territoriality to Common Concern of Humankind». *Transnational Environmental Law*, Vol. 11, n.º 1, pp. 69-93. <https://doi.org/10.1017/S204710252100011X>
- Bodansky, P. (2015). *Paris Agreement. Introductory Note* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://legal.un.org/avl/ha/pa/pa.html>
- Bonython, W. (2021). «Tort Law and Climate Change». *The University of Queensland Law Journal*, Vol. 40, n.º 3, pp. 421-457. <https://doi.org/10.38127/uqlj.v40i3.6043>
- Bretter, C. & Felix Schulz, F. (2023). «Why focusing on «climate change denial» is counterproductive». *Proceedings of the National Academy of Sciences of the United States of America*, Vol. 120, n.º 10, e2217716120. <https://doi.org/10.1073/pnas.2217716120>
- Bryner, N. (2022). «Never Look Back: Non-Regression in Environmental». *University of Pennsylvania Journal of International Law*, Vol. 43, pp. 555-610. <https://ssrn.com/abstract=3947359>
- Castilla, K. (2022). «Cambio Climático e Interseccionalidad». *Papeles El Tiempo de los Derechos*, n.º 23. https://www.idhc.org/arxius/recerca/1671021316-cambio-climatico-e-interseccionalidad_23-22.pdf
- Center for Countering Digital Hate. (2024). *The New Climate Denial* (fecha de consulta: 21.06.2024). https://counterhate.com/wp-content/uploads/2024/01/CCDH-The-New-Climate-Denial_FINAL.pdf
- Centre for Research on Energy and Clean Air (2024). *EU's CO₂ emissions from fossil fuels drop 8% to reach lowest levels in 60 years* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://energyandcleanair.org/publication/eus-co2-emissions-from-fossil-fuels-drop-8-to-reach-lowest-levels-in-60-years/>
- Chancel, L., Bothe, P. & Voituriez, T. (2023). *Climate Inequality Report 2023*. World Inequality Lab Study 2023/1 (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://wid.world/document/climate-inequality-report-2023/>
- CIEL (2011). *Climate Change and Human Rights: A Primer* (fecha de consulta: 24.05.2024). https://www.ciel.org/Publications/CC_HRE_23May11.pdf
- CIEL & GI-ESCR (2020). *States' Human Rights Obligations in the Context of Climate Change. 2020 Update* (fecha de consulta: 24.05.2024). https://www.ciel.org/wp-content/uploads/2020/03/States-Human-Rights-Obligations-in-the-Context-of-Climate-Change_2020-Update.pdf
- CIEL & GI-ESCR (2023). *States' Human Rights Obligations in the Context of Climate Change. Guidance Provided by the UN Human Rights Treaty Bodies* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.ciel.org/wp-content/uploads/2023/04/States-Human-Rights-Obligations-in-the-Context-of-Climate-Change-2023.pdf>
- Cima, E. (2022). «The right to a healthy environment: Reconceptualizing human rights in the face of climate change». *RECIEL*, Vol. 31, n.º 1, pp. 38-49. <https://doi.org/10.1111/reel.12430> <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/epdf/10.1111/reel.12430>

- Clark, L. (2023). *Supreme Court unlocks climate cases by rejecting oil industry bid*. E&E News by Politico (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.eenews.net/articles/supreme-court-unlocks-climate-cases-by-rejecting-oil-industry-bid/>
- Climate Action Network Europe (2023). *Using Human Rights as a Weapon to Hold Governments and Corporations Accountable on Climate Change. Thematic Report. The Use of Human Rights in Climate Change Litigation in Europe* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://caneurope.org/content/uploads/2023/03/REPORT-Using-human-rights-as-a-weapon-to-hold-governments-and-corporations-accountable-on-climate-change.pdf>
- Climate Case Chart (s.f.). *Global Climate Change Litigation* (fecha de consulta: 09.02.2024). <https://climatecasechart.com/non-us-climate-change-litigation/>
- Climate Case Chart (2016). *Association of Swiss Senior Women for Climate Protection v. Federal Department of the Environment Transport, Energy and Communications (DETEC) and Others* («Verein KlimaSeniorinnen Schweiz v. Bundesrat») (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://climatecasechart.com/non-us-case/union-of-swiss-senior-women-for-climate-protection-v-swiss-federal-parliament/>
- Climate Case Chart (2018). *Family Farmers and Greenpeace Germany v. Germany* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://climatecasechart.com/non-us-case/family-farmers-and-greenpeace-germany-v-german-government/>
- Climate Case Chart (2019). *Commune de Grande-Synthe v. France* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://climatecasechart.com/non-us-case/commune-de-grande-synthe-v-france/>
- Climate Case Chart (2020). *KlimaSeniorinnen v Switzerland. Application no. 53600/20* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://climatecasechart.com/non-us-case/union-of-swiss-senior-women-for-climate-protection-v-swiss-federal-council-and-others/>
- Climate Case Chart (2021a). *Kaiser et al. v. Volkswagen AG* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://climatecasechart.com/non-us-case/kaiser-et-al-v-volkswagen-ag/>
- Climate Case Chart (2021b). *Barbara Metz et al., v. Wintershall Dea AG* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://climatecasechart.com/non-us-case/barbara-metz-et-al-v-wintershall-dea-ag/>
- Climate Case Chart (2021c). *Carême v. France. Application no. 7189/21* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://climatecasechart.com/non-us-case/careme-v-france/>
- Climate Case Chart (2022). *Asmania et al. v. Holcim et al* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://climatecasechart.com/non-us-case/four-islanders-of-pari-v-holcim/>
- Climate Case Chart (2023a). *Greenpeace Italy et. Al. v. ENI S.p.A., the Italian Ministry of Economy and Finance and Cassa Depositi e Prestiti S.p.A.* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://climatecasechart.com/non-us-case/greenpeace-italy-et-al-v-eni-spa-the-italian-ministry-of-economy-and-finance-and-cassa-depositi-e-prestiti-spa/>

- Climate Case Chart (2023b). *Request for an advisory opinion on the obligations of States with respect to climate change*. <https://climatecasechart.com/non-us-case/request-for-an-advisory-opinion-on-the-obligations-of-states-with-respect-to-climate-change>
- Climate Case Chart (2023c). *Greenpeace Italy et. al. v. ENI S.p.A., the Italian Ministry of Economy and Finance and Cassa Depositi e Prestiti S.p.A.* <https://climatecasechart.com/non-us-case/greenpeace-italy-et-al-v-eni-spa-the-italian-ministry-of-economy-and-finance-and-cassa-depositi-e-prestiti-spa/>
- Climate Case Chart (2024). *BLOOM and Others v. TotalEnergies*. <https://climatecasechart.com/non-us-case/bloom-and-others-v-totalenergies/>
- Cotula, L. & More, C. (2023). *How the International Court of Justice can advance climate action*. International Institute for Environment and Development (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.iied.org/21871iied>
- Comisión Europea (2022). *Economía justa y sostenible: la Comisión establece normas para que las empresas respeten los derechos humanos y el medio ambiente en las cadenas de suministro mundiales* (fecha de consulta: 24.05.2024). https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_22_1145
- Council of Europe (2020). *The European Convention on Human Rights. A living instrument* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://edoc.coe.int/en/european-convention-on-human-rights/8528-the-european-convention-on-human-rights-a-living-instrument.html>
- Crippa, M., Guizzardi, D., Pagani, F., Banja, M., Muntean, M., Schaaf, E., Becker, W., Monforti-Ferrario, F., Quadrelli, R., Riskey Martin, A., Taghavi-Moharamli, P., Köykkä, J., Grassi, G., Rossi, S., Brandao De Melo, J., Oom, D., Branco, A., San-Miguel, J. & Vignati, E. (2023). *GHG emissions of all world countries*. Luxemburgo: Publications Office of the European Union (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://doi.org/10.2760/953322>
- EEA (2023). *8th EAP – indicator-based progress – 2023* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.eea.europa.eu/en/topics/at-a-glance/state-of-europes-environment/environment-action-programme/8th-eap-indicator-based-progress-2023>
- Elissaiou, A. (2023). *Campaigners are pushing for a right to compensation for citizens affected by air pollution as the European Parliament prepares to vote on two EU directives related to industrial pollution next week* Euractiv. com. (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.euractiv.com/section/air-pollution/news/parliament-to-vote-on-groundbreaking-eu-compensation-right-against-pollution/>
- Eskander, S., Fankhauser, S. & Setzer, J. (2021). «Global Lessons from Climate Change Legislation and Litigation». *Environmental and Energy Policy and the Economy*, Vol. 2, pp. 44-82. <https://doi.org/10.1086/711306>
- Expert Group on Global Climate Obligations (2015). *Oslo Principles on Global Climate Obligations*. La Haya: Eleven International Publishing (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://climateprinciplesforenterprises.files.wordpress.com/2017/12/osloprincipleswebpdf.pdf>

- Ettlersuter & Bähr-Ettwein (2020). *New Application: Klimaseniorinnen v. Switzerland adn request under Rule 41 (priority)* (fecha de consulta: 24.05.2024). https://climatecasechart.com/wp-content/uploads/non-us-case-documents/2020/20201126_Application-no.-5360020_application-1.pdf
- Eur-Lex (2015). *Paquete de medidas sobre clima y energía hasta 2020* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/2020-climate-and-energy-package.html>
- Eur-Lex (s.f.). *Principio de precaución* (fecha de consulta: 24.05.2024). https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:precautionary_principle
- European Commission (s.f.). *Fit for 55: Delivering on the Proposals* (fecha de consulta: 24.05.2024). https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/priorities-2019-2024/european-green-deal/delivering-european-green-deal/fit-55-delivering-proposals_en
- European Commission (2019). *Clean energy for all Europeans package completed: good for consumers, good for growth and jobs, and good for the planet* (fecha de consulta: 24.05.2024). https://commission.europa.eu/news/clean-energy-all-europeans-package-completed-good-consumers-good-growth-and-jobs-and-good-planet-2019-05-22_en
- European Commission (2020). *State aid: Commission approves compensation for early closure of coal fired power plant in the Netherlands* (fecha de consulta: 24.05.2024). https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ip_20_863
- European Commission (2021). *European Climate Law* (fecha de consulta: 24.05.2024). https://climate.ec.europa.eu/eu-action/european-climate-law_en
- European Commission (2023a). *Climate Action Progress Report 2023* (fecha de consulta: 24.05.2024). https://climate.ec.europa.eu/system/files/2023-11/com_2023_653_glossy_en_0.pdf
- European Commission (2023b). *Commission calls on Member States to improve their National Energy and Climate Plans to ensure collective achievement of the EU's 2030 targets* (fecha de consulta: 24.05.2024). https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/ip_23_6622
- European Commission (2024). *Recommendations for 2040 targets to reach climate neutrality by 2050* (fecha de consulta: 24.05.2024). https://commission.europa.eu/news/recommendations-2040-targets-reach-climate-neutrality-2050-2024-02-06_en
- European Council (1993). *Convention on Civil Liability for Damage Resulting from Activities Dangerous to the Environment* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://rm.coe.int/168007c079>
- European Council (2023). *Industrial emissions: Council and Parliament agree on new rules to reduce harmful emissions from industry and improve public access to information* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.consilium.europa.eu/en/press/press-releases/2023/11/29/industrial-emissions-council-and-parliament-agree-on-new-rules-to-reduce-harmful-emissions-from-industry-and-improve-public-access-to-information/>

- European Court of Human Rights (2009). *Chamber Judgment Tătar v. Romania* (fecha de consulta: 24.05.2024). [https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22it emid%22:\[%22003-2615810-2848789%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22it emid%22:[%22003-2615810-2848789%22]})
- European Court of Human Rights (2020). *Duarte Agostinho and Others v. Portugal and 32 Other States. Application Number 39371/20* (fecha de consulta: 24.05.2024). https://climatecasechart.com/wp-content/uploads/non-us-case-documents/2020/20200902_3937120_complaint.pdf
- European Court of Human Rights (2022). *Grand Chamber to examine complaint that France's action to prevent climate change has been insufficient* (fecha de consulta: 24.05.2024). https://climatecasechart.com/wp-content/uploads/non-us-case-documents/2022/20220607_Application-no.-718921_press-release-1.pdf
- European Court of Human Rights (2023a). *Grand Chamber procedural meeting in climate cases* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&id=003-7559178-10387331&filename=GrandChamberproceduralmeetinginclimatecases.pdf>
- European Court of Human Rights (2023b). *Status of climate applications before the European Court* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&id=003-7566368-10398533&filename=StatusofclimateapplicationsbeforetheEuropeanCourt.pdf>
- European Court of Human Rights (2023c). *Forthcoming Hearing in September 2023* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&id=003-7731105-10693147>
- European Court of Human Rights (2024a). *Climate Change* (fecha de consulta: 24.05.2024). https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/fs_climate_change_eng
- European Court of Human Rights (2024b). *Violations of the European Convention for failing to implement sufficient measures to combat climate change* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-7919428-11026177>
- European Court of Human Rights (2024c). *Questions and Answers on the three Grand Chamber cases concerning climate change* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/press-q-a-climate-cases-eng>
- European Court of Human Rights (2024d). *Grand Chamber decision Duarte Agostinho and Others v. Portugal and 32 Others - inadmissible* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-7919494-11026295>
- European Court of Human Rights (2024e.). *Grand Chamber Decision Carême v. France - inadmissible* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-7919474-11026266>
- European Law Institute. (2023). *ELI Report on Ecocide. Model Rules for an EU Directive and a Council Decision* (fecha de consulta: 21.06.2024). https://europeanlawinstitute.eu/fileadmin/user_upload/p_eli/Publications/ELI_Report_on_Ecocide.pdf

- European Parliament (2019). *The European Parliament declares climate emergency* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.europarl.europa.eu/news/en/press-room/20191121IPR67110/the-european-parliament-declares-climate-emergency>
- European Parliament (2021). *The effects of climate change on human rights and the role of environmental defenders on this matter. European Parliament resolution of 19 May 2021 (2020/2134(INI))* (fecha de consulta: 24.05.2024). https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0245_EN.pdf
- European Parliament (2023). *Corporate due diligence rules agreed to safeguard human rights and environment* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.europarl.europa.eu/news/en/press-room/20231205IPR15689/corporate-due-diligence-rules-agreed-to-safeguard-human-rights-and-environment>
- European Parliament (2024). *Air pollution: Deal with Council to improve air quality*(fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.europarl.europa.eu/news/en/press-room/20240219IPR17816/air-pollution-deal-with-council-to-improve-air-quality>
- European Union External Action (2021). *Integrating human rights in our global action to combat climate change* (fecha de consulta: 24.05.2024). https://www.eeas.europa.eu/eeas/integrating-human-rights-our-global-action-combat-climate-change_en
- Eurostat (2023). *Energy statistics - an overview* (fecha de consulta: 24.05.2024). https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php?title=Energy_statistics_-_an_overview#Primary_energy_production
- Expert Group on Global Climate Obligations (2015). *Oslo Principles on Global Climate Obligations*. La Haya: Eleven International Publishing (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://climateprinciplesforenterprises.files.wordpress.com/2017/12/osloprincipleswebpdf.pdf>
- Fernández, J. & Larrea, M. (2020). *Oportunidades del Pacto Verde Europeo para la Competitividad de Euskadi. Informe Preparado para IHOB*. San Sebastián, Orkestra-Instituto Vasco de Competitividad (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.ihobe.eus/actualidad/orkestra-e-ihobe-elaboran-un-informe-sobreoportunidades-pacto-verde-europeo-para-competitividad-euskadi>
- Fernández Gómez, J. & Larrea Basterra, M. (2023). *Estrategias regionales de transición energética y descarbonización. Revisión de los casos de Grand Est/Grand Reims, Escocia, Renania del Norte-Westfalia y «regiones energéticas» en los Países Bajos*. Cuadernos Orkestra 07/2023. San Sebastián: Orkestra-Instituto Vasco de Competitividad. (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://doi.org/10.18543/JYCM4230>
- Furceri, D., Ganslmeier, M. & Ostry, J. (2024). *Climate policies carry political costs, but those costs can be mitigated*. Bruegel Analysis (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.bruegel.org/analysis/climate-policies-carry-political-costs-those-costs-can-be-mitigated>

- GANHRI (2020). *Declaración de la GANHRI aprobada en la CONFERENCIA ANUAL DE LA GANHRI sobre el cambio climático: el papel de las instituciones nacionales de derechos humanos, celebrada el 4 de diciembre de 2020* (fecha de consulta: 24.05.2024). https://ganhri.org/wp-content/uploads/2021/03/ESP_Climate-change-and-NHRIs.pdf
- Gerrard, M. B. (2021). «Climate Change Litigation in the United States: High Volume of Cases, Mostly About Statutes». En Alogna, I., Bakker, C. & Gauci, J. P., eds *Climate Change Litigation: Global Perspectives*, pp. 33-46. Leiden: Koninklijke Brill. <https://brill.com/edcollbook/title/59537?language=en>
- Giladi, R., & Shany, Y. (2023). «Assessing the Effectiveness of the International Court of Justice». En Carlos Espósito y Kate Parlett, eds *The Cambridge Companion to the International Court of Justice*, pp. 101-120. Cambridge: Cambridge University Press. Online <https://doi.org/10.1017/9781108766241>
- Gómez-Robledo Verduzco, A. (2014). *Responsabilidad Internacional por Daños Transfronterizos. Segunda Edición*. Estudios de Derecho Internacional Público, n.º 9, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México DF: UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3614/15.pdf>
- Gounaridis, D. & Newell, J. P. (2024). «The social anatomy of climate change denial in the United States». *Scientific Reports*, Vol. 14, 2097. <https://doi.org/10.1038/s41598-023-50591-6>
- Guruparan, K. & Moynihan, H. (2021). *Climate change and human rights-based strategic litigation*. Chatham House Briefing Paper (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.chathamhouse.org/sites/default/files/2021-11/2021-11-11-climate-change-and-human-rights-litigation-guruparan-et-al.pdf>
- Handle, G. (2012). *Declaration of the United States Conference on the Human Environment (Stockholm Declaration), 1972 and the Rio Declaration on Environment and Development, 1992*. United Nations Audiovisual Library of International Law (fecha de consulta: 24.05.2024). https://legal.un.org/avl/pdf/ha/dunche/dunche_e.pdf
- Hardin, G. (1968). «The Tragedy of the Commons». *Science*, Vol. 162, n.º 3859, pp. 1243-1248. <http://www.jstor.org/stable/1724745>
- Henry, C., Rockström, J., & Stern, N. (eds.). (2020). *Standing up for a Sustainable World*. Cheltenham, Reino Unido: Edward Elgar Publishing (fecha de consulta: 21.06.2024). <https://doi.org/10.4337/9781800371781>
- Higham, C., Setzer, J. & Bradeen, E. (2022). *Challenging government responses to climate change through framework litigation* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.lse.ac.uk/granthaminstitute/wp-content/uploads/2022/09/Challenging-government-responses-to-climate-change-through-framework-litigation-final.pdf>
- Higham, C. Setzer, J, Narulla, H. & Bradeen, E. (2023). *Climate Change Law in Europe: What do new EU laws mean for the courts?* Grantham Research

- Institute on Climate Change and the Environment and Centre for Climate Change Economics and Policy. Policy Report March 2023 (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.lse.ac.uk/granthaminstitute/wp-content/uploads/2023/03/Climate-change-law-in-Europe-what-do-new-EU-climate-laws-mean-for-the-courts.pdf>
- ICJ (2021). *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland. Application no. 53600/20. Written Submissions on Behalf of the International Commission of Jurists (ICJ) and the Swiss Section of the International Commission of Jurists (ICJ-CH)* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://icj2.wpengepowered.com/wp-content/uploads/2021/09/Switzerland-climate-change-intervention-to-ECHR-ENG-2021.pdf>
- IEA (2019). *World Energy Outlook 2019* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.iea.org/reports/world-energy-outlook-2019>
- IEA (2021). *Scenario trajectories and temperature outcomes* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.iea.org/reports/world-energy-outlook-2021/scenario-trajectories-and-temperature-outcomes>
- International Bar Association (2014). *Achieving Justice and Human Rights in an Era of Climate Disruption* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://biotech.law.lsu.edu/blog/Climate-Change-Justice-and-Human-Rights-Report-FULL.pdf>
- IPCC (s.f.). *The Intergovernmental Panel on Climate Change* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.ipcc.ch/>
- IPCC (2007). *Climate Change 2007: Mitigation. Contribution of Working Group III to the Fourth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change* (B. Metz, O. R. Davidson, P. R. Bosch, R. Dave & L. A. Meyer (eds.)). Cambridge y Nueva York: Cambridge University Press (fecha de consulta: 24.05.2024). https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/03/ar4_wg3_full_report-1.pdf
- IPCC (2018). *Global Warming of 1.5 °C. An IPCC Special Report on the impacts of global warming of 1.5 °C above pre-industrial levels and related global greenhouse gas emission pathways, in the context of strengthening the global response to the threat of climate change, sustainable development, and efforts to eradicate poverty.* (Masson-Delmotte, V., P. Zhai, H.-O. Pörtner, D. Roberts, J. Skea, P.R. Shukla, A. Pirani, W. Moufouma-Okia, C. Péan, R. Pidcock, S. Connors, J.B.R. Matthews, Y. Chen, X. Zhou, M.I. Gomis, E. Lonnoy, T. Maycock, M. Tignor y T. Waterfield (eds.)). Cambridge y Nueva York: Cambridge University Press (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://doi.org/10.1017/9781009157940>
- IPCC (2021a). *Climate Change 2021: The Physical Science Basis. Contribution of Working Group I to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change* (Masson-Delmotte, V., P. Zhai, A. Pirani, S.L. Connors, C. Péan, S. Berger, N. Caud, Y. Chen, L. Goldfarb, M.I. Gomis, M. Huang, K. Leitzell, E. Lonnoy, J.B.R., Matthews, T.K. Maycock, T. Waterfield, O. Yelekçi, R. Yu y B. Zhou (eds.)). Cambridge y Nueva York: Cambridge University Press (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://doi.org/10.1017/9781009157896>

- IPCC (2021b). *Frequently Asked Questions* (fecha de consulta: 24.05.2024). https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/downloads/faqs/IPCC_AR6_WGI_FAQ_Chapter_05.pdf
- IPCC (2022a). *Climate Change 2022. Mitigation of Climate Change. Working Group III Contribution to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*. (P. R. Shukla, J. Skea et al. (eds.)) (fecha de consulta: 24.05.2024). https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg3/downloads/report/IPCC_AR6_WGIII_FullReport.pdf
- IPCC (2022b). *Summary for Policymakers. Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability. Contribution of Working Group II to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change* (fecha de consulta: 24.05.2024). https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg2/downloads/report/IPCC_AR6_WGII_SummaryForPolicymakers.pdf
- IPCC (2023). *Climate Change 2023. Synthesis Report. Summary for Policymakers* (fecha de consulta: 24.05.2024). https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr/downloads/report/IPCC_AR6_SYR_SPM.pdf
- Jylhä, K. M., Strimling, P. & Rydgren, J. (2020). «Climate Change Denial among Radical Right-Wing Supporters». *Sustainability*, Vol. 12, n.º 23, 10226. <https://doi.org/10.3390/su122310226>
- Keller, H. & Heri, C. (2022). «The Future is Now: Climate Cases Before the ECtHR». *Nordic Journal of Human Rights*, Vol. 40 n.º 1, pp. 153-174. <https://doi.org/10.1080/18918131.2022.2064074>
- Kitcher, P. (2010). «The Climate Change Debates. Science». *Science*, Vol. 328, n.º 5983, pp. 1230-1234. <https://doi.org/10.1126/science.1189312>
- Krämer, L. (2019). «Climate change, human rights and access to justice». *Journal for European Environmental & Planning Law*, Vol. 16, pp. 3-33. <https://doi.org/10.1163/18760104-01601003>
- Lakhani, N. (2024). *People displaced by climate crisis to testify in first-of-its-kind hearing in US*. The Guardian (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.theguardian.com/environment/2024/feb/29/hearing-forced-migration-climate-change-us-central-america>
- Lassalle, D., Maquil, F. & Raducu Pelin, I. (2013). *Mapping Human Rights Obligations Relating to the Enjoyment of a Safe, Clean, Healthy and Sustainable Environment. Individual Report on the European Convention on Human Rights and the European Union*. Global Studies Institute, University of Geneva, Report No. 14 (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/Mappingreport/14.ECHR-EU-report-24-June-2014.docx>
- Limon, M. (2009). «Human Rights and Climate Change: Constructing a Case for Political Action». *Harvard Environmental Law Review*, Vol. 33, n.º 2, pp. 439-477. <https://journals.law.harvard.edu/elr/wp-content/uploads/sites/79/2019/07/33.2-Limon.pdf>

- Loyens Loeff. (2021). *Dutch court rules in climate case: Friends of the Earth Netherlands et al. v. Royal Dutch Shell* (fecha de consulta: 24.05.2024). https://www.loyensloeff.com/l-l_friends-of-the-earth-netherlands-vs-royal-dutch-shell.pdf
- Lynas, M., Houlton, B. Z. & Simon Perry, S. (2021). «Greater than 99% consensus on human caused climate change in the peer-reviewed scientific literature». *Environmental Research Letters*, 16 (11), 114005. <https://doi.org/10.1088/1748-9326/ac2966>
- Macchi, C. (2021). «The Climate Change Dimension of Business and Human Rights: The Gradual Consolidation of a Concept of 'Climate Due Diligence'». *Business and Human Rights Journal*, Vol. 6, n.º 1, pp. 93-119. <https://doi.org/10.1017/bhj.2020.25>
- Macchi, C. & Zebe, J. (2021). «Business and human rights implications of climate change litigation: Milieudefensie et al. vs Royal Dutch Shell». *Review of European, Comparative & International Environmental Law*, Vol. 30, n.º 3, pp. 409-415. <https://doi.org/10.1111/reel.12416>
- Mallet, B. (2023). *French court rejects NGOs' bid to compel TotalEnergies to curb emissions*. Reuters (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.reuters.com/sustainability/climate-energy/french-court-declines-consider-bid-halt-totalenergies-new-oil-gas-plans-2023-07-06>
- Mandard, S. & Mouterde, P. (2023). *TotalEnergies faces criminal charges for 'failing to fight' climate disaster and 'manslaughter'*. Le Monde (fecha de consulta: 24.05.2024). https://www.lemonde.fr/en/environment/article/2023/10/02/totalenergies-faces-criminal-charges-for-failing-to-fight-climate-disaster-and-manslaughter_6143449_114.html
- Martín del Barrio, J. (2017). *Más de 60 muertos y 62 heridos en un incendio forestal en Portugal*. El País (fecha de consulta: 24.05.2024). https://elpais.com/internacional/2017/06/18/actualidad/1497740856_855475.html
- Mayer, B. (2019). «The State of the Netherlands v. Urgenda Foundation: Ruling of the Court of Appeal of The Hague (9 October 2018)». *Transnational Environmental Law*, Vol. 8, n.º 1, pp. 167-192. <https://doi.org/10.1017/S2047102519000049>
- Prieto Méndez, J. (2024). «Chapter 22: Climate change and international criminal law». In Sindico, F., McKenzie, K., Medici-Colombo G. A. Wegener, L. eds.). *Research Handbook on Climate Change Litigation* (Cheltenham, Reino Unido: Edward Elgar Publishing (fecha de consulta: 21.06.2024). <https://doi.org/10.4337/9781800889781.00029>
- Milieudefensie (s.f.). *Our climate case against Shell* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://en.milieudefensie.nl/climate-case-shell>
- Mokrá, L. & Wertlen, D. (2019). «EU Human Rights Approach in Climate Change and Energy Transition – Call for Sustainable Development?». *European Studies*, Vol.6, n.º 1, pp. 219-236. <https://doi.org/10.2478/eu-stu-2022-0038>

- Morgera, E. & Marín-Durán, G. (2021). Commentary to Article 37 – Environmental Protection of the EU Charter of Fundamental Rights. In Peers, S., Hervey, T., Kenner, J. & Ward, A. (eds.), «*The EU Charter of Fundamental Rights. A Commentary. 2nd ed*». Londres: Bloomsbury Publishing (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3850154>
- Naciones Unidas (1992a). *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático* (fecha de consulta: 21.05.2024). <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>
- Naciones Unidas (1992b). *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro, Brasil, 3 a 14 de junio de 1992* (fecha de consulta: 21.05.2024). <https://www.un.org/es/conferences/environment/rio1992>
- Naciones Unidas (2011). *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas* (fecha de consulta: 21.05.2024). https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf
- Naciones Unidas (2012). *Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos. «Los derechos humanos y el medio ambiente». A/HRC/RES/19/10* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://documents.un.org/doc/resolution/gen/g12/131/62/pdf/g1213162.pdf>
- Naciones Unidas (2021b). *Mandato del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático. A/HRC/RES/48/14* (fecha de consulta: 24.05.2024).. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g21/285/51/pdf/g2128551.pdf?token=FZlno704LLe3WHYic&fe=true>
- Naciones Unidas (2022). *El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Resolución aprobada por la Asamblea General el 28 de julio de 2022. A/RES/76/300* (fecha de consulta: 24.05.2024).. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n22/442/81/pdf/n2244281.pdf?token=g1iL2PnzSzchB86AiL&fe=true>
- Naciones Unidas (2023). *Diálogo técnico del primer balance mundial. Informe de síntesis de los cofacilitadores del diálogo técnico* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://unfccc.int/documents/631600>
- Naciones Unidas y CEPAL (2018). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://repositorio.cepal.org/items/624ca75e-7b4e-4f1b-b314-1f9d27ee3245>
- NASA. (2024). *Carbon Dioxide* (fecha de consulta: 21.06.2024). <https://climate.nasa.gov/vital-signs/carbon-dioxide/?intent=121>
- Nieto Martín, A. (2022). «No mires hacia arriba: las respuestas del derecho penal a la crisis climática». *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid (AFDUAM)*, 26, pp. 269-302. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-A-2022-10026900302

- Niranjan, A. (2023). *Swiss lawmakers reject climate ruling in favour of female climate elders*. The Guardian (fecha de consulta: 21.06.2024). <https://www.theguardian.com/world/article/2024/jun/12/swiss-lawmakers-reject-climate-ruling-in-favour-of-female-climate-elders>
- OCDE (2023). *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable*. París, OECD Publishing (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://doi.org/10.1787/7abea681-es>
- O’Gorman, M. (2010). «Global Warming: A Tragedy of the Commons». *Comparative Research in Law & Political Economy. Research Paper No. 32/2010*. Osgoode Hall Law School, York University. <http://digitalcommons.osgoode.yorku.ca/clpe/99>
- OHCHR (1966). *International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.ohchr.org/sites/default/files/cescr.pdf>
- OHCHR (2010). *Applying a Human Rights-Based Approach to Climate Change Negotiations, Policies and Measures* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/ClimateChange/InfoNoteHRBA.pdf>
- OHCHR (2018). *Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente* (fecha de consulta: 24.05.2024). https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP_ReportSpanish.PDF
- OHCHR (2024). *Las repercusiones del cambio climático sobre el disfrute efectivo de los derechos humanos* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.ohchr.org/es/climate-change/impacts-climate-change-effective-enjoyment-human-rights>
- Organización de Estados Americanos (1988). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales*. «Protocolo de San Salvador» (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>
- Orkestra (2023). *Informe de Competitividad del País Vasco 2023. Transición hacia una competitividad medioambientalmente sostenible*. Donostia-San Sebastián: Orkestra-Instituto Vasco de Competitividad (Fundación Deusto). (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://doi.org/10.18543/XVVM2493>
- Ostrom, E. (1990). *Governing the commons: The evolution of institutions for collective action*. Cambridge University Press (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://doi.org/10.1017/CBO9780511807763>
- Pagano, M. (2019). «Overcoming Plaumann in EU Environmental Litigation an Analysis of ENGOS Legal Arguments in Actions for Annulment». *Diritto e Processo*, pp. 311-360. <https://ssrn.com/abstract=3678755>
- Patton, L. E. (2021). «Litigation needs the latest science». *Nature Climate Change*, Vol. 11, n.º 8, pp. 644-645. <https://doi.org/10.1038/s41558-021-01113-7>

- Peel, J. & Lin, J. L. (2019). «Transnational Climate Litigation: The Contribution of the Global South». *American Journal of International Law*, Vol. 113, n.º 4, pp. 679-726, <https://doi.org/10.1017/ajil.2019.48>
- Penn State. (2023). *Public and Private Goods / The Tragedy of the Commons* (fecha de acceso: 21.06.2024). <https://www.e-education.psu.edu/geog432/node/277>
- Pouliki, K. (2021). «Editorial: a short history of the climate change litigation boom across Europe». *ERA Forum*, n.º 22, pp. 569-586. <https://doi.org/10.1007/s12027-022-00700-1>
- Preston, B.J., 2020: The Influence of the Paris Agreement on Climate Litigation: Legal Obligations and Norms (Part I). *Journal of Environmental Law*, Vol. 33, n.º 1, 1-32, <https://doi.org/10.1093/jel/eqaa020>
- Raible, L. (2021). *Expanding Human Rights Obligations to Facilitate Climate Justice? A Note on Shortcomings and Risks*. Blog of the European Journal of International Law (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.ejiltalk.org/expanding-human-rights-obligations-to-facilitate-climate-justice-a-note-on-shortcomings-and-risks/>
- Raible, L. (2023). *Justifying Extraterritorial Human Rights Obligations and Climate Change as a Counterexample*. Blog of the European Journal of International Law (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.ejiltalk.org/justifying-extraterritorial-human-rights-obligations-and-climate-change-as-a-counterexample/>
- Rashid, S. (2023). *Rising up: How youth are leading the charge for climate justice* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.undp.org/blog/rising-how-youth-are-leading-charge-climate-justice>
- Reliefweb (2019). *Climate change and human rights – Can the courts fix it?* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://reliefweb.int/report/world/climate-change-and-human-rights-can-courts-fix-it>
- Richardson, J., Steffen W., Lucht, W., Bendtsen, J., Cornell, S. E., et al. (2023). «Earth beyond six of nine planetary boundaries». *Science Advances*, Vol. 9, n.º 37. <https://doi.org/10.1126/sciadv.adh2458>
- Rockström, J., Steffen, W., Noone, K., Persson, Å., et al. (2009a). «A safe operating space for humanity». *Nature*, Vol. 461, pp. 472-475. <https://doi.org/10.1038/461472a>
- Rockström, J., W. Steffen, K. Noone, Å. Persson, et. al. (2009b). «Planetary boundaries: exploring the safe operating space for humanity». *Ecology and Society*, Vol.14, n.º 2. <https://www.jstor.org/stable/26268316>
- Rodríguez-Garavito, C. (2020). «Human Rights: The Global South's Route to Climate Litigation». *AJIL Unbound*, 114, pp. 40-44. <https://doi.org/10.1017/aju.2020.4>
- Rodríguez García, N. (2016). «Responsabilidad del Estado y Cambio Climático: El Caso Urgenda contra Países Bajos». *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol.7, n.º 2, pp. 1-38. <https://dx.doi.org/10.17345/rcda.1703>

- Rose, C. M. (2020). «Thinking about the Commons». *International Journal of the Commons*, Vol.14, n.º 1, pp. 557-566. <https://doi.org/10.5334/ijc.987>
- Salazar, A. (2023). *The Case for Climate Reparations in the United States*. Roosevelt Institute Brief (fecha de consulta: 24.05.2024). https://rooseveltinstitute.org/wp-content/uploads/2023/04/RI_The-Case-for-Climate-Reparations_Brief_202304.pdf
- Sánchez Jaramillo, J. F. (2022). «Colombia: La Naturaleza como sujeto de derechos. Entre el activismo y la contención». *Novum Jus*, Vol. 16, n.º 3, pp. 189-218. <https://doi.org/10.14718/novumjus.2022.16.3.8>
- Sánchez-Molina, P. (2015). «Margen de apreciación nacional (en los sistemas de protección internacional de los derechos humanos)». *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, 9, pp. 224-231. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2823>
- Savaresi, A. (2021). «Human rights and the impacts of climate change: Revisiting the assumptions». *Oñati Socio-Legal Series*, Vol.11, n.º 1, pp. 231-253. <https://opo.iisj.net/index.php/osls/article/view/1195>
- Savaresi, A. & Auz, J. (2019). «Climate Change Litigation and Human Rights: Pushing the Boundaries». *Climate Law*, Vol. 9, n.º 3, pp. 244-262. <https://doi.org/10.1163/18786561-00903006>
- Savaresi, A. & Setzer, J. (2022). «Rights-based litigation in the climate emergency: mapping the landscape and new knowledge frontiers». *Journal of Human Rights and the Environment*, Vol.13, n.º 1, pp. 7-34. <https://doi.org/10.4337/jhre.2022.01.01>
- Setzer, J. & Byrnes, R. (2020). *Global trends in climate change litigation: 2020 snapshot*. London: Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Centre for Climate Change Economics and Policy. Londres: London School of Economics and Political Science (fecha de consulta: 24.05.2024). https://www.lse.ac.uk/granthaminstitute/wp-content/uploads/2020/07/Global-trends-in-climate-change-litigation_2020-snapshot.pdf
- Setzer, J. & Higham, C. (2021). *Global Trends in Climate Change Litigation: 2021 Snapshot*. Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Centre for Climate Change Economics and Policy. Londres: London School of Economics and Political Science (fecha de consulta: 24.05.2024). https://www.lse.ac.uk/granthaminstitute/wp-content/uploads/2021/07/Global-trends-in-climate-change-litigation_2021-snapshot.pdf
- Setzer, J. & Higham, C. (2022). *Global Trends in Climate Change Litigation: 2022 Snapshot*. Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Centre for Climate Change Economics and Policy. Londres: London School of Economics and Political Science (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.lse.ac.uk/granthaminstitute/wp-content/uploads/2022/08/Global-trends-in-climate-change-litigation-2022-snapshot.pdf>

- Setzer, J. & Higham, C. (2023). *Global trends in climate change litigation: 2023 snapshot*. Grantham Research Institute on Climate Change and the Environment and Centre for Climate Change Economics and Policy. Londres: London School of Economics and Political Science (fecha de consulta: 24.05.2024). https://www.lse.ac.uk/granthaminstitute/wp-content/uploads/2023/06/Global_trends_in_climate_change_litigation_2023_snapshot.pdf
- Shell (2021). *Simplified Share Structure* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.shell.com/investors/simplified-share-structure.html>
- Sherpa (2020). *First climate change litigation against Total in France: 14 local authorities and 5 NGOs take Total to court* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.asso-sherpa.org/first-climate-change-litigation-against-total-in-france-14-local-authorities-and-5-ngos-take-total-to-court>
- Sherpa (2023). *Procès climatique contre TotalEnergies : l'action judiciaire continue devant la cour d'appel* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.asso-sherpa.org/proces-climatique-contre-totalenergies-action-judiciaire-continue-devant-la-cour-dappel>
- Simon, F. (2024). *EU kicks off debate on 2040 climate goal on way to net-zero emissions*. Euractiv (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.euractiv.com/section/climate-environment/news/eu-kicks-off-debate-on-2040-climate-goal-on-way-to-net-zero-emissions/>
- Sindico, F., Mbengue, M. M. & McKenzie, K. (2021). Climate Change Litigation and the Individual: An Overview. In F. Sindico y M. M. Mbengue (eds.). «*Comparative Climate Change Litigation: Beyond the Usual Suspects*», Charm: Springer <https://doi.org/10.1007/978-3-030-46882-8>
- Singh, S. (2024). *The relationship between growth in GDP and CO₂ has loosened; it needs to be cut completely* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.iea.org/commentaries/the-relationship-between-growth-in-gdp-and-co2-has-loosened-it-needs-to-be-cut-completely>
- Smith-Carrier, T. & Manion, K. (2022). «Bringing It All Together: Leveraging Social Movements and the Courts to Advance Substantive Human Rights and Climate Justice». *Human Rights Review*, Vol. 23, pp. 551-574. <https://doi.org/10.1007/s12142-022-00674-0>
- Søgaard Jørgensen, P., Jansen Raf, E. V., Avila Ortega, D. I., Wang-Erlandsson, L., Donges, J. F., Österblom, H., Olsson, P., Nyström, M., Lade, S. J., Hahn, T., Folke, C., Peterson, G. D. & Crépin, A.-S. (2024). «Evolution of the poly-crisis: Anthropocene traps that challenge global sustainability». *Philosophical Transactions of the Royal Society B*, Vol. 379, 20220261. <https://doi.org/10.1098/rstb.2022.0261>
- Spancken-Monz, S. & Schumacher, T. (2023). *First appeal court judgments in climate-related lawsuits against German car manufacturers* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://sustainability.freshfields.com/post/102iuwk/first-appeal-court-judgments-in-climate-related-lawsuits-against-german-car-manuf>

- Steffen, W., Richardson, K., Rockström, J., Cornell, S.E., et al. (2015). «Planetary boundaries: Guiding human development on a changing planet». *Science*, Vol. 347, 6223. <https://doi.org/10.1126/science.1259855>
- Stuart-Smith, R. F., Otto, F. E. L., Saad, A. I. et al. (2021). «Filling the evidentiary gap in climate litigation». *Nature Climate Change*, Vol. 11, pp. 651-655. <https://doi.org/10.1038/s41558-021-01086-7>
- Supreme Court of The Netherlands (2019). *Judgment in the matter between The State of The Netherlands (Ministry of Economic Affairs and Climate Policy) and Stichting Urgenda. Number 19/00135* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.urgenda.nl/wp-content/uploads/ENG-Dutch-Supreme-Court-Urgenda-v-Netherlands-20-12-2019.pdf>
- Tagliapietra, S. & Zettermeyer J. (2023). *Europe's critical struggle with its economic paradigm*. Politico (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.politico.eu/article/europes-critical-struggle-with-its-economic-paradigm/>
- The Hague District Court (2021). *Royal Dutch Shell, plc. C/09/571932/HA ZA 19-379 (engelse versie)* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://en.milieudefensie.nl/news/verdict-climate-case-milieudefensie-shell-26-may-2021-1.pdf>
- The University of Oxford (2020). *The Oxford Principles for Net Zero Aligned Carbon Offsetting* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.smithschool.ox.ac.uk/sites/default/files/2022-01/Oxford-Offsetting-Principles-2020.pdf>
- Thiri, M. A., Villamayor-Tomás, S., Scheidel, A. & Demaria, F. (2022). «How social movements contribute to staying within the global carbon budget: Evidence from a qualitative meta-analysis of case studies». *Ecological Economics*, Vol. 195, 107356. <https://doi.org/10.1016/j.ecolecon.2022.107356>
- Tranter, B., Lester, L., Foxwell-Norton, K., & Palmer, M. A. (2023). «In science we trust? Public trust in Intergovernmental Panel on Climate Change projections and accepting anthropogenic climate change». *Public Understanding of Science*, Vol. 32, n.º 6, pp. 691-708. <https://doi.org/10.1177/09636625231165405>
- UNDP (2023). *Climate change is a matter of justice – here's why* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://climatepromise.undp.org/news-and-stories/climate-change-matter-justice-heres-why>
- UNEP (2017). *The Status of Climate Change Litigation. A Global Review* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://wedocs.unep.org/handle/20.500.11822/20767>
- UNEP (2020). *Global Climate Litigation Report. 2020 Status Review* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.unep.org/resources/report/global-climate-litigation-report-2020-status-review>
- UNEP (2023a). *Emissions Gap Report 2023: Broken Record – Temperatures hit new highs, yet world fails to cut emissions (again)* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://doi.org/10.59117/20.500.11822/43922>
- UNEP (2023b). *Climate litigation more than doubles in five years, now a key tool in delivering climate justice* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.unep.org/news-and-stories/press-release/climate-litigation-more-doubles-five-years-now-key-tool-delivering>

- UNEP (2023c). *Global Climate Litigation Report. 2023 Status Review* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.unep.org/resources/report/global-climate-litigation-report-2023-status-review>
- UNFCCC (1992). *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*. (fecha de consulta: 24.05.2024) <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>
- UNFCCC (1997). *¿Qué es el Protocolo de Kyoto?* (fecha de consulta: 24.05.2024). https://unfccc.int/es/kyoto_protocol
- UNFCCC (2015). *El Acuerdo de París* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://unfccc.int/es/acerca-de-las-ndc/el-acuerdo-de-paris>
- UNFCCC (2021). *Glasgow Climate Pact* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://unfccc.int/documents/310475>
- UNFCCC (2023). *First global stocktake*. Decision FCCC/PA/CMA/2023/L.17 (fecha de consulta: 24.05.2024). https://unfccc.int/sites/default/files/resource/cma2023_L17_adv.pdf
- UN Global Compact (s.f.). *The Power of Principles* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://unglobalcompact.org/what-is-gc/mission/principles>
- United Nations (1972). *Report of the United Nations Conference on the Human Environment. Stockholm, 5-16 June 1972* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/nl7/300/05/pdf/nl730005.pdf?token=rtHVOZQMBDRad66tel&fe=true>
- United Nations (1987). *Report of the World Commission on Environment and Development: Our Common Future* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://sustainabledevelopment.un.org/content/documents/5987our-common-future.pdf>
- United Nations (1992). *Report of the United Nations Conference on Environment and Development (Rio de Janeiro, 3-14 June 1992). Annex I: Rio Declaration on Environment and Development* (fecha de consulta: 24.05.2024). https://www.un.org/en/development/desa/population/migration/generalassembly/docs/globalcompact/A_CONF.151_26_Vol.I_Declaration.pdf
- United Nations (2011). *Guiding Principles on Business and Human Rights* (fecha de consulta: 24.05.2024). https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_en.pdf
- United Nations (2015a). *Human rights and the environment. Resolution adopted by the Human Rights Council. A/HRC/RES/28/11* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g15/071/78/pdf/g1507178.pdf?token=hgLFcLTzdemsQAxGQ2&fe=true>
- United Nations (2015b). *Paris Agreement* (fecha de consulta: 24.05.2024). https://unfccc.int/sites/default/files/english_paris_agreement.pdf
- United Nations (2019). *Report of the Special Rapporteur on the issue of human rights obligations relating to the enjoyment of a safe, clean, healthy and sustainable environment (A/HRC/43/53)* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g19/355/14/pdf/g1935514.pdf?token=o2NzLFbklXKz3Kq2iD&fe=true>

- United Nations (2022). *Report of the Conference of the Parties serving as the meeting of the Parties to the Paris Agreement on its third session, held in Glasgow from 31 October to 13 November 2021. Addendum. Part two: Action taken by the Conference of the Parties serving as the meeting of the Parties to the Paris Agreement at its third session* (fecha de consulta: 24.05.2024). https://unfccc.int/sites/default/files/resource/cma2021_10_add1_adv.pdf
- United Nations (2023). *Promotion and Protection of Human Rights in the Context of Climate Change. Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of human rights in the context of climate change, Ian Fry* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n23/223/50/pdf/n2322350.pdf?token=rMHDw5KzQy4Zn8sbnA&fe=true>
- United Nations (s.f., a). *The 17 Goals* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://sdgs.un.org/goals>
- United Nations (s.f., b). *Are UN Resolutions Binding?* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://ask.un.org/faq/15010>
- United Nations (s.f., b). *Investor-State Dispute Settlement* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://uncitral.un.org/en/textsisds>
- Urgenda (2019a). *A Moment of Hope: Urgenda Wins Historic Climate Case in Supreme Court of The Netherlands* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://news.pressmailings.com/urgenda/media-release-climate-case-nl>
- Urgenda (2019b). *Landmark Decision by Dutch Supreme Court* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.urgenda.nl/en/themas/climate-case/>
- Verschuuren, J. (2019). «The State of the Netherlands v Urgenda Foundation: The Hague Court of Appeal upholds judgment requiring the Netherlands to further reduce its greenhouse gas emissions». *Review of European, Comparative & International Environmental Law*, Vol. 28, n.º 1, pp. 94-98. <https://doi.org/10.1111/reel.12280>
- WBCSD & WRI (2015). *The Greenhouse Gas Protocol. A Corporate Accounting and Reporting Standard. Revised Edition* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://ghgprotocol.org/sites/default/files/standards/ghg-protocol-revised.pdf>
- Wewerinke-Singh, M. (2022). «A human rights approach to energy: Realizing the rights of billions within ecological limits». *Review of European, Comparative & International Environmental Law*, Vol. 31, n.º 1, pp. 16-26. <https://doi.org/10.1111/reel.12412>
- WY4CJ, PISFCC, Sobenes, E., Alarcon, M. J. & Rose, J. (2023). *The Youth Climate Justice Handbook* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.wy4cj.org/handbook>
- Wong, O. (2021). *Royal Dutch Shell's UK Move*. *The Corporate Law Journal* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.thecorporatelawjournal.com/finance/royal-dutch-shells-uk-move>

- Wonneberger, A. & Vliegenthart, R. (2021). «Agenda-Setting Effects of Climate Change Litigation: Interrelations Across Issue Levels, Media, and Politics in the Case of Urgenda Against the Dutch Government». *Environmental Communication*, Vol.15, n.º 5, pp. 699-714. <https://doi.org/10.1080/17524032.2021.1889633>
- Wonneberger, A. (2024). «Climate change litigation in the news: litigation as public campaigning tool to legitimize climate-related responsibilities and solutions». *Social Movement Studies*, Vol. 23, n.º 1, pp. 94-112. <https://doi.org/10.1080/14742837.2023.2270919>
- World Economic Forum. (2022). *Is climate denialism dead?* (fecha de consulta: 21.06.2024). <https://www.weforum.org/agenda/2022/08/is-climate-denialism-dead/>
- World Economic Forum (2024). *Global Risks Report 2024* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://www.weforum.org/publications/global-risks-report-2024/>
- Yale Sustainability (2023). *Yale Experts Explain Climate Lawsuits* (fecha de consulta: 24.05.2024). <https://sustainability.yale.edu/explainers/yale-experts-explain-climate-lawsuits>
- Yue, X.-L. & Gao, Q.-X. (2018). «Contributions of natural systems and human activity to greenhouse gas emissions». *Advances in Climate Change Research*, Vol. 9, n.º 4, pp. 243-252. <https://doi.org/10.1016/j.accre.2018.12.003>

Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, núm. 108

ISBN (número): 978-84-1325-233-9

DOI (número): <https://doi.org/10.18543/STRE9854>

Este Cuaderno tiene como objetivo reflexionar sobre cómo se ha ido desarrollando a lo largo de las últimas décadas el concepto de derechos medioambientales del ser humano (reconocido por la Asamblea General de Naciones Unidas en julio de 2022) y cómo se están utilizando los derechos humanos en demandas contra Estados y empresas para inducir cambios en las estrategias y políticas de lucha contra el cambio climático y en la forma de operar de las empresas. Se analizan también las potenciales implicaciones futuras de la litigación climática y de las sentencias de los casos que se están dirimiendo en la actualidad en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el marco normativo sobre energía, medioambiente y cambio climático en la Unión Europea y cómo podrían afectar en el futuro a la estrategia energético-medioambiental europea y a sus resultados.

La principal conclusión del análisis es que la defensa de los derechos humanos en los tribunales está generando cambios tangibles en las estrategias, los marcos normativos y las políticas energéticas y de lucha contra el cambio climático. Los tribunales, en la Unión Europea y en otras partes del mundo, deberán resolver un amplio abanico de cuestiones jurídicas abiertas y crear una jurisprudencia y una doctrina claras que ayuden a los Estados a identificar las obligaciones y responsabilidades de todos los agentes en relación con del cambio climático y sus consecuencias y definir estrategias, políticas y planes de acción para la sostenibilidad medioambiental efectivos y, simultáneamente, alineados con los derechos humanos.

Jorge Fernández Gómez, Doctor en Economía por la Universidad de Georgetown (Washington, DC, EE.UU.) Investigador Sénior y Coordinador del Lab de Energía y Medioambiente de Orkestra-Instituto Vasco de Competitividad (Fundación Deusto).



JUSTITZIA, ETA GIZA
ESKUBIDEEN SAIALA
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS